

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 070-2023

QUE DICTA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ITINERANCIA (ROAMING) AUTOMÁTICO NACIONAL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del inicio de consulta pública para dictar el “**Reglamento del Servicio de Itinerancia (Roaming) Automático Nacional**”, iniciado mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 003-2023 de fecha 19 de enero del 2023.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

| ÍNDICE TEMÁTICO | Pág. |
|---|-------------|
| I. Antecedentes. - | 2 |
| II. Sobre el objeto de la regulación.- | 4 |
| III. Examen de la competencia del órgano regulador y consideraciones de derecho.- | 5 |
| IV. Comentarios recibidos de las partes y motivación del INDOTEL | 7 |
| - Consideraciones a los argumentos generales:..... | 24 |
| V. Consideraciones a los argumentos específicos. - | 43 |
| - Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 2. Alcance y ámbito de aplicación. | 43 |
| - Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 3. Definiciones. | 44 |
| - Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 4. Principios aplicables al Roaming Automático Nacional. | 48 |
| - Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 5. Condiciones para el Servicio Roaming Automático Nacional. | 52 |
| - Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 6. Libertad de negociación. | 59 |
| - Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 7. No discriminación. | 59 |
| - 59 | |
| - Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 8. Cumplimiento de parámetros de calidad..... | 60 |
| - Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 9. Obligaciones y derechos de la prestadora de red visitada | 62 |
| - Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 10. Obligaciones y derechos de la prestadora de red de origen..... | 66 |
| - Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 11. Cargos de acceso de Roaming Automático Nacional | 69 |

| | |
|---|----|
| - Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 12. Condiciones mínimas de los Acuerdos..... | 70 |
| - Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 13. Solicitud de Acceso de Roaming Automático Nacional. | 73 |
| - Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 14. Plazo de respuesta a las solicitudes de Acceso de Roaming Automático Nacional. | 74 |
| - Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 15. Plazo para la firma del Acuerdo de Roaming Automático Nacional..... | 76 |
| - Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 16. Suspensión o interrupción del Roaming Automático Nacional..... | 76 |
| - Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 17. Intervención del INDOTEL. | 78 |
| - Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 18. Elaboración y publicación de la Oferta Básica de Servicio de Roaming Automático Nacional (OBSRAN)..... | 80 |
| - Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 20. Publicación e Inscripción de la primera OBARA. | 81 |
| VI. Textos Revisados - | 82 |
| VII. Parte dispositiva.-..... | 83 |

I. Antecedentes. -

1. En fecha 19 de enero de 2023, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 003-2023 que, ordena el inicio del proceso de Consulta Pública para establecer las condiciones del **SERVICIO DE ITINERANCIA (ROAMING) AUTOMATICO NACIONAL**, cuyo dispositivo reza textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de Consulta Pública para establecer las condiciones del **SERVICIO DE ITINERANCIA (ROAMING) AUTOMATICO NACIONAL**, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución, a partir de lo cual deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

TERCERO: DISPONER un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta regulatoria de **REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ITINERANCIA (ROAMING) AUTOMATICO**

NACIONAL, al tenor de las previsiones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153- 98.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia la parte capital del presente ordinal deberán ser dirigidos al correo electrónico Consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución

PÁRRAFO II: Vencido el plazo establecido en este ordinal **“TERCERO”**, no se recibirán más observaciones o comentarios.

2. El 6 de febrero 2023, fue publicado en el periódico “El Nacional” un aviso haciendo de público conocimiento la aprobación de la Resolución del Consejo Directivo núm. 003-2023. De esta forma se inicia el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles concedido para fines de consulta pública en el ordinal “Tercero” del dispositivo de la referida resolución, con el objetivo de que los interesados presenten ante el **INDOTEL** las observaciones y comentarios, en caso de tenerlos, que estimen convenientes, referentes a la modificación del **“REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ITINERANCIA (ROAMING) AUTOMATICO NACIONAL”**;
3. El 22 de marzo 2023, la concesionaria **WIND TELECOM (WIND)**, depositó en el **INDOTEL** sus observaciones a dicha propuesta regulatoria a través de la comunicación núm. 255388.
4. Atendiendo, a la pertinencia de la propuesta regulatoria en el marco de la competencia en el mercado, en fecha 28 de marzo de 2023, el **INDOTEL**, le remitió una comunicación a **PRO-COMPETENCIA**, a los fines de que emitan sus comentarios u observaciones a la normativa en marras, bajo la correspondencia de la Dirección Ejecutiva núm. DE-0000896-23.
5. El 10 de abril 2023, la **ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (ASJET)**, depositó en el **INDOTEL** sus observaciones a dicha propuesta regulatoria a través de la comunicación núm. 256252.
6. El 11 de abril de 2023, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, depositó en el **INDOTEL** sus observaciones a dicha propuesta regulatoria a través de la comunicación núm. 256339.
7. En fecha 12 de abril del presente año, **ALTICE DOMINICANA, S.A., (ALTICE)**, depositó ante el **INDOTEL** sus respectivos comentarios sobre la Consulta Pública de la Resolución del Consejo Directivo núm. 003-2023, registrada con el número de correspondencia 256422.
8. El 12 de abril 2023, la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (COMTEC)**, depositó en el **INDOTEL** sus observaciones a dicha propuesta regulatoria a través de la comunicación núm. 256411.
9. El 13 de abril de 2023, **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, remitió ante este órgano regulador, sus comentarios a la Resolución del Consejo Directivo núm. 003-2023 a través de la comunicación marcada con el núm. 256444.
10. En 22 de mayo de 2023, fue publicado en el periódico “Hoy” un aviso haciendo de público conocimiento la convocatoria de audiencia pública presencial y virtual de la Resolución del Consejo Directivo núm. 003-2023, a ser celebrada en fecha primero (1º) de junio de 2023 a las

9:00 A. M., de manera presencial en el Salón Orlando Jorge Mera del **INDOTEL** y accediendo de forma virtual al portal Web del **INDOTEL** www.indotel.gob.do, con el objetivo de que los interesados presentaren de manera verbal ante el **INDOTEL** los comentarios y observaciones a la citada resolución, referentes al “**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ITINERANCIA (ROAMING) AUTOMATICO NACIONAL**”.

11. El 1 de junio del presente año, fue celebrada de manera presencial en el Salón Orlando Jorge Mera del quinto (5º) piso del **INDOTEL**, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 962, Edificio Osiris, la audiencia pública previamente indicada, con la presencia de los representantes de **ALTICE, COMTEC, WIND, VIVA, CLARO** y **ONEMAX**, mientras que de manera virtual participó **ASIET**, quienes expusieron los argumentos depositados en detalle vía los escritos referidos en los párrafos que anteceden.

II. Sobre el objeto de la regulación.-

12. Que, debido al desarrollo de las nuevas tecnologías y las formas de proveer los servicios de telecomunicaciones, la Republica Dominicana se ha visto en la necesidad de regular sobre la compartición activa de elementos de red, como es el caso del Roaming Automático Nacional (RAN), el cual permite a los usuarios continuar usando los servicios móviles de voz y de datos en sus equipos terminales móviles cuando se encuentran fuera del área de cobertura de su prestadora de servicios de telecomunicaciones móviles, y acceden a coberturas de otras prestadoras con las cuales su prestadora haya acordado la prestación de dicho servicio.

13. Que, por consiguiente, se plantea la creación de este reglamento para establecer las condiciones de obligación de ofertar el servicio con prestadoras interconectadas, así como normar los principios y las condiciones generales para la prestación del servicio de roaming automático nacional en todo el territorio nacional.

14. Que el objeto de la implementación del Roaming Automático Nacional sea una obligación de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones móviles, por constituir una herramienta regulatoria que favorece la rápida penetración de servicios a la mayor parte de la población, a partir del uso eficiente de infraestructura de redes móviles, y que para su rápida adopción requiere de la definición de condiciones regulatorias mínimas en términos de la disponibilidad de una oferta básica de acceso que incluya los elementos y aspectos básicos requeridos por el servicio así como el establecimiento de condiciones generales, técnicas y financieras.

15. Que tal y como hemos podido observar, el Roaming Automático Nacional permite que un operador entrante, bajo ciertas condiciones, pueda prestar servicios públicos de telecomunicaciones móviles eliminando barreras de entrada a las nuevas concesionarias o prestadoras emergentes a la vez que establece las condiciones para la diversidad de ofertas de servicios de telecomunicaciones para un segmento importante de la población.

16. Adicionalmente, la implementación eficaz del Roaming Automático Nacional como un mecanismo que fomente el desarrollo de una sana y equilibrada competencia, requiere el establecimiento de una normativa complementaria al marco regulatorio que rige la prestación de los servicios de telecomunicaciones y las relaciones comerciales de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones del país.

17. Que el libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de las prestadoras y usuarios de servicios de telecomunicaciones, los generadores, receptores de información y los proveedores y usuarios de servicios de información, es uno de los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley núm. 153-98 para la realización del Servicio Universal, por lo que en consecuencia, constituye una obligación esencial de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones el permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a las prestadoras y usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

18. La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) define el acceso universal como “el acceso a las telecomunicaciones como parte del derecho a comunicarse y la necesidad de que la reglamentación asegure la disponibilidad geográfica universal, la igualdad de trato mediante un acceso no discriminatorio y a un costo accesible¹. Es decir, el servicio universal es disponibilidad y el acceso universal es conectividad.

19. Que siendo el (RAN), una consecuencia de la interconexión, mediante un libre acceso a las redes, donde ambas figuras se encuentran explícitamente en la Ley núm. 153-98, por lo que existe una habilitación legal expresa del **INDOTEL** para esta regulación.

20. Que en reconocimiento de que el proceso competitivo en los mercados debe ser regulado en orden a conseguir la eficiencia económica, teniendo como fin último garantizar el bienestar de los consumidores, el legislador dispuso entre los objetivos del **INDOTEL** garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, confiriéndole la potestad de intervenir mediante el establecimiento y adopción de medidas, mecanismos y herramientas para la realización ulterior de este objetivo de interés público.

21. Que en algunas jurisdicciones, el establecimiento de la obligación de prestación del Roaming Nacional Automático se ha convertido en una herramienta eficiente utilizada por los reguladores de telecomunicaciones para promover la entrada de nuevos operadores y una mayor penetración de los servicios de telecomunicaciones por los operadores existentes, a fin de reducir la concentración del mercado y promover la competencia en servicios.

22. En las Américas, el roaming nacional es obligatorio en nueve países y esta obligación se aplica a todos los operadores en: Ecuador, Colombia, Estados Unidos, Perú² y Canadá³; en Brasil y México aquellos operadores con poder significativo de mercado, y en Chile, Argentina a los ganadores de premios de espectro.

III. Examen de la competencia del órgano regulador y consideraciones de derecho.-

23. La Constitución dominicana establece en su artículo 147, numeral 3, que “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos*

¹ Donoso Abarca, Lorena. Servicio Universal de Telecomunicaciones Revista Chilena de Derecho Informático. No. 1. Año 2002.

² En fecha 9 de marzo de 2023, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) de Perú aprobó la Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de Roaming Nacional.

³ Todos los operadores nacionales deben ofrecer Roaming a otros sin huella nacional (Cullen International, abril 2023).

creados para tales fines"; labor que en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida por la Ley núm. 153-98 al **INDOTEL**, entidad descentralizada con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica.

24. Que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL**.

25. Que, por su parte, de conformidad con la letra "a" del artículo 78 la Ley núm. 153-98 confiere al **INDOTEL** la facultad de elaborar reglamentos de alcance general, dictar normas de alcance particular y regular aquellos servicios en los que la ausencia de competencia resulte perjudicial a los usuarios a los fines de cumplir con dichos objetivos de interés público y social.

26. De igual manera, queda establecido en el numeral 2, del artículo 50 de la Constitución, que "el Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país", siendo el **INDOTEL** el organismo del Estado con facultad en el sector de las telecomunicaciones, de conformidad con la Ley núm.153-98.

27. Que, de conformidad con el mandato de la Ley núm. 153-98, y conforme las facultades que esta le otorga al **INDOTEL**, este órgano regulador debe adecuar, adaptar y complementar las disposiciones regulatorias conforme el desarrollo del mercado y el surgimiento de las nuevas tecnologías de información y comunicación, para garantizar los derechos y el establecimiento de las obligaciones para los distintos agentes involucrados en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

28. El artículo 77, literal "c" de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece como uno de los objetivos de dicha ley, defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha ley y sus reglamentos.

29. Que el literal "b" del artículo 84 de la Ley núm. 153-98, expresamente establece entre las funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** "dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios".

30. Que conforme lo establece el artículo 7 de la Ley núm. 167-21, la presente norma que se colocó en consulta pública *"Se consideran regulaciones económicas y sociales significativas, aquellas que se enmarcan en los siguientes criterios: 1) Crean nuevas obligaciones para los administrados o hacen más estrictas las obligaciones existentes. 2) Crean o modifican trámites, exceptuando cuando la modificación simplifica o facilita el cumplimiento del particular. 3) Reducen o restringen derechos o prestaciones para los administrados. 4) Establecen definiciones, clasificaciones, restricciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los administrados"*.

31. Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, señala que *“Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”*.

32. Que, una regulación sobre el roaming nacional se sustenta en la garantía que establece la Ley núm. 153-98 del acceso a las redes y su interconexión para que el usuario pueda acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad. Por tal razón, el literal (d) del artículo 30 de la Ley núm. 153-98 sobre las obligaciones de los concesionarios establece: *“Permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información”*. Asimismo, el artículo 51, dispone que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y, por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente ley y su reglamentación.

33. Que la facultad legal del **INDOTEL** esta aunada al principio del servicio universal de la Ley General de Telecomunicaciones, así como el interés público y social⁴ para asegurar el bienestar de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, y que los mismos sean prestados en condiciones asequibles en todo el país y para todos los grupos sociales, y en condiciones de libre competencia.

34. Que, a continuación, se presentan de manera sucinta las observaciones y comentarios expuestos por los interesados, los cuales luego de su justa ponderación y pausado análisis, han conducido a que este Consejo Directivo adopte modificaciones sobre la propuesta original, que parten estrictamente de las observaciones recibidas, las cuales se incorporan en la parte dispositiva de esta resolución.

IV. Comentarios recibidos de las partes y motivación del INDOTEL

35. Que, **WIND TELECOM**, de manera general sobre la indicada propuesta regulatoria en su escrito de observaciones, señala lo siguiente:

A nuestro entender la itinerancia automática nacional se trata de un recurso muy extenso y valioso cuyo uso, si se emplea de manera efectiva, puede ayudar a expandir el mercado de las telecomunicaciones haciéndolo más competitivo, facilita el crecimiento de prestadoras de servicio no dominantes o nuevas en el mercado, además, y no menos importante, de mejorar la calidad del servicio de los usuarios móviles en general.

⁴ La Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. 905 del 6 de diciembre del 2017, con relación a la declaratoria de backhaul como facilidad esencial consideró que: “[...] el INDOTEL hizo un uso correcto de su papel como ente regulador del servicio público de las telecomunicaciones a fin de garantizar dentro del accionar social del Estado el equilibrio económico de esta prestación y con ello el bienestar de los usuarios de dicho servicio, puesto que el derecho a estar comunicado es un derecho esencial de contenido social.

La posición que expresamos a continuación obedece a nuestra perspectiva del mercado dominicano y la región, así como las acciones que entendemos suelen ser más efectivas para la expansión de las telecomunicaciones, ya que como lo expresan en la resolución el servicio de itinerancia o roaming automático nacional (RAN) es una herramienta que favorece la rápida penetración de servicios a la mayor parte de la población a partir del uso eficiente de infraestructura de redes móviles, que requiere la definición de condiciones regulatorias mínimas en términos de la disponibilidad de oferta pública de instalación esencial y tarifas por servicio orientadas a costos.

Nuestra posición con respecto a la implementación de dicho reglamento es positiva y apoyamos la ejecución de la misma, basándonos u apoyándonos en lo siguiente:

Al momento de implementar dichos servicios permitirán al usuario continuar usando sus teléfonos móviles u otros dispositivos, cuando se encuentren fuera del área de cobertura de su proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.

Las empresas emergentes o nuevas prestadoras de servicios de telecomunicaciones podrán expandir sus servicios y crecer con los requerimientos de los usuarios por la amplia cobertura que podremos tener como empresa, obviamente respetando y cumpliendo con los acuerdos pactados entre las partes.

36. Que, la **ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (ASJET)**, de manera general sobre la indicada propuesta regulatoria en su escrito de observaciones, señala lo siguiente:

La ASJET (Asociación Interamericana de Centros de Investigación y Empresas de Telecomunicaciones) es una asociación sin fines de lucro que tiene como objetivo prioritario el apoyar y fomentar el desarrollo de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información en América Latina, a través del diálogo público-privado, el impulso a iniciativas que favorezcan la transición hacia la Sociedad de la Información y la colaboración entre sus socios.

Atendiendo a lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo número 003-2023, de fecha 19 de enero del 2023, que ordena el inicio de consulta pública para recibir opiniones de los interesados al Reglamento del servicio de itinerancia (roaming) automático nacional, con el objetivo de valorar la necesidad de que el roaming automático nacional sea una obligación de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones móviles y el establecimiento de condiciones regulatorias mínimas en términos de la disponibilidad de una oferta básica de acceso, así como normar los principios y las condiciones generales para la prestación del servicio de roaming en todo el territorio nacional.

De forma muy respetuosa nos dirigimos a Usted con la finalidad de expresar nuestros comentarios en torno a la consulta pública sobre el reglamento del servicio de itinerancia (roaming) automático nacional.

La adopción de regulaciones sobre roaming automático nacional es una medida que se ha venido adoptando en diferentes países de la región, que favorece el uso eficiente de infraestructura de redes móviles, y que permite que nuevos operadores entrantes, bajo ciertas condiciones, puedan prestar servicios públicos de telecomunicaciones, eliminando barreras de entrada y favoreciendo la sana y equilibrada competencia.

Tal y como se reconoce en los objetivos de la consulta, el roaming nacional se aplica a todos los operadores en Ecuador, Colombia y Estados Unidos. En el caso de Brasil y México se aplica solo a aquellos operadores con poder significativo de mercado, y en Chile y Argentina a los ganadores de premios de espectro.

En países como Chile, por ejemplo, se implementó el roaming nacional con carácter obligatorio, solo para los operadores móviles tradicionales a nivel nacional y con carácter temporal para los operadores móviles de nuevos operadores. Asimismo, se establecieron condiciones específicas para que la itinerancia nacional solo se ofrezca a los operadores móviles nacionales que poseen espectro, pero que no han desplegado una red de acceso en ciertas áreas del país. Para los operadores móviles virtuales, el acceso se ofrece a los operadores sin espectro móvil asignado. Si el operador de itinerancia tiene su propio espectro, la oferta de itinerancia solo es aplicable en las zonas no cubiertas.

Por otro lado, en el caso de Colombia, la implementación de la itinerancia móvil establece la obligación para el operador de itinerancia de presentar una previsión de tráfico para el año próximo, por servicio y zona geográfica. Además, de que cada trimestre tiene que informar al anfitrión sobre las zonas en las que ya no se requiere itinerancia porque se ha alcanzado la cobertura. Con base en cifras publicadas por Data Flash 2022-021 sobre roaming automático nacional, los proveedores que hacen uso del servicio presentaron una disminución para la mayoría de los operadores en el primer semestre de 2022 comparado con el mismo periodo de 2021, 96 % para Avantel, 90 % para ETB, 48% para Claro, 19 % para Tigo y 17 % para Movistar, con excepción de WOM, quien presentó un aumento del 1.623 %. Lo cual muestra que el roaming solo benefició a un solo operador.

En Perú, el órgano regulador ha recomendado evaluar condiciones o criterios para el tiempo máximo del acuerdo de roaming nacional, con el fin de promover que el operador beneficiario pueda optar por desplegar su propia infraestructura, y que los acuerdos solamente se limiten a un determinado porcentaje de centros poblados de cada operador. Actualmente, se está revisando la normativa aplicable sobre este tema con relación a una norma aprobada por el Ministerio en el mes de marzo. En el caso de Ecuador, la regulación obliga al operador que solicita la itinerancia disponer de la infraestructura y los elementos de red necesarios para implementar la itinerancia nacional con otros operadores móviles, así como informar a los usuarios sobre las áreas cubiertas con su propia infraestructura y la itinerancia nacional.

Como se puede observar de estos ejemplos, la regulación tiende a establecer condiciones claras y específicas para los operadores móviles tanto de la red de origen como de la red visitada sobre temporalidad, despliegue de infraestructura, cobertura, información sobre tráfico, entre otros.

Por ello, es importante tomar en cuenta las experiencias de otros países, ya que toda regulación debe atender a las condiciones de acceso y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones y el nivel de penetración de servicios de última generación en zonas que tienen una limitada oferta. También, debe propugnar porque los nuevos operadores entrantes desplieguen su propia infraestructura, exigiendo límites a la duración y el alcance geográfico de los acuerdos.

Es de resaltarse que el proyecto de reglamento obliga a la provisión del servicio roaming automático nacional de las prestadoras que sean titulares de concesiones de servicios

públicos de telecomunicaciones, para la prestación servicios móviles, en cualquiera de sus modalidades, tanto en condición de prestadoras de red origen como en condición de prestadoras de red visitada, bajo ciertas condiciones previstas en el numeral 5.2 del proyecto de Reglamento.

En primer término, consideramos que a nuestro juicio no resulta conveniente establecer la obligatoriedad del servicio de roaming nacional, sino que cualquier acuerdo debe partir de una libre negociación entre las partes. Esto es lo que ha sucedido en diferentes países del mundo, sin la necesidad de que sean establecidas obligaciones regulatorias en dicho sentido.

Una obligación de servicio de roaming nacional puede sobrecargar las redes, limitando, potencialmente la calidad del servicio y la eficiencia de utilización del espectro. En este sentido, los propios usuarios del operador establecido pueden ver afectada la calidad de la provisión del servicio ante la utilización de la red por parte de terceros. Este problema es particularmente grave si no se dispone de una cantidad adecuada de espectro y si no se establecen obligaciones específicas para el prestador de la red de origen de desarrollar infraestructura.

Consideramos que el servicio de roaming solo debería estar disponible en la medida que no tenga impacto en la calidad del servicio que se suministra a los usuarios propios. En cualquier caso, creemos que los usuarios del operador establecido deben tener acceso preferente al espectro frente a los usuarios de otras redes.

Por otro lado, el hecho de que el dueño de la infraestructura tenga menor capacidad de uso de la misma (al estar obligado a compartirla) también genera preocupaciones porque la compartición requiere de adecuaciones técnicas que implican costos adicionales. El proyecto de reglamento no señala quién asumiría esos costos adicionales.

Otro aspecto a resaltar es que, si bien se establece un plazo de cuatro años para la provisión obligatoria del servicio de roaming automático nacional a la prestadora de red de origen entrante y, si ya está establecida, tiene una participación de mercado inferior al 20%, no se establece qué sucede después de transcurridos los cuatro años, lo cual potencialmente desestimula la inversión. Es decir, el reglamento no prevé planes de desarrollo de red que deban cumplir los operadores entrantes o existentes - aunque se delimita a un tiempo de máximo cuatro años- no hay claridad sobre cuáles son las obligaciones de despliegue y por ende de inversión de los operadores entrantes o existentes con menor cobertura.

Por otro lado, con base en lo previsto en el numeral 5.3, para tener derecho a solicitar el roaming automático nacional la red de origen debe tener en operación una red de por lo menos 100 estaciones bases radioeléctricas, lo cual representa menos del 5% del total de torres en el país, el equivalente a una red muy pequeña. Con lo cual, si no se establecen obligaciones para la red entrante u originaria de ampliar sus redes a futuro y no se le exige un plan de construcción de infraestructura ex ante se evidencia un desequilibrio de obligaciones entre los participantes del mercado.

En este sentido, creemos que la regulación del roaming no puede ser excluyente de establecer obligaciones sobre cobertura y despliegue de infraestructura para nuevos entrantes. A nuestro juicio, deberán establecerse claramente los plazos para la revisión

periódica y los plazos respectivos, de tal manera que se analicen los municipios que hayan cambiado su condición de mercado y que deban ser excluidos de la obligatoriedad del roaming automático nacional. En otras experiencias similares, a nivel internacional, se han establecido límites de tiempo para ofrecer el roaming a los operadores visitantes que incluyan reglas claras y periodos de revisión.

Por otra parte, no se considera la incertidumbre de tráfico generado por el operador que solicita el servicio de roaming. No se tiene en cuenta la posibilidad de que el operador que solicita el servicio no cumpla con las proyecciones de tráfico (en cuyo caso debería pagar por el tráfico no cursado), ni tampoco la posibilidad de que exceda las proyecciones (en cuyo caso el operador solicitante debería asumir las responsabilidades ante eventuales disminuciones en la calidad de los servicios). Por ello, es importante establecer obligaciones sobre información de tráfico.

En síntesis, podemos afirmar que la implementación del roaming nacional obligatorio presenta una serie de inconvenientes que incluso pueden llevar a que se generen efectos adversos como el hecho de desincentivar la inversión, subsidiar a la competencia, poner en peligro las metas de masificación, degradar la calidad del servicio de los operadores establecidos debido a la saturación en las redes y generar cambios en las condiciones regulatorias establecidas; mostrando así poca estabilidad regulatoria en la materia.

37. Que, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, de manera general sobre la indicada propuesta regulatoria en su escrito de observaciones, señala lo siguiente:

En la presente comunicación expondremos los siguientes puntos:

- 1. No existen barreras para la inversión en el sector*
- 2. La situación del espectro radioeléctrico*
- 3. La potencial afectación de derechos constitucionales*
- 4. Las debilidades de comparar con experiencias en otros países*
- 5. La falta de un análisis de impacto regulatorio*
- 6. El riesgo de desincentivar la inversión en el sector*

1. No existen barreras para la inversión en el sector:

Desde antes de la entrada en vigor del Reglamento de Participación de Infraestructura en el año 2017, CLARO indicó al INDOTEL que, sin la existencia de dicha reglamentación, todas las empresas del mercado compartían torres y otras facilidades físicas. En el caso de las torres, por la evolución natural de este mercado, han pasado a ser propiedad de terceros que manejan de forma independiente y especializada este negocio, teniendo como clientes no solo empresas de telecomunicaciones, sino también empresas eléctricas y demás interesados en el uso de dicha infraestructura pasiva.

Este es el caso de ALTICE, VIVA y de forma más reciente de CLARO, que han procedido a desvincular esos activos a empresas totalmente independientes, con lo cual no existe una barrera sustancial para que una empresa interesada, nueva entrante o ya establecida y que esté realmente enfocada en su expansión y despliegue de servicios, realice inversiones y preste servicios en las zonas del territorio nacional de su interés. Por ello, entendemos que las condiciones siempre están disponibles para que las empresas

puedan invertir en el despliegue de redes en un territorio que, por otro lado, apenas es de 48,311 Km cuadrados y en donde no existen obstáculos naturales de consideración.

2. La situación del espectro radioeléctrico:

INDOTEL no puede ignorar que el espectro del que disponen actualmente las concesionarias del servicio, y particularmente CLARO, no es excesivo; por lo que debería ser cada prestadora la que decida si tiene capacidades excedentes que le permitan soportar a usuarios de otras operadoras, en función a sus propios usuarios, la calidad y capacidad que busca brindar a los mismos y que, además, se encuentran definidas tanto por la regulación como por los contratos suscritos con nuestros usuarios, entre otras aspectos.

Paralelamente a esta propuesta de reglamento, el INDOTEL aprobó recientemente la Resolución 012-2023 mediante la cual dictó la Norma para el Establecimiento de Límites Máximos de Tenencia de Espectro Radioeléctrico en Bandas Identificadas para Servicios Móviles IMT por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). Con dicha norma se crea una barrera aun mayor para la adquisición de espectro, con el consecuente impacto en el crecimiento, despliegue y mejora de calidad de los servicios que prestan las concesionarias.

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público que forma parte del patrimonio del Estado y es un recurso escaso y costoso, por lo cual existen una cantidad razonable de reglas y requisitos para su uso. En el caso particular de CLARO, nuestra empresa ha adquirido espectro en el mercado secundario y en procesos de licitaciones públicas internacionales realizadas por el INDOTEL participando en igualdad de condiciones a todas las interesadas, pagando millones de dólares al Estado dominicano y asumiendo compromisos de inversión en cobertura.

A pesar de que en un escenario de Roaming Automático Nacional (RAN) los usuarios de la concesionaria de la Red de Origen estarían haciendo uso del espectro asignado a la concesionaria de la Red Visitada, siendo este elemento de costo uno de los más importantes que la propuesta debe considerar a la hora de definir la metodología de precios que se aplique, no encontramos en la norma puesta en consulta disposiciones sobre cómo se dimensionaría y realizaría un esquema compartido de pago de Derecho a Uso del Espectro o una compensación razonable por el uso dentro de los componentes para determinar el precio, entre otros aspectos relativos a este tema que el documento puesto en consulta adolece.

3. La potencial afectación de derechos constitucionales:

Adicional a lo anterior, y a nuestro juicio el elemento más importante a considerar es que esta norma excedería las atribuciones del INDOTEL por afectar derechos protegidos constitucionalmente. El regulador trata de justificar la emisión de una norma como ésta bajo el argumento de que la misma persigue la promoción de la competencia, cosa que no se encuentra justificada, como debería de estarlo, ya que se hace alusión a un análisis del impacto de dicha medida que sin embargo no ha sido publicado ni socializado.

Nuestra Constitución establece en su artículo 50 que “el Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria” y que “todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las

prescritas en esta Constitución y las leyes”. Por su parte el artículo 51 dispone que “el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad” lo que supone que “toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes” dice la Carta Magna. Tanto el derecho a la libertad de empresa como el derecho de propiedad se encuentran reconocidos por nuestra Constitución dentro del catálogo de “derechos fundamentales”. El obligar a una prestadora a compartir una parte o toda la infraestructura de red que ha desplegado con sus propios recursos para permitir ofertar el servicio de roaming automático nacional, implica una restricción a los dos derechos fundamentales antes citados.

En efecto, la red que despliega cada prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones forma parte de su patrimonio, por eso esa obligación de compartición a través del roaming nacional, restringe ese derecho de propiedad. Igualmente, hay una limitación del derecho a la libertad de empresa, porque esta obligación conlleva a un cambio forzoso en el esquema de negocio en base a la cual fue creada e implementada la red de que se trate.

El artículo 74.2 de la Constitución dispone que “solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”. Este texto constitucional nos revela que las limitaciones o restricciones de los derechos fundamentales solo pueden hacerse por ley adjetiva, ley que es aprobada por el Congreso Nacional, y no por una norma como la que pretende adoptarse conforme a la Resolución 003-2023 sujeta a la presente consulta pública.

Así pues, en el contexto actual, entendemos que cualquier decisión que emane del INDOTEL estableciendo la obligación de permitir el acceso al servicio de telecomunicaciones en todas las zonas del territorio nacional, tanto de voz como de datos, a través de la red e infraestructura de concesionarias que hayan desplegado cobertura en dichas zonas, sería una violación al derecho fundamental de libertad de empresa y del derecho de propiedad, ya que se estaría estableciendo una restricción o limitación de dichos derechos fundamentales sin enmarcarse dentro de las previsiones constitucionales para ese tipo de restricciones, ya que el órgano regulador no cuenta con facultades para proceder a realizar esas limitaciones aun lo haga en alegada defensa y promoción de la competencia -sin sustento material alguno respecto de la supuesta falta de la misma-.

4. Las debilidades de comparar con experiencias en otros países:

El INDOTEL en la parte preliminar del documento puesto en consulta, Sección III: sobre el derecho, invoca en defensa del roaming automático nacional las disposiciones del artículo 30 numeral d) de la Ley 153-98 que establece que toda concesionaria tiene como obligación esencial “permitir el acceso a sus redes y a los servicios que por ellas se prestan, en condiciones reglamentaria y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones”. Con base a este texto se alega que la obligación establecida por el INDOTEL, aunque pueda ser limitadora de un derecho fundamental, encuentra cobertura en la ley y que, por ende, se respeta el artículo 74.2 de la Carta Magna.

Consideramos que las disposiciones del artículo 30 numeral d) de la Ley 153-98 no se refieren a casos como el de la especie, sino a la obligación de interconexión de redes que

tienen entre sí todas las prestadoras, más situándonos en el año 1998 cuando se promulgó la Ley General de Telecomunicaciones, momento en cual el Roaming Automático Nacional NO era un tema regulatorio en discusión por los reguladores y por la doctrina de telecomunicaciones internacional. Esta figura regulatoria ha sido motivo de análisis en años recientes. En América del Sur sus precedentes datan del 2012 en Brasil y 2014 en Argentina. Y en el caso de estos países -y de otros como Estados Unidos o México que son mencionados en los considerandos en la consulta- la sugerencia que deben tenerse en cuenta como experiencias previas colisiona con un hecho objetivo y concreto: la enorme diferencia entre las dimensiones territoriales de dichos países, y la realidad de República Dominicana y su minúsculo total de kilómetros cuadrados en comparación con dichas realidades.

Por otro lado, el derecho comparado admite la obligación de ofertar el servicio de roaming nacional en los casos en que la red a compartir haya sido desplegada a través de recursos o financiamientos públicos. En este caso, al haberse construido una red con dinero público, se entiende que no existe directamente una vulneración al derecho de propiedad, sino que el Estado, así como le facilitó el dinero a una prestadora para su despliegue, puede igualmente obligar a dicha prestadora a permitir el acceso a dicha red a otras prestadoras. Este NO es el caso de la Republica Dominicana y particularmente no aplica para las redes desplegadas por CLARO.

5. La falta de un análisis de impacto regulatorio:

Previo a abordar una Norma de Roaming Nacional, debe haberse evaluado y fundamentado la necesidad o no de contar con una norma de este tipo. Dicho análisis debió realizarse antes de someter una eventual norma a consulta pública tomando en cuenta aspectos fundamentales respecto del Roaming, como su aplicación en un territorio pequeño teniendo en cuenta el tamaño del país, la propiedad de las torres a nivel nacional, la asignación de espectro, los contados concursos públicos realizados hasta el momento, el legítimo interés presentado en la participación en los cursos de espectro, la demostración de arraigo en este mercado, el cumplimiento a un plan mínimo de expansión, las limitaciones y/o restricciones de tope impuestas en la adquisición de espectro en los concurso, entre otros.

Solo de esa forma podrá evitarse caer en una contradicción regulatoria. En un momento en el que paralelamente se está promoviendo el despliegue de redes y la búsqueda de hacer llegar banda ancha a zonas que aún no cuentan con la misma, parecería una medida contraria a ese esfuerzo el someter a la industria la definición y diseño de procedimientos técnicos, financieros y administrativos para hacer posible un roaming nacional que pudiera ser innecesario, o fomentar el efecto contrario a la promoción de despliegue de redes.

Las concesiones generales de las tres principales prestadoras datan por lo menos de hace 30 años, tiempo suficiente para que todas hayan desplegado sus respectivas redes y si alguna no lo ha hecho es porque no tienen mayor interés comercial en hacerlo.

El RAN, de la forma planteada, es una figura “parásita” porque una concesionaria disfruta de todas las bondades y fortalezas de una empresa móvil ya existente.

6. El riesgo de desincentivar la inversión en el sector:

Imponer una obligación de este tipo para la red de CLARO resultaría en un importante obstáculo para su crecimiento y evolución a nuevos servicios, para lo cual recién en el año 2021 CLARO se comprometió a pagar al INDOTEL la suma de 53 millones de dólares para adquirir espectro en la banda de 3.5GHz y así poder brindar servicios de 5G con todas sus bondades asociadas, entre ellas el desarrollo de los servicios de internet de las cosas (IoT), lo cual demandará un uso más intensivo del espectro.

Recién el pasado 2021 el regulador se abocó a un proceso de suscripción de los nuevos contratos de concesión con las principales empresas del país en los cuales se les impuso un Plan Mínimo de Expansión a cada una en función de lo que establece la Ley General de Telecomunicaciones. Ese momento fue una excelente oportunidad para promover la inversión en infraestructura en zonas remotas o de bajo interés comercial que vía un mandato esencial regulatorio las empresas están obligadas a cumplir.

La adopción de una norma como la que ha sido puesta en consulta pública constituye un desincentivo a la inversión en infraestructura; un desestimulo a las empresas que han decidido arriesgarse y apostar al desarrollo del país. La imposición de una medida como esta, lejos de favorecer al sector, estancaría el crecimiento de las redes en perjuicio de la mejora de la cobertura y la prestación de múltiples servicios a nivel nacional. Además de que afectaría enormemente la calidad del servicio de los clientes actuales.

INDOTEL debe revisar su política regulatoria para que exista un correcto balance y los diferentes actores en el mercado se vean motivados a invertir en infraestructura y diversificar los servicios. Una política netamente proteccionista al eventual nuevo entrante o a empresas ya establecidas que han sido tímidas en su inversión, desincentiva la inversión de las otras que sí han apostado al desarrollo. El eventual nuevo entrante replicaría cobertura sin invertir nada en el país, medida que puede resultar contraproducente y en lugar de aumentar la competencia, desincentive el desarrollo de infraestructura ya que ninguna empresa invertiría esperando que otra realice la inversión y simplemente sentarse sobre esta, lo que a la larga se traduce de forma negativa para el usuario que es quien queda estancado en los servicios que recibe mientras el dinamismo de las nuevas tecnologías continúa su avance.

No encontramos razones para apadrinar, con medidas como la que se somete a consulta, a nuevos entrantes en un mercado de telecomunicaciones con la madurez del dominicano; donde la telefonía móvil ha mostrado un sostenido crecimiento y donde las concesionarias móviles han optado por desplegar sus redes y apostar por mejorar cada día sus prestaciones propias para brindar la mejor experiencia de servicio a sus usuarios. Bajo estas condiciones, esta medida resulta totalmente extemporánea. Por tanto, somos de opinión que el INDOTEL debe retirar este proceso de consulta. El RAN, si se quiere, puede ser incorporado, pues nada lo impide ni tampoco requiere de una reglamentación especial, bajo acuerdos comerciales voluntarios y libres entre las prestadoras, nunca de manera obligatoria como persigue esta propuesta. Contamos con que las observaciones y recomendaciones serán ponderadas y acogidas por ustedes, conforme han sido planteadas por Claro Dominicana en esta carta y desarrolladas ampliamente en el escrito de comentarios y observaciones que se anexa.

38. Que, la concesionaria, **ALTICE DOMINICANA, S.A., (ALTICE)**, de manera general sobre la indicada propuesta regulatoria en su escrito de observaciones, señala lo siguiente:

*En ese orden de ideas queremos dejar bien claro que la posición de **ALTICE DOMINICANA, S.A.** no se limita a formular meras observaciones al contenido del indicado reglamento, sino que va en la dirección de cuestionar y oponerse a la utilización del cauce jurídico del reglamento para regular cuestiones que atañen a Derechos Fundamentales; así como destacar el uso desviado y apartado de la razonabilidad que se pretende hacer del Servicio de Itinerancia (Roaming) Automático Nacional; sin dejar de mencionar adicionalmente que el texto propuesto adolece de múltiples falencias e inconsistencias de carácter técnico y jurídico que también serán expuestas más adelante en el presente Escrito.*

Bajo esas premisas, nuestros cuestionamientos a la indicada Resolución Núm. 003-2023 son concretamente: (a) la Inconstitucionalidad del Uso de La Vía Reglamentaria Para Regular Cuestiones Vinculadas al Derecho a la Libre Empresa Establecido En El Artículo 50 de la Constitución; (b) la Falta de Razonabilidad de las Medidas Adoptadas Para Lograr Los Fines Propuestos; y (c) algunas inconsistencias e imprevisiones que acusa el texto propuesto. A continuación, nuestros comentarios en ese sentido:

I-Inconstitucionalidad del Uso De La Vía Reglamentaria Para Regular Cuestiones Vinculadas al Derecho a la Libre Empresa Establecido En El Artículo 50 de la Constitución.

*Antes de abordar nuestro planteamiento en este sentido queremos destacar que **ALTICE DOMINICANA, S.A.** no cuestiona las facultades regulatorias de ese **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, pues sin lugar a dudas la Constitución de la República y la Ley de Telecomunicaciones Núm. 153-98 confieren a esa institución amplias prerrogativas para regular y emitir reglamentos en determinados ámbitos que impactan las telecomunicaciones.*

Sin embargo, ese poder reglamentario no es absoluto, sino que el mismo está condicionado a las limitaciones que la propia Constitución traza, y a la observancia de ciertas pautas normativas establecidas por el resto del ordenamiento jurídico.

*Dicho lo anterior comenzaremos por destacar que dentro del catálogo de Derechos Fundamentales previstos por la Constitución Dominicana se encuentra la **“Libertad de Empresa”** establecida en su artículo 50, según el cual **“El Estado reconoce y garantizar la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta constitución y las que establezcan las leyes”**, de lo cual se colige que las limitaciones que se pueden prescribir con respecto a este derecho deben hacerse mediante ley, lo cual queda reafirmado por el mandato del posterior artículo 74.2 de dicha carta magna, según el cual **“sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”**, lo cual ha sido de hecho confirmado por el Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC/0001/14 del 14 de enero del 2014.*

En este caso es evidente que lo que pretende regular el indicado proyecto Reglamento impacta directamente el Derecho a la Libertad de Empresa, y lo decimos porque aunque en las motivaciones expresadas en el mismo se crea la percepción de que se trata de un

simple mecanismo técnico para permitir a los usuarios de servicios de telecomunicaciones mantener conectividad en espacios geográficos en los que su prestadora no tenga cobertura de red, cuando analizamos el cuerpo de dicho proyecto de reglamento se advierte que el **INDOTEL** pretende imponer obligaciones que impactan directamente el núcleo esencial de la Libertad de Empresa, como lo son las obligaciones de permitir el uso de infraestructuras privadas a favor de usuarios de otras prestadoras, suscribir obligatoriamente contratos con esas otras prestadoras (Art. 9), **e incluso la facultad del INDOTEL de determinar la estructura de costos operativos y de decidir de manera preceptiva el contenido del contrato y las remuneraciones que serán percibidas en ejecución de los mismos (Art. 17).**

Desde nuestro punto de vista, medidas de tanta envergadura como la imposición de permitir el uso de infraestructuras a favor de usuarios de la competencia, y como la facultad del **INDOTEL** de decidir las estructuras de costos y fijar tarifas a una empresa son cuestiones que desbordan sus atribuciones regulatorias, por impactar el núcleo esencial del Derecho a la Libertad de Empresa, que como lo vimos precedentemente debe ser regulado mediante un acto legislativo en sentido estricto.

En ese sentido no es ocioso destacar que según precedente vinculante del Tribunal Constitucional Dominicano¹¹ forma parte del núcleo esencial de la Libertad de Empresa la capacidad de celebrar acuerdos, de fijar tarifas por servicios, etc.

De hecho, en el cuerpo del proyecto de reglamento **INDOTEL** hace acopio del modelo chileno del Servicio de Itinerancia (Roaming) Automático Nacional, pero omite señalar que en ese país suramericano, que al igual que la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, ese servicio está regulado por la Ley 21.245 del 15 de julio del 2020, siendo el reglamento adoptado por la autoridad de telecomunicaciones de ese país una normativa complementaria emitida a la luz de la referida ley habilitante.

Por consiguiente, nuestra primera observación es que el **INDOTEL** debe abstenerse de emitir el citado reglamento por adolecer de habilitación legal para ello.

II-Falta de Razonabilidad de las Medidas Adoptadas Para Lograr Los Fines Propuestos.

Pero independientemente de que el reglamento no es el cauce jurídico para regular el Servicio de Itinerancia (Roaming) Automático Nacional en la forma que pretende hacerlo el **INDOTEL**, consideramos que este último incurre en un ejercicio desviado de sus facultades, y sobre todo se ha apartado y ha entrado en contradicción con las motivaciones que expresamente indica el propio proyecto de resolución.

En efecto, en las Págs. 2, 3, 4 y 5 de la Resolución Núm. 003-2023 se indica que las razones principales que motivan al **INDOTEL** a adoptar las medidas adoptadas, son esencialmente permitir el acceso a las telecomunicaciones a usuarios de zonas rurales aduciendo expresamente que (sic) **“es una realidad que en algunas áreas del país sólo se puede acceder a la oferta de un operador, o que también existen áreas donde no hay ninguna cobertura de servicios móviles”** (Pág. 2); sin embargo en el posterior artículo 5.2 se establece de manera obligatoria el Roaming Automático Nacional: **(a)** en lugares donde existan dos o menos prestadoras de servicios móviles; o **(b)** cuando la prestadora tenga una participación de mercado inferior al 20%.

En nuestra opinión existe una contradicción y un divorcio conceptual absoluto entre las motivaciones que se esgrimen para la adopción de la resolución, y las condiciones concretas que se pautan para su aplicación, en primer lugar porque las medidas no están dirigidas a beneficiar a habitantes de poblaciones marginales que fue la razón principal esgrimida en las motivaciones; en segundo lugar porque en una comunidad en la que existan dos prestadoras existe la alternativa para el usuario de optar por la que tenga mayor cobertura sin necesidad de imponer el Roaming; y en tercer lugar porque una empresa con una participación de mercado cercano al 20% está en capacidad de realizar las inversiones necesarias para mejorar su cobertura de red y brindar un servicio de calidad a sus clientes.

Dicho de otra manera, por una parte se expone como justificación de la medida la intención de proteger a los usuarios de localidades marginadas de la tecnología, y por otra parte las medidas adoptadas procuran más bien auxiliar a competidores que se han quedado rezagados por no tomar los recaudos tecnológicos y realizar las inversiones necesarias para ofrecer un servicio de calidad, lo cual lejos de beneficiar a los usuarios terminaría perjudicándolos, ya que se desestimula la innovación tecnológica y la inversión progresiva que son los pilares del desarrollo de las telecomunicaciones en todas partes del mundo.

*De hecho, resulta patético que en el cuerpo de la resolución el **INDOTEL** enarbole como parámetros comparativos los modelos chileno y argentino, porque estos modelos lejos de servir de sustento de las medidas que pretende adoptar el **INDOTEL**, lo que hacen es contradecir su viabilidad jurídica, y en el caso de Chile lo decimos no solamente porque en ese país, como lo vimos precedentemente, existe una ley habilitante (cosa que no ocurre en RD), sino además porque la reglamentación existente asume condiciones totalmente distintas a las que pretende pautar el **INDOTEL**, y para comprobar esta aseveración les exhortamos a verificar en la web el **“Reglamento Núm. 138 Sobre Roaming Automático y Operación Móvil Virtual”** emitido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Chile del 13 de octubre del 2020, y examinar específicamente que en el artículo 8 del mismo los casos obligatorios de uso de roaming automático **se fundamentan en que se trate de localidades, rutas o zonas aisladas y con dificultad de acceso, o localidades de baja densidad poblacional con menos de 50 personas por metro cuadrado.***

El caso argentino está orientado en esa misma dirección porque en el artículo 1 de la Resolución Núm. 865/2019 emitida por la Secretaría de Gobierno de Modernización de Argentina el 3 de junio del 2019 (la cual igualmente descargamos de la web), establece la obligatoriedad del servicio de roaming automático en localidades con una población entre 500 y 10,000 habitantes.

*Es por estas razones que consideramos que las justificaciones que esgrime el **INDOTEL** para adoptar la medida distan diametralmente de las pautas trazadas para su implementación, lo cual viola el Principio de Congruencia Administrativa que debe regir el accionar de los órganos de la administración del Estado.*

Pero no se trata de un asunto de mera coherencia, es que la inconsistencia antes develada torna en irracional, desviada y desproporcionada la medida que se pretende adoptar y en ese orden de ideas debe tenerse muy presente que el artículo 3.9 de la Ley

107-13 establece el Principio de Proporcionalidad que deben tomar en cuenta los órganos estatales en sus actuaciones en el sentido de que **“Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, *habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva”***.

En este caso es evidente la violación a este Principio Proporcionalidad, porque fijar como premisa de la medida ir en auxilio de usuarios de poblaciones marginadas, y terminar fijando condiciones que nada tiene que ver con ese propósito (cantidad de prestadoras y su participación proporcional en el mercado), imposibilita hacer el juicio de utilidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ya que existe, reiteramos, una incoherencia manifiesta entre el propósito perseguido y las medidas adoptadas.

Y en ese orden de ideas llamamos la atención de ese **INDOTEL** sobre los modelos de Chile y Argentina, que como vimos anteriormente se basan en elementos tales como densidad poblacional y escaso desarrollo tecnológico que son las motivaciones que en cierta medida legitiman el Roaming Automático Nacional, siempre que se tomen los recaudos técnicos, jurídicos y económicos que hagan viable su implementación, cosa que como veremos más adelante tampoco se observó en la Resolución Núm. 003-2023.

Por otra parte, llamamos a ese **INDOTEL** a la reflexión, pues la Resolución 003-2023 lejos de fomentar la libre competencia y de beneficiar a los usuarios lo que hará es perjudicarlos, ya que la misma desincentivaría la innovación tecnológica y las inversiones de las prestadoras, por cuanto estimularía la estrategia de jugar conservador en el desarrollo de infraestructuras tecnológicas en espera de que sea el otro competidor el que lo haga, para entonces hacer uso del Roaming Automático Nacional sin tener que invertir nada.

Dicho de otra manera, la implementación del Roaming Automático Nacional en los términos propuestos por el **INDOTEL** haría más rentable para una prestadora emergente no invertir en desplegar o en mejorar sus redes y operar en las redes de prestadoras establecidas, lo cual iría en detrimento del desarrollo del sector y de la expansión y calidad de los servicios.

Como si lo antes dicho fuera poco, también se afectaría el principio de Seguridad Jurídica previsto en el artículo 3.8 de la indicada Ley 107-13 según el cual **“la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos”** y el Principio de Confianza Legítima del posterior artículo 3.15 de dicho texto legal en cuya virtud **“la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado”**, y hacemos esta afirmación porque en el año dos mil veintidós (2022) la mayor parte de las presentadoras suscribieron nuevos contratos de concesión con ese **INDOTEL** en el que se estipularon planes de

*expansión con un fuerte impacto financiero, y ahora de buenas a primeras el **INDOTEL** pretende adoptar una medida con nuevas repercusiones económicas para las prestadoras que tendrían que hacer adecuaciones tecnológicas para aplicar el Roaming Automático Nacional, lo cual es un cambio de reglas que coloca a las prestadoras bajo el fuego cruzado de tener que asumir concomitantemente las cargas económicas del plan de expansión asumido a la firma de sus contratos, y las inversiones cuantiosas que tendrían que realizar para implementar el Roaming Automático Internacional.*

*Por consiguiente, solicitamos a ese **INDOTEL** dejar sin efecto los aprestos que se están realizando para aprobar el Reglamento de Roaming Automático Internacional, y si la decisión de reglamentar esa temática persiste, hacerlo dentro del marco de la competencia funcional del **INDOTEL** y sin afectar los Derechos Fundamentales de las prestadoras, muy especialmente de **ALTICE DOMINICANA, S. A.***

III-Otras Inconsistencias Jurídicas y Técnicas.

Otras inconsistencias que afectan el indicado reglamento son:

1. *Se viola la Ley Núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, de fecha 12 de agosto de 2021, en lo referente a la realización de un “**Análisis Regulatorio Ex Ante**”. Es importante destacar que el artículo 2 de dicha ley dispone que la misma “**es aplicable a todos los entes y órganos que integran la Administración Pública, centralizada, descentralizada funcional y territorialmente, organismos autónomos, empresas públicas y corporaciones de derecho público”**, y de hecho reconociendo la aplicabilidad de la misma al **INDOTEL** en la Pág. 9 de la Resolución 003-2023 se menciona la misma como una de las regulaciones “Vistas”. El artículo 9 de dicha ley establece la obligación de los órganos de la administración de realizar el indicado “**Análisis Regulatorio Ex Ante**”, y el posterior artículo 10 establece una serie de requisitos que debe tener dicho análisis, incluyendo planteamiento del problema, objetivos y justificación de la regulación y evaluación de los costos y beneficios de manera cualitativa y cuantitativa, para determinar el impacto de la regulación y las demás alternativas. El **INDOTEL** no observó este pre-requisito, el cual de haber sido cumplido hubiese determinado la inviabilidad técnica y jurídica de la medida.*

2. *Aunque el artículo 10.1 del proyecto de reglamento establece como obligación a cargo del prestador de la red de origen “**asumir los gastos de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones iniciales necesarias para llegar hasta el punto o puntos donde se efectuará el acceso a la red visitada**” en los posteriores artículos 11 y 17 solamente se estipula un mecanismo de cálculo y resolución de conflictos con respecto al cargo de acceso al Roaming Automático Nacional. El proyecto de reglamento es totalmente mudo en lo referente a la determinación de la inversión inicial que debe hacer el prestador de la red visitada para adecuar sus infraestructuras tecnológicas. Sólo se hace referencia, reiteramos, al cargo de acceso que es una cuestión distinta.*

3. *El artículo 17.7 del proyecto indica que la decisión del **INDOTEL** en lo referente a las cláusulas del contrato y la determinación del costo de acceso es (sic) “**de obligatorio cumplimiento para las prestadoras**”, omitiendo mencionar el derecho que tienen las partes de interponer el Recurso Contencioso y Solicitud Cautelar que acuerdan las leyes 13-07 y 107-13.*

4. Finalmente, estamos anexando a la presente misiva una matriz del proyecto insertada en un cuadro haciendo indicción precisa de una serie de inconsistencias de redacción que acusa el mismo.

^[1] Sentencia Núm. TC/0049/13 de fecha 9 de abril del 2013.

La redacción que se hace a partir del artículo 11 de la propuesta de reglamento, aparenta partir de la utopía de que a la fecha ya existe implementado el servicio de roaming automático internacional en la República Dominicana y que dicho servicio está consolidado y maduro en el sector de las telecomunicaciones, por tanto, solo se están documentando criterios básicos para concertar el servicio en aras de homogeneizar los mismos, situación que no puede estar más lejos de la realidad.

El texto del reglamento está muy inspirado en el reglamento de interconexión de 2011, el cual, como es del conocimiento del regulador antes de que existiera la Ley de Telecomunicaciones actual, ya existía la interconexión, y aun así el régimen de interconexión ha tomado tiempo en madurar y desarrollarse.

El aventurarse a la aprobación de la consulta pública, aparentemente no se consideraron elementos fundamentales del servicio, como lo son:

1. *¿Pueden las redes actuales ofrecer RAN?*
2. *¿Tienen las redes capacidad para sustentar el tráfico de otras prestadoras?*
3. *¿Qué plazo requerirán las empresas para analizar las necesidades, adecuaciones o implicaciones para su red, de implementarse el RAN?*
4. *¿será necesario invertir en más capacidad y equipos?*
5. *¿será necesario involucrar suplidores para las nuevas demandas y configuraciones requeridas por la red?*
6. *¿Qué tiempo les tomaría hacer un levantamiento de costos y de impactos económicos?*
7. *Y con relación a los términos contractuales, ¿cómo se brindará el servicio? ¿Qué garantías económicas, pólizas, herramientas serán necesarias implementar para cubrir las necesidades? ¿Cuáles son los riesgos que tengo que mitigar? ¿Cuáles son las oportunidades? Etc.*

Las respuestas a estas preguntas al día de hoy, no las tenemos. Lo que sí podemos anticipar es que nuestras redes no fueron diseñadas ni dimensionadas considerando la posibilidad de ofrecer servicio de RAN.

Para implementara este reglamento, al margen de los retos legales ya presentados, es imprescindible primero contestar todas estas cuestionantes, las cuales indudablemente se traducen en inversión de tiempo y dinero para las prestadoras existentes.

Así las cosas, para ALTICE, todos y cada uno de los plazos contenidos en el reglamento (art. 12 y siguientes), son de imposible cumplimiento.

39. Que, la concesionaria, **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (COMTEC)**, de manera general sobre la indicada propuesta regulatoria en su escrito de observaciones, señala lo siguiente:

La lectura del proyecto de reglamento sobre Roaming Automático Nacional (en lo adelante, "RAN"), ha generado serias preocupaciones a COMTEC ya que la iniciativa reglamentaria si bien hace referencia a la Ley Núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites' respecto del cumplimiento de aspectos procesales aplicables, tales como su inclusión en la Agenda Regulatoria del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) para el año 2022 y la convocatoria a un proceso de consulta pública, el proyecto de reglamento no está sustentado en el obligado Análisis de impacto Regulatorio ex ante que ordena dicha ley adjetiva

Como es de público conocimiento "los entes y órganos de la Administración Pública, en el ámbito de sus competencias, realizarán un análisis de impacto regulatorio para las propuestas de regulación Los entes y órganos de la Administración Pública, en el ámbito de sus competencias, realizarán un análisis de impacto regulatorio para las propuestas de regulación".

En el caso de la figura regulatoria del RAN, su implementación debe ser precedida por un exhaustivo proceso de evaluación de las condiciones del mercado para evitar efectos nocivos a la industria por la ausencia de una correlación objetiva de data sobre cobertura, tráfico, capacidad adquisitiva de los pobladores de las localidades, definición objetiva de criterio esenciales como son "zona aislada", "baja conectividad" y "conexión precaria".

Esta preocupación se agrava, al evaluar los planteamientos del borrador de reglamento sometido a consulta pública, cuya eventual aplicación podrían promover problemas sobre la calidad de servicios por congestión o interferencia; así como, afectar la libre competencia, la seguridad jurídica y los derechos fundamentales de la libre empresa y de propiedad en el sector de las telecomunicaciones dominicano.

Sin la obligada justificación requerida por la Ley Núm. 167-21, esta nueva figura jurídica conllevaría un nuevo elemento a las ya difíciles condiciones de operación de las prestadoras de servicios móviles de telecomunicaciones que operan en la República Dominicana, que asumen el alto costo regulatorio y las barreras estructurales generadas por la Administración Pública al momento de incurrir en cuantiosas inversiones en el despliegue de infraestructura en cumplimiento de sus obligaciones como concesionarias del Estado y como agentes económicos en un mercado que requiere la constante innovación tecnológica para mantener su competitividad y rentabilidad.

El escenario que generaría la implementación del RAN en las condiciones propuestas por el proyecto de reglamento, es aquel en que resulte más rentable para una prestadora no invertir en el despliegue de infraestructura y operar bajo esta modalidad en las redes de prestadoras establecidas; en lugar de interactuar bajo la modalidad de interconexión que si fomenta la inversión en infraestructura para el robustecimiento de la red pública conmutada.

Respecto de las prestadoras establecidas con infraestructura desplegada en el territorio nacional, podría generar un desincentivo en la innovación tecnológica en las localidades con menor capacidad de demanda y la continuación del despliegue de sus redes, por efecto de la expresa transgresión a sus derechos fundamentales de propiedad y libre empresa resultante de una nueva obligación regulatoria que generaría un negativo desequilibrio económico en sus operaciones; así como, una distorsión en las condiciones de competencia del mercado móvil de la República Dominicana.

En este orden de ideas, compartirnos las reflexiones de doctrina especializada en materia de competencia que al referirse a la intervención del Estado mediante políticas públicas cuyo objeto es promover condiciones de competencia efectiva en un mercado, no puede ignorarse la premisa de que estas intervenciones solo pueden ser efectivas para resolver problemas generados por el ejercicio del poder de mercado creados por los propios agentes económicos que actúan en estos, y que no deben tener por objeto resolver problemas creados por agentes económicos que están fuera de los mismos.

Aplicando esta directriz al proyecto de Reglamento de RAN, que procura beneficiar con esta herramienta a prestadoras entrantes o con baja participación de mercado, el regulador plantea introducir esta figura regulatoria para reducir el tiempo que debe anotar toda prestadora de servicios de telecomunicaciones para el despliegue de sus redes por efecto de factores ajenos a la contienda comercial del mercado móvil: acceso a frecuencias del espectro radioeléctrico, excesiva burocracia para la obtención de autorizaciones (Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo, Instituto de Aviación Civil (IDAC), Instituto Cartográfico Militar), obstáculos ilegales para la inversión (situación de la permisología municipal); alta presión tributaria, entre otros.

En este orden de ideas, es esencial que el regulador pondere la pertinencia de introducir esta figura regulatoria como solución de despliegue rápido de nuevos entrantes y de empresas con baja participación de mercado en contraste con las incuestionables ventajas de la figura de la compartición de infraestructura pasiva entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. En República Dominicana existe una exitosa experiencia de compartición de infraestructuras, que ha promovido la inversión de empresas especializadas en dichos servicios, por lo que los nuevos operadores pueden entrar en el mercado, casi de manera inmediata sin agotar los largos tiempos necesarios para el despliegue de sus propias infraestructuras; y replicando la huella de las redes de telecomunicaciones de las prestadoras establecidas.

Cuando integramos al análisis de la motivación del proyecto reglamentario sometido a consulta pública la ausencia de un Análisis de Impacto Regulatorio, la existencia de herramientas regulatorias adecuadas para la entrada de nuevos operadores en cualquier localidad del país (interconexión, compartición de infraestructuras pasivas), una red pública interconectada con cobertura en el 98% del territorio nacional; se refuerzan nuestras consideraciones sobre la afectación de los derechos constitucionales de propiedad y la libre empresa por instrumento de una norma sectorial que se desvía de los principios de razonabilidad, juridicidad, ejercicio normativo del poder y de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa que se impone a todo acto administrativo en virtud de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, el planteamiento de la figura del RAN se encuentra al margen del contexto general del sector de telecomunicaciones, en detrimento de las prestadoras establecidas que recientemente suscribieron contratos de concesión con obligación de ejecución de planes de expansión de sus infraestructuras incluyendo localidades cuyas condiciones de mercado no responden a los criterios mínimos de retorno de inversión. Lo anterior, sin mencionar que el borrador de reglamento es silente respecto de si será una condición precedente el que la prestadora de la red de origen tenga un contrato de interconexión suscrito con la prestadora de la red visitada; y tampoco establece la razonable correlación

entre las localidades en que solicita RAN y el cronograma de ejecución de su plan mínimo de expansión a los fines de no incurrir en costos de adecuación de sistemas e infraestructuras en una localidad en que contará con infraestructura propia a corto plazo.

Finalmente, es preciso mencionar que el borrador del reglamento sometido a consulta pública no aborda aspectos técnicos críticos para la eventual implementación del RAN. Entendemos que por la alta complejidad de la implementación del RAN, el reglamento debe ser complementado con una Norma Técnica que regule o establezca las directrices que garanticen la calidad de servicio. Deben ser establecidos los protocolos para el handover, el marcado de números de servicio de la prestadora de origen, topología para el manejo de servicios de datos, entre otros.

40. Que, la concesionaria, **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, de manera general sobre la indicada propuesta regulatoria en su escrito de observaciones, señala lo siguiente:

El objeto principal de la Resolución es la de iniciar el proceso de consulta pública para establecer los principios y condiciones generales para la prestación del servicio de itinerancia (Roaming) automático nacional.

Dicho proceso consultivo está basado en el establecimiento de una serie de principios y condiciones, cuyo objeto es la instalación y operación de una red pública conmutada desplegada en el territorio nacional con el propósito de estimular la competencia, facilitando el ingreso de nuevos actores en el mercado, o para que se lleve a cabo la compartición de la infraestructura activa desplegada, en aquellos lugares donde por condiciones geográficas o demográficas es necesario maximizar el beneficio en términos de cobertura y resulta ineficiente desplegar varias redes móviles.

Desde VIVA, entendemos que la implementación de un reglamento de roaming nacional es esencial para garantizar la competencia justa y equitativa en el mercado de las telecomunicaciones, muy especialmente en un Mercado duopólico como lo es el de la República Dominicana, ya que, esto permitiría a los consumidores acceder a los servicios de telecomunicaciones de manera más fácil y a precios más asequibles, sin importar en qué parte del país se encuentren. De esa forma, no solo se garantiza una situación de mayor competencia en el mercado, sino que también se contribuye a un mayor alcance del servicio universal establecido en la Ley.

- **Consideraciones a los argumentos generales:**

- **Sobre la conveniencia de la medida**

41. **WIND TELECOM** y **VIVA** coinciden en considerar como favorable la definición de condiciones generales para la provisión del servicio mayorista de itinerancia (Roaming) Automático Nacional. En efecto, indican que este “proceso consultivo está basado en el establecimiento de una serie de principios y condiciones, cuyo objeto es la instalación y operación de una red pública conmutada desplegada en el territorio nacional con el propósito de estimular la competencia, facilitando el ingreso de nuevos actores en el mercado, o para que se lleve a cabo la compartición de la infraestructura activa desplegada, en aquellos lugares donde por condiciones geográficas o demográficas es necesario maximizar el beneficio en términos de cobertura y resulta ineficiente desplegar varias redes móviles.

- **Sobre la supuesta afectación de derechos constitucionales**

42. A juicio de **CLARO** el elemento más importante a considerar, es que esta norma excedería las atribuciones del **INDOTEL** por afectar derechos protegidos constitucionalmente. En ese sentido, luego de citar las disposiciones de los artículos 50 y 51 de la Constitución Dominicana, establece que *“Tanto el derecho a la libertad de empresa como el derecho de propiedad se encuentran reconocidos por nuestra Constitución dentro del catálogo de “derechos fundamentales”. **El obligar a una prestadora a compartir una parte o toda la infraestructura de red que ha desplegado con sus propios recursos para permitir ofertar el servicio de roaming automático nacional, implica una restricción a los dos derechos fundamentales antes citados”.***

43. Continúa exponiendo **CLARO** que *“En efecto, la red que despliega cada prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones forma parte de su patrimonio, por eso esa obligación de compartición a través del roaming nacional, restringe ese derecho de propiedad. Igualmente, hay una limitación del derecho a la libertad de empresa, porque esta obligación conlleva a un cambio forzoso en el esquema de negocio en base a la cual fue creada e implementada la red de que se trate.”*

44. Sobre el particular **ALTICE** establece que *“las limitaciones que se puede proscribir con respecto a este derecho (de la libertad de empresa) deben hacerse mediante ley, lo cual queda reafirmado por el mandato posterior del artículo 74.2 de dicha carta magna, según el cual “solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”, lo cual ha sido de hecho confirmado por el Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC/0001/14 del 14 de enero del 2014.”*

45. Indica **ALTICE** que *“lo que pretende regular el indicado proyecto de Reglamento impacta directamente el Derecho a la libertad de Empresa, y lo decimos porque aunque en las motivaciones expresadas en el mismo se crea la percepción de que se trata de un simple mecanismo técnico para permitir a los usuarios de servicios de telecomunicaciones mantener conectividad en espacios geográficos en los que su prestadora no tenga cobertura de red, cuando analizamos el cuerpo de dicho proyecto de reglamento se advierte que el **INDOTEL** pretende imponer obligaciones que impactan directamente el núcleo esencial de la Libertad de Empresa, como los son las obligaciones de permitir el uso de infraestructuras privadas a favor de usuarios de otras prestadoras, suscribir obligatoriamente contratos con esas otras prestadoras (Art. 9), e incluso la facultad del **INDOTEL** de determinar la estructura de costos operativos y de decidir de manera preceptiva el contenido del contrato y las remuneraciones que serán percibidas en ejecución de los mismos (Art.17).”*

46. En relación con los precitados comentarios planteados por **CLARO** y **ALTICE** según los cuales el contenido del proyecto de Reglamento de Roaming Automático Nacional restringe el derecho a la libertad de empresa, y que dicho derecho no puede ser afectado por la vía reglamentaria, sino por Ley en virtud de lo que dispone el artículo 74.2 de la Constitución de la República, es preciso desarrollar algunas precisiones que pongan en contexto el fundamento de la medida regulatoria que se propone y su alcance frente a los argumentos planteados por dichas concesionarias de servicios públicos.

47. No cabe dudas que el mercado es el ámbito en el que se desarrollan los derechos fundamentales a la propiedad privada y a la libertad de empresa citados por las indicadas exponentes, e incluso en general se acepta que la asignación de derechos de propiedad contribuye a una mejor gestión de los recursos y por tanto a la maximización de la utilidad general. Sin embargo, cuando la iniciativa privada comporta la realización de actividades de interés público, se contempla la posibilidad de que la normativa vincule coactivamente derechos de terceros, siempre que resulta una medida necesaria y proporcionada.

48. Es decir, en un Estado social y democrático de derecho, la normativa debe exigir un ejercicio responsable de la iniciativa económica, estableciendo límites por razones de interés general y promover actuaciones que redunden en beneficio de todos. Esta incorporación de las exigencias sociales al contenido de la propiedad privada se traduce en la previsión legal de mecanismos de intervención pública en los mercados de servicios públicos.

49. En estos mercados la libertad de empresa no constituye una prerrogativa absoluta, sino que debe tomarse en consideración en relación con su función en la sociedad. Por consiguiente, pueden imponerse restricciones al ejercicio de esa libertad, siempre que sean establecidas por la Ley, se respete su contenido esencial y respondan a objetivos de interés público reconocidos por la normativa.

50. No es contestado que **los servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana conforme a la Ley núm. 153-98, son un servicio público**. En ese sentido, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147 que:

“Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia:

1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;

2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines. (Énfasis añadido).

51. Como es evidente, en mercados de servicios públicos el ordenamiento jurídico debe favorecer el ejercicio de la libertad de empresa, pero también debe propender a corregir las fallas de mercado por razones de interés público.

52. Por ello son dos los fundamentos que soportan la intervención del Estado en la economía, por un lado, el interés público y, de otra parte, el servicio público. Así las cosas, la regulación se manifiesta acorde con los principios de intervención del Estado con fundamento tanto en la naturaleza de las telecomunicaciones como servicio público, lo cual le da un carácter transversal a estas respecto del desarrollo de las TIC, como en el interés público que encierran estas últimas.

53. En ese orden fue aprobada la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 que, conforme dispone en su artículo 2, “*constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones*”.

54. Conforme expresa el artículo 3 de dicha norma, sus disposiciones deben ser interpretadas conforme los objetivos de interés público y social, dentro de los cuales contempla de manera expresa los siguientes:

- a) Reafirmar el principio del servicio universal a través de:
 - i. La garantía, en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, de *la posibilidad de acceso a un servicio mínimo y eficaz de telefonía*, a precios asequibles, mediante el libre funcionamiento de los mercados y la utilización de los mecanismos previstos por esta ley;
 - ii. La satisfacción de la demanda de servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad de dichos servicios; y
 - iii. El libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los proveedores y usuarios de servicios de información;
- b) Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga;
- c) Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;
- d) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y
- e) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

55. Para la aplicación y cumplimiento de los objetivos de la Ley núm. 153-98, mediante el artículo 76 de dicho texto legal, fue creado el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con el objetivo de:

- a. Promover el desarrollo de las telecomunicaciones, implementando el principio del servicio universal definido por la ley;
- b. Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
- c. Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos; y

d. *Velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*⁵.

56. Estas características de órgano regulador, independiente y autónomo que posee el **INDOTEL**, permite ubicarlo en la categoría de lo que la doctrina administrativista ha denominado Autoridades Administrativas Independientes u órganos reguladores sectoriales.

57. En cuanto a la conceptualización de este tipo agencia reguladora, la doctrina ha precisado que: *“Este tipo de Autoridades Administrativas Independientes pueden ser definidas, en términos generales, como organismos reguladores que detentan una gran autonomía en la actividad de seguimiento de una actividad económica, en algunos casos con capacidad configuradora de las características del mercado o de la concreción de misiones de servicio público, que pueden afectar la libertad de empresa y los derechos de propiedad de los agentes del sector y que, por tanto, deben estar revestidas de las características de independencia y neutralidad política que garantice su objetividad, profesionalidad y eficacia*⁶.

58. Otra particularidad que poseen las Autoridades Administrativas Independientes es que: *“Se trata de organismos que, además de resolver como árbitros y por vía administrativa los intereses contrapuestos de los interesados, ejercen un fuerte poder normativo en el sector económico, como una verdadera descentralización del poder ejecutivo”*⁷.

59. En ese sentido, la Ley 153-98, en su artículo 78, literales “a” y “b”, con el interés de garantizar y viabilizar el cumplimiento de los objetivos encomendados, establece dentro de las funciones a cargo del **INDOTEL**:

- i. Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente ley;
- ii. Regular aquellos servicios en los que la ausencia de competencia resulte perjudicial al usuario;
- iii. Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;
- iv. Dictar normas técnicas que garanticen la compatibilidad técnica, operativa y funcional de las redes públicas de telecomunicaciones, la calidad mínima del servicio y la interconexión de redes. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales y a las recomendaciones de los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana”.

60. En efecto, como hemos visto los artículos 77 y 78 de la Ley núm. 153-98, establecen de manera expresa los objetivos y funciones del órgano regulador. En lo que respecta a la potestad reguladora de las telecomunicaciones se establece que dentro de los objetivos del **INDOTEL**

⁵ Artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

⁶ González López, Édgar. La potestad reglamentaria de las comisiones de regulación como autoridades administrativas independientes. Colombia 2017. p.65.

⁷ Ariño Ortiz, Gaspar. Regulación económica y modelo de administración. La necesaria reforma institucional, en AA.VV. Origen y evolución de las entidades instrumentales de las administraciones públicas (Madrid: Civitas, 1994), 60 a 68.

deberá garantizar que los servicios públicos de telecomunicaciones lleguen a todos los ciudadanos en condiciones de calidad y precio, lo que en algunos casos puede conducir a la imposición de obligaciones de servicio público, siguiendo los objetivos de la Ley y del regulador; esto es a través de la implementación del principio del servicio universal definido por la ley; la promoción y garantía de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; la defensa de los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios; y la administración eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

61. Como se observa, es incuestionable que tanto la Constitución como la Ley núm. 153-98 le confieren al **INDOTEL** una potestad reglamentaria y reguladora del mercado la cual está llamada a garantizar derechos de contenido social, asegurar prestaciones esenciales y promover actividades de interés público.

62. De manera concreta, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0415/15, juzgó que: “10.10. Acorde con lo anterior, la potestad reglamentaria es atribuida en principio por la Constitución, pero puede ser atribuida también por el legislador, en cuyo caso queda sujeta al ámbito y condiciones fijados previamente por la ley. Al respecto, cabe destacar el criterio jurisprudencial expuesto por la Suprema Corte de Justicia:

*En el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico y conforme a la Constitución de la República, el Presidente de la República es el encargado de cuidar de la fiel ejecución de las leyes, en virtud del poder general que en ese sentido le acuerda el artículo 55, numeral 2, que le confiere la facultad de dictar normas de aplicación general obligatorias para su destinatario; que, sin embargo, dada la imposibilidad de que el Primer Mandatario vele personalmente por la aplicación de las leyes, el poder reglamentario ha sido extendido a otras entidades de la administración públicas o descentralizada de ésta, razón por la cual **dicha facultad puede ser ejercida, además del Presidente de la República, por autoridad u organismo público al que la Constitución o la ley haya otorgado la debida autorización.**” (Énfasis añadido)*

63. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC-0601-18 precisó que: “En vista de lo anterior, **los organismos de la Administración** poseen, en principio, la potestad de reglamentar aquellos asuntos que permitan asegurar su capacidad de autoorganización y autoadministración interna; mientras que **para el ejercicio de la potestad reglamentaria de carácter normativo general que se inserte al ordenamiento jurídico, se requiere de una habilitación de carácter legislativo, quedando la misma condicionada a los ámbitos y términos fijado por la ley específica**” (Énfasis añadido).

64. Como al efecto, sucede en el caso del **INDOTEL** con la habilitación competencial expresa contenida en el artículo 78 de la Ley Núm. 153-98, y de manera especial, a partir de la potestad reglamentaria de carácter normativo general, contenida en el literal “a” de dicho artículo.

65. Y es que, como indican los profesores García de Enterría y Fernández Rodríguez “No hay, en efecto, posibilidad ninguna de gobernar una sociedad como la actual, cuyas interrelaciones son cada vez más complejas y sutiles, sin una Administración que asegure el mantenimiento de sus supuestos básicos comunes y que disponga para ello de una extensa gama de poderes, uno de los cuales ha de ser, sin duda [...] la potestad reglamentaria”⁸.

⁸ García de Enterría, Eduardo y Tomás- Ramón Fernández Rodríguez. Curso de derecho administrativo 1, segunda edición, 185.

66. En ese mismo orden han indicado que: *"La complejidad técnica de muchos de estos productos normativos tampoco haría posible atribuir su aprobación a un Parlamento de composición política, sin hábitos, sin conocimientos, experiencias, archivos o capacidad técnica. Por fuerza, la Ley no puede gobernar ella misma sino recurriendo a la colaboración (cada vez más estrecha y generalizada de los reglamentos)"*⁹.

67. A raíz de lo anterior, la doctrina inclusive ha llegado hablar de funciones cuasi-legislativa por parte de las Autoridades Administrativas Independientes, señalando que: *"El concepto de la doctrina sobre funciones cuasi-legislativas para la expedición de normas generales muestra el grado inicial de evolución histórica de la potestad normativa, o por lo menos la tendencia de su deslegalización en el reglamento, y ahora un nuevo grado para atribuir esta potestad de reglamentar a administraciones regulatorias de inferior jerarquía, en precisos y determinados campos habilitados por la ley, como un diagnóstico que pudiéramos denominar al mismo tiempo de deslegalización y de desreglamentación presidencial, en espacios secundarios delimitados por su campo de aplicación y por su contenido"*¹⁰.

68. En virtud de lo anterior, se puede afirmar que la potestad reglamentaria de carácter normativo general que posee el **INDOTEL** en atención a las disposiciones de la Ley Núm. 153-98, no es contraria la Constitución dominicana, y es prácticamente una condición sine qua non de los órganos reguladores de mercado, teniendo como única limitación que aquella sea ejercida con sujeción a lo dispuesto por la Ley, en especial cuando su regulación afecte derechos subjetivos.

69. En ese orden, se ha precisado como una limitante de la potestad reglamentaria, lo siguiente: *"Es importante establecer que existen situaciones determinadas que por su naturaleza están sujetas a que sean reguladas a través de leyes de manera prácticamente exclusiva y a esto es a lo que se denomina la reserva de ley, lo cual lleva consigo que "sea la propia ley la que tome las decisiones básicas"*¹¹, pues se establece la obligación de regular un tema mediante normas con fuerza de ley y la potestad reglamentaria únicamente podrá ejercerla limitándose aspectos marginales y muy puntuales.¹²

70. El Tribunal Constitucional dominicano en sentencia TC-0373-14, ha indicado sobre la reserva de ley que:

"La reserva legal es una garantía consagrada por el constituyente mediante la cual un determinado número de materias son reservadas a la potestad exclusiva del legislador. Este criterio se corresponde con el que prima en el derecho constitucional comparado: Hay casos en que la fuerza de la reserva legal puede ser calificada de absoluta o relativa. En este último caso, incumbe un mayor campo de acción a la potestad reglamentaria subordinada, siendo propio de la ley señalar sólo las bases, criterios o parámetros generales que encuadran el ejercicio de aquella potestad. (Sentencia Rol No 254 de 26 de abril de 1997, considerando 26, Tribunal Constitucional de Chile). En el caso en que la Constitución determine una reserva legal con carácter más absoluto, la regulación del asunto debe ser hecha por el legislador << con la mayor

⁹ Ibidem

¹⁰ González López, Édgar. La potestad reglamentaria ..., Ob. Cit.,38.

¹¹ Tomás Fernández, Temas del derecho público. Legalidad, discrecionalidad, sistema y control judicial, Buenos Aires: Editorial B de F, 2017.

¹² Moreno Castillo, Luis Ferney. Teoría de la regulación. Hacia un derecho administrativo de la regulación. Colombia 2019. p.103.

amplitud, precisión y profundidad que resulte compatible con las características de la ley como una categoría, diferencia e inconfundible, de norma jurídica>> (Sentencia Rol No. 254 de 26 de abril de 1997, considerando 27, Tribunal Constitucional de Chile)”.

71. En el particular, la Ley Núm. 153-98 de manera taxativa en su artículo 78, anteriormente citado, establece el marco de actuación al que debe sujetarse el **INDOTEL** a la hora de ejercer su potestad reguladora del mercado de las telecomunicaciones, disponiendo que este podrá: i) **elaborar reglamentos de alcance general**; ii) **regular aquellos servicios en lo que la ausencia de competencia resulte perjudicial al usuario**; iii) **reglamentar y administrar el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares**; iv) **controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones**; v) **fijar, cuando sea necesario, las tarifas de servicios al público y los cargos de interconexión**; vi) **dictar normas técnicas que garanticen la compatibilidad técnica, operativa y funcional de las redes públicas de telecomunicaciones, la calidad mínima del servicio y la interconexión de redes**, entre otras.

72. Como se observa la Ley Núm. 153-98 establece como objetivos primordiales del órgano regulador promover el desarrollo de las telecomunicaciones, implementando el principio de servicio universal y garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, y para ello le atribuye facultades expresas al **INDOTEL** para regular aquellos servicios en los que la ausencia de competencia puede resultar perjudicial al usuario; reglamentar el uso de recursos limitados, fijar tarifas y cargos y dictar normas técnicas que viabilicen la compatibilidad técnica y funcional de las distintas redes y su interconexión.

73. Que mediante la sentencia 905 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de diciembre del 2017, fue ratificada la declaratoria hecha por el **INDOTEL** del *Backhaul* como facilidad esencial en el Reglamento General de Interconexión, esta figura se refiere a enlaces de transmisión de alta capacidad que conectan la cabecera de un cable submarino con los puntos de interconexión de la prestadora requirente, para la entrega de su tráfico internacional de voz o de internet. Con este reglamento, el órgano regulador obliga a las prestadoras que posean estas facilidades a otorgar acceso aquellos que no la tienen, a cambio de un precio justo y equitativo.

74. La relación vinculante entre este caso y el que nos ocupa reside básicamente en que si la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación le reconoció competencia al órgano regulador, el **INDOTEL**, para incluir por vía reglamentaria una facilidad esencial en el régimen de interconexión y permitir el libre acceso a la competencia, lo mismo aplicaría para incorporar la prestación del Servicio de Roaming Automático Nacional como parte esencial del Servicio Universal con base en la satisfacción de la demanda en condiciones de libre competencia y en atención a la continuidad, generalidad, igualdad, y neutralidad del servicio.

75. De manera clara el acceso a las redes y la prestación de servicios en competencia han sido considerados por el ordenamiento que rige el sector de las telecomunicaciones como un factor decisivo para el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Es en este contexto en el que el acceso a las redes y la interconexión entre estas se convierte en un factor de interés público, en tanto que fomenta que el usuario pueda beneficiarse de los servicios a través de las distintas redes de telecomunicaciones, lo cual viene a ser el principal objetivo del proyecto de reglamento en análisis.

76. En virtud de lo anterior, puede afirmarse que la potestad de carácter normativo general y reglamentaria que posee el **INDOTEL** para intervenir en los distintos aspectos contemplados en el artículo 78 a los que hemos hecho referencia, le faculta para que este órgano regulador pueda proponer la adopción de medidas regulatorias como las que no ocupan. El ejercicio de esta potestad de carácter normativo general y reglamentaria, que como hemos visto se encuentra sujeta a la Ley, exige también el respeto de los principios de proporcionalidad y racionalidad, los cuales, como veremos a seguidas, también se verifica en el proyecto de Reglamento de Roaming Automático Nacional.

- **Sobre la supuesta falta de razonabilidad de las medidas propuestas**

77. **ALTICE** alega que *“existe una contradicción y un divorcio conceptual absoluto entre las motivaciones que se esgrimen para la adopción de la resolución y las condiciones concretas que se pautan para su aplicación, en primer lugar porque las medidas no están dirigidas a beneficiar a habitantes de poblaciones marginales que fue la razón principal esgrimida en las motivaciones; en segundo lugar porque en una comunidad en la que existan dos prestadoras existe la alternativa para el usuario de optar por la que tenga mayor cobertura sin necesidad de imponer el roaming; y en tercer lugar porque una empresa con una participación de mercado cercano al 20% está en capacidad de realizar las inversiones necesarias para mejorar su cobertura de red y brindar un servicio de calidad a sus clientes.”*

78. Indica **ALTICE** que la medida por un lado establece que *“se expone como justificación de la medida la intención de proteger a los usuarios de localidades marginadas de la tecnología, y por otra parte las medidas adoptadas procuran más bien auxiliar a competidores que se han quedado rezagados por no tomar los recaudos tecnológicos y realizar las inversiones necesarias para ofrecer un servicio de calidad, lo cual lejos de beneficiar a los usuarios terminaría perjudicándolos ya que se desestimula la innovación tecnológica y la inversión progresiva que son los pilares del desarrollo de las telecomunicaciones en todas partes del mundo”*.

79. Concluye indicado que *“la inconsistencia antes develada torna en irracional, desviada y desproporcionada la medida que se pretende adoptar [...]. En este caso es evidente la violación a este Principio Proporcionalidad, porque fijar como premisa de la medida ir en auxilio de usuarios de poblaciones marginadas, y terminar fijando condiciones que nada tiene que ver con ese propósito (cantidad de prestadoras y su participación proporcional en el mercado), imposibilita hacer el juicio de utilidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ya que existe, reiteramos, una incoherencia manifiesta entre el propósito perseguido y las medidas adoptadas”*.

80. Las afirmaciones de **ALTICE** anteriormente señaladas parecen o pretenden desconocer la justa dimensión del contexto del proyecto de reglamento, pues solo hace referencia a una sola de las justificaciones y objetivos de este. Contrario por lo aducido por la indicada exponente, uno de los principales factores que motivan el proyecto de reglamento del servicio mayorista de roaming automático es promover y garantizar el libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de las prestadoras para, aparte de promover una competencia leal, efectiva y sostenible, se pueda eficientizar el acceso de los usuarios a los distintos componentes de las redes públicas de telecomunicaciones cuyos componentes desgregados son propiedad de distintas concesionarias de servicios de telecomunicaciones.

81. En efecto, tal como lo establece la Resolución núm. 003-2023, en algunas áreas del país solo se puede acceder a la oferta de un operador, y en algunas otras no hay ninguna cobertura de servicios móviles. Por ello, tal como ha ocurrido en diversos países, el servicio de roaming o itinerancia nacional es impuesto por las autoridades reguladoras, con el objetivo de estimular la competencia, facilitando el ingreso de nuevos actores en el mercado, o para que se lleve a cabo la compartición de la infraestructura activa desplegada, en aquellos sitios donde por las condiciones geográficas o demográficas es necesario maximizar el beneficio en términos de cobertura y resulta ineficiente desplegar varias redes móviles.

82. Es en este contexto en el que el acceso a las distintas redes y la interconexión entre estas se convierten en factores de interés público, en tanto que fomentan que el usuario pueda beneficiarse de los servicios a través de las distintas redes de telecomunicaciones. En ese tenor dentro de los objetivos de la Ley núm. 153-98 que debe promover y garantizar este órgano regulador se encuentra reafirmar el principio de servicio universal mediante la promoción y garantía del libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones.

83. De esta forma la Ley núm. 153-98 reconoce la importancia de garantizar el acceso a las redes y su interconexión para que el usuario pueda acceder a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad, y por ello establece de manera expresa en su **artículo 30** literal “d”, como una **obligación general** de los concesionarios públicos de telecomunicaciones, el “**Permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información**”; y por otro lado, en su **artículo 51**, dispone que la interconexión, que es una modalidad de ese acceso, es obligatoria por ser interés público y social.

84. En consecuencia si las prestadoras que poseen la infraestructura no permiten en determinadas circunstancias el acceso a la misma a sus competidores, se limita y distorsiona la competencia al impedir el desarrollo de la oferta de servicios por parte de proveedores alternativos. En el mismo sentido, los concesionarios que ya prestan servicios requieren en algunos casos complementar su infraestructura de telecomunicaciones, para lo cual pueden acceder a elementos de red de otro operador en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con cobertura de sus redes; es decir mediante la contratación de un servicio mayorista a otro concesionario que le permita en un mediano plazo alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia.

85. En ese tenor, el acceso a redes provisto por otros prestadores de servicios le permite a un concesionario complementar su red para ofrecer servicios a los usuarios finales; mientras que permite que el prestador que controla la infraestructura provea insumos de red a nivel mayorista a sus competidores, los cuales necesitan el acceso a dichos insumos para poder competir; y al mismo tiempo ofrecer sus servicios a los clientes finales a nivel minorista.

86. En el mismo sentido, los concesionarios que ya prestan servicios requieren en algunos casos complementar su infraestructura de telecomunicaciones, para lo cual pueden acceder a elementos de red de otro operador en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con cobertura de sus redes; es decir mediante la contratación de un servicio mayorista a otro

concesionario que le permita en un mediano plazo alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia.

87. En ese tenor, contrario a lo que ha interpretado **ALTICE** el objetivo del reglamento no se limita a cubrir áreas marginadas de tecnología ni a *“auxiliar a competidores que se han quedado rezagados por no tomar los recaudos tecnológicos y realizar las inversiones necesarias para ofrecer un servicio de calidad”* sino promover condiciones para que todas las prestadoras de servicios en caso de considerarlo necesario puedan acceder a un servicio mayorista que le permita complementar su red para ofrecer servicios a los usuarios finales. Dicho acceso permite que el prestador que controla la infraestructura provea insumos de red a nivel mayorista a sus competidores, los cuales necesitan el acceso a dichos insumos para poder competir; y al mismo tiempo ofrecer sus servicios a los clientes finales a nivel minorista.

88. Este uso compartido de redes promueve una utilización más eficiente de los recursos escasos, al permitir que varias empresas compartan los costos de operación de las redes, evitando duplicidades en su construcción y en sus costos, tal como lo ha contemplado la Ley núm. 153-98, al establecer en su **artículo 52** que las prestadoras de servicios de telecomunicaciones **podrán celebrar acuerdos para compartir edificios, sistemas, facilidades y equipos, los cuales previo a su implementación deberán ser comunicados al órgano regulador, quien validará que estos no posean cláusulas discriminatorias o que distorsionen la competencia sostenible, leal y efectiva.**

89. Dicho acceso a sistemas y facilidades puede resultar ser esencial para el caso de los operadores móviles, no solo por las altas barreras de entrada al mercado minorista, derivadas de las dificultades de acceso al espectro radioeléctrico y su alto costo, y el periodo de tiempo e inversiones necesarios para poder desplegar sus redes y ofrecer cobertura a nivel nacional; sino también por las dificultades que pueden enfrentar los proveedores de servicios móviles más pequeños, incluidos los nuevos entrantes, para obtener servicios móviles mayoristas de otros prestadores de servicios, en términos, condiciones y cargos razonables.

90. De igual forma dicho acceso a las redes y sistemas mediante el servicio de roaming automático nacional es importante para que los distintos concesionarios puedan ofrecer servicios de telecomunicaciones y desarrollar la competencia en zonas rurales, en las cuales el despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio.

91. Lo anterior adquiere mayor relevancia en estos días donde se reconoce que los consumidores y usuarios de servicios de telecomunicaciones dependen cada vez más de los servicios móviles, y razonablemente esperan que el acceso a dichos servicios sea garantizado independientemente del área de cobertura de su proveedor de servicios.

92. En efecto, la elevada penetración de la conectividad móvil, la amplia gama de nuevos productos, aplicaciones y servicios surgidos en la última década, y el uso creciente de estas por parte de individuos, empresas y el Gobierno, requiere poder acceder a servicios e infraestructuras, las cuales dependen de la conectividad que puede ser provista en su mayoría por las redes e infraestructuras móviles. De igual modo, la conectividad que proveen los servicios móviles es una palanca para facilitar la cohesión territorial y social, aun cuando una parte de la población se encuentre esparcida en entornos rurales.

93. En consecuencia el acceso a servicios móviles de calidad y en condiciones de competencia es hoy en día una verdadera necesidad debido a las exigencias de conectividad por parte de millones de usuarios que necesitan no solo tener acceso a servicios de telefonía móvil, sino también a la amplia oferta de contenido accesible a través de estos, así como para hacer posible sus cada vez más frecuentes interacciones digitales en los ámbitos de la educación, el trabajo, redes sociales y el comercio.

94. Sin embargo, el mercado de servicios móviles actualmente solo es provisto por unas pocas prestadoras, y se caracteriza por ser altamente concentrado, por lo que una modalidad de acceso que puede suplir de manera efectiva la antes referida necesidad es el servicio de “roaming” o itinerancia que implica que un usuario de una prestadora de servicios móviles pueda utilizar las redes y facilidades de otra prestadora de servicios móviles con la que no tiene un servicio contratado para la originación o terminación de comunicaciones de voz, SMS, y datos del servicio telefónico móvil, cuando se encuentra fuera del área de cobertura de su prestadora de servicios.

95. En virtud de ello se justifica que el órgano regulador de las telecomunicaciones adopte una regulación adecuada en el mercado mayorista de acceso y originación móvil que promueva la implementación de acuerdos de roaming nacional a fin de reducir las asimetrías en la cobertura de las redes de las distintas prestadoras móviles, fomentando así una mayor competencia tanto a nivel mayorista como minorista, una mayor penetración de los servicios móviles, así como eliminar la distorsión que discrimina entre usuarios con base en la pertenencia a una u otra red móvil.

- **Sobre la carencia de un análisis de impacto regulatorio**

96. Otro aspecto que ha promovido la recepción de comentarios por parte de distintos participantes en este proceso de consulta pública del proyecto de Reglamento de Roaming Automático se refiere al requerimiento que establece la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, relativo a la realización de un análisis de impacto regulatorio de las regulaciones que se propongan.

97. En efecto, la **Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología (COMTEC)**, comentó que “Sin la obligada justificación requerida por la Ley núm. 167-21, esta nueva figura jurídica conllevaría un nuevo elemento a las ya difíciles condiciones de operación de las prestadoras de servicios móviles de telecomunicaciones que operan en la República Dominicana, que asumen el alto costo regulatorio y las barreras estructurales generadas por la Administración Pública al momento de incurrir en cuantiosas inversiones en el despliegue de infraestructura en cumplimiento de sus obligaciones como concesionarias del Estado y como agentes económicos en un mercado que requiere la constante innovación tecnológica para mantener su competitividad y rentabilidad.”

98. Por su parte, **CLARO** indico que *“previo a abordar una Norma de Roaming Nacional, debe haberse evaluado y fundamentado la necesidad o no de contar con una norma de este tipo. Dicho análisis debió realizarse antes de someter una eventual norma a consulta pública tomando en cuenta aspectos fundamentales respecto del Roaming, como su aplicación en un territorio pequeño teniendo en cuenta el tamaño del país, la propiedad de las torres a nivel nacional, la asignación de espectro, los contados concursos públicos realizados hasta el momento, el legítimo interés presentado en la participación en los cursos de espectro, la demostración de*

arraigo en este mercado, el cumplimiento a un plan mínimo de expansión, las limitaciones y/o restricciones de tope impuestas en la adquisición de espectro en los concurso, entre otros.”

99. Adicionalmente, **CLARO** expuso que *“Las concesiones generales de las tres principales prestadoras datan por lo menos de hace 30 años, tiempo suficiente para que todas hayan desplegado sus respectivas redes y si alguna no lo ha hecho es porque no tienen mayor interés comercial en hacerlo. El RAN, de la forma planteada, es una figura “parásita” porque una concesionaria disfruta de todas las bondades y fortalezas de una empresa móvil ya existente.”*

100. Por otro lado, **ALTICE** afirma que con el indicado reglamento se viola la Ley núm. 167-21, *“en lo referente a la realización de un “Análisis Regulatorio Ex Ante”. [...] El artículo 9 de dicha ley establece la obligación de los órganos de la administración de realizar el indicado “Análisis Regulatorio Ex Ante”, y el posterior artículo 10 establece una serie de requisitos que debe tener dicho análisis, incluyendo planteamiento del problema, objetivos y justificación de la regulación y evaluación de los costos y beneficios de manera cualitativa y cuantitativa, para determinar el impacto de la regulación y las demás alternativas. El **INDOTEL** no observó este pre-requisito, el cual de haber sido cumplido hubiese determinado la inviabilidad técnica y jurídica de la medida.”*

101. Sobre los anteriores comentarios es importante hacer algunas precisiones. Si bien es cierto que el artículo 9 de la Ley núm. 167-21 citado por las indicadas entidades establece la necesidad del análisis de impacto regulatorio y su contenido mínimo, también lo es que este órgano regulador, desde el mes de marzo del año 2022, ha manifestado al Ministerio de la Administración Pública (MAP), órgano rector en materia de mejora Regulatoria, el interés del **INDOTEL** de recibir las capacitaciones necesarias para poder dar cumplimiento a los requerimientos de los Análisis de Impacto Regulatorio y de Calidad Regulatoria, sin que a esta fecha dicho órgano rector haya convocado a las mismas.

102. Posteriormente, en el mes de agosto del año 2022, fue aprobado el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21 mediante el Decreto 486-22, el cual dispone en su artículo 9, que el MAP emitirá un instructivo de Análisis de Impacto Regulatorio que incluirá una guía para su realización, las metodologías a ser utilizadas, así como los formularios necesarios. En ocasión de dicho reglamento, nuevamente el **INDOTEL** se acercó en distintas ocasiones entre los meses de octubre de 2022 y mayo 2023, con el interés de recibir la retroalimentación necesaria.

103. En dichas ocasiones, el MAP indicó que las distintas herramientas de mejora regulatoria se encontraban aún en fase de revisión para su aprobación, por lo que por el momento *“las instituciones pueden seguir utilizando los instrumentos que tienen, pero una vez aprobadas las herramientas y puesto en funcionamiento el Registro Único, las instituciones deberán utilizar las aprobadas por el MAP, con las formalidades que plantea la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y su reglamento de aplicación”.*

104. Al momento de la emisión de la Resolución núm. 003-2023 y de la presente, aun no se ha concluido el proceso de aprobación de los instructivos, guías, metodologías y formularios de Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el mencionado artículo 9 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21, por lo que dichas disposiciones aun no pueden desplegar sus efectos jurídicos.

105. No obstante lo anterior, la Resolución núm. 003-2023 establece la justificación y los objetivos que pretender ser alcanzados con el proyecto de reglamento en análisis y cumple con el proceso de consulta pública exigidos por la indicada normativa de mejora regulatoria.

- **Sobre la supuesta inconveniencia de la medida por desincentivo de la inversión**

106. En otro orden, **COMTEC** argumenta que *“el escenario que generaría la implementación del RAN en las condiciones propuestas por el proyecto de reglamento, es aquel en que resulte más rentable para una prestadora no invertir en el despliegue de infraestructura y operar bajo esta modalidad en las redes de prestadoras establecidas; en lugar de interactuar bajo la modalidad de interconexión que si fomenta la inversión en infraestructura para el robustecimiento de la red pública conmutada.”*

107. Continúa exponiendo que *“podría generar un desincentivo en la innovación tecnológica en las localidades con menor capacidad de demanda y la continuación del despliegue de sus redes, por efecto de la expresa transgresión a sus derechos fundamentales de propiedad y libre empresa resultante de una nueva obligación regulatoria que generaría un negativo desequilibrio económico en sus operaciones; así como, una distorsión en las condiciones de competencia del mercado móvil de la República Dominicana.”*

108. Por su parte, **CLARO** indica que *“Imponer una obligación de este tipo para la red de CLARO resultaría en un importante obstáculo para su crecimiento y evolución a nuevos servicios, para lo cual recién en el año 2021 CLARO se comprometió a pagar al INDOTEL la suma de 53 millones de dólares para adquirir espectro en la banda de 3.5GHz. Recién el pasado 2021 el regulador se abocó a un proceso de suscripción de los nuevos contratos de concesión con las principales empresas del país en los cuales se les impuso un Plan Mínimo de Expansión a cada una en función de lo que establece la Ley General de Telecomunicaciones. Ese momento fue una excelente oportunidad para promover la inversión en infraestructura en zonas remotas o de bajo interés comercial que vía un mandato esencial regulatorio las empresas están obligadas a cumplir.”*

109. En ese mismo orden, **CLARO** plantea que *“Una política netamente proteccionista al eventual nuevo entrante o a empresas ya establecidas que han sido timidas en su inversión, desincentiva la inversión de las otras que sí han apostado al desarrollo. El eventual nuevo entrante replicaría cobertura sin invertir nada en el país, medida que puede resultar contraproducente y en lugar de aumentar la competencia, desincentive el desarrollo de infraestructura ya que ninguna empresa invertiría esperando que otra realice la inversión y simplemente sentarse sobre esta, lo que a la larga se traduce de forma negativa para el usuario que es quien queda estancado en los servicios que recibe mientras el dinamismo de las nuevas tecnologías continúa su avance.”*

110. Asimismo asevera que *“el RAN, de la forma planteada, es una figura “parásita” porque una concesionaria disfruta de todas las bondades y fortalezas de una empresa móvil ya existente”.*

111. Frente a los comentarios de **COMTEC** y **CLARO** sobre el riesgo de que la medida desincentive la inversión y se convierta en una figura “parasita” porque promueve que *“que resulte más rentable para una prestadora no invertir en el despliegue de infraestructura y operar bajo esta modalidad en las redes de prestadoras establecidas”*, debemos destacar que el interés de este órgano regulador es todo lo contrario, y por ello se han propuesto medidas regulatorias

de manera paralela y en el marco del Proyecto de reglamento, orientadas a que dicha situación no pueda materializarse.

112. En efecto, tal como han señalado los participantes los contratos de concesión contienen exigencias en materia de cumplimiento de los planes mínimos de expansión de sus redes e infraestructuras que deben cumplir todas las prestadoras de servicios. Por otro lado, el Proyecto de reglamento contempla en su artículo 5.3 que para tener derecho a solicitar el Roaming Automático Nacional tanto las prestadoras de servicios establecidas, como los posibles entrantes, deberán contar con cobertura a partir de infraestructura propia, que no podrá ser menor cien (100) estaciones bases radioeléctricas.

113. En otro orden, el artículo 17.4 del Proyecto contempla que para la determinación del cargo de acceso por el servicio mayorista de roaming automático nacional que debe pagarse al propietario de la red que provee el servicio de roaming nacional se tome en cuenta los costos incrementales de largo plazo de los respectivos servicios, así como una contribución a la recuperación de los costos comunes y compartidos (LRIC+), más una utilidad razonable, lo cual permitirá a dicho prestador de servicios obtener rentas en el mercado mayorista.

114. En línea con lo anterior, es también importante resaltar que mantener el uso de este servicio mayorista en el tiempo puede no ser rentable, en términos de costo beneficio por parte del prestador de la red de origen, toda vez que desde el punto de vista de un entrante, a medida que avanza el desarrollo de su infraestructura propia, puede llegar a alcanzar costos inferiores a los necesarios para remunerar a un tercero y desarrollar internamente todos los procesos asociados a la prestación del servicio, controlando de manera directa sus respectivas condiciones de eficiencia.

115. Por otro lado, el reglamento también contempla en su artículo 5.4 que la obligación de provisión del servicio de roaming automático tendrá una vigencia máxima de cuatro (4) años, el cual, para el caso de prestadoras establecidas empezará a contar a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, y para el caso de prestadoras entrantes a partir de la fecha en que sea aprobado su contrato de concesión, con lo cual no es una medida de la cual las prestadoras podrán beneficiarse de manera indefinida. Sino que se espera que en dicho plazo hagan los ajustes necesarios para desplegar sus redes y ampliar su cobertura de servicios.

116. Otro aspecto resaltado por **ASIET** en relación con el aspecto en discusión es que supuestamente en el reglamento *“no se establece qué sucede después de transcurridos los cuatro años, lo cual potencialmente desestimula la inversión. Es decir, el reglamento no prevé planes de desarrollo de red que deban cumplir los operadores entrantes o existentes - aunque se delimita a un tiempo de máximo cuatro años- no hay claridad sobre cuáles son las obligaciones de despliegue y por ende de inversión de los operadores entrantes o existentes con menor cobertura”*.

117. Por otro lado, **ASIET** indica que *“con base en lo previsto en el numeral 5.3, para tener derecho a solicitar el roaming automático nacional la red de origen debe tener en operación una red de por lo menos 100 estaciones bases radioeléctricas, lo cual representa menos del 5% del total de torres en el país, el equivalente a una red muy pequeña. Con lo cual, si no se establecen obligaciones para la red entrante u originaria de ampliar sus redes a futuro y no se le exige un plan de construcción de infraestructura ex ante se evidencia un desequilibrio de obligaciones entre los participantes del mercado”*.

118. En respuesta a lo anterior, reiteramos que todas las prestadoras de servicios móviles, a raíz de los contratos de concesión y de las condiciones exigidas para tener derecho al servicio de roaming automático, tienen obligaciones de cobertura mínima conforme sus planes mínimos de expansión, por lo que deberán considerar que el servicio de roaming automático es un servicio que tiene un carácter temporal, mientras el prestador de la red de origen despliega su propia red en las zonas donde no tiene cobertura. Tan pronto como culmine dicho despliegue, el servicio de roaming nacional deja de constituirse en una obligación y solo podrá beneficiarse de dicho servicio mayorista en caso de llegar a acuerdos libres y voluntarios con la prestadora de red visitada. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 29 de la Ley núm. 153-98, el incumplimiento de los planes mínimos de expansión es una causa de revocación de la concesión.

119. En consecuencia, podemos establecer que los comentarios recibidos sobre que la propuesta regulatoria del roaming automática nacional desincentiva la inversión desconoce las exigencias que plantea el Proyecto de reglamento a las prestadoras que pretendan beneficiarse de este servicio, como son el cumplimiento de sus planes mínimos de expansión, el pago del cargo que establezca la prestadora de red visitada conforme los lineamientos planteados en el propio reglamento, así como la exigencia de que exista una factibilidad técnica y económica para acceder a dicho servicio.

- **Sobre la Compartición de infraestructura e incidencia en la calidad del servicio**

120. Las entidades **COMTEC** y **ASIET** presentaron comentarios sobre la supuesta sobrecarga de las redes y su posible afectación a la calidad de los servicios. En ese sentido, **COMTEC** afirma que la propuesta podría “promover problemas sobre la calidad de servicios por congestión o interferencia”.

121. Por su parte **ASIET** indicó que *“Una obligación de servicio de roaming nacional puede sobrecargar las redes, limitando, potencialmente la calidad del servicio y la eficiencia de utilización del espectro. En este sentido, los propios usuarios del operador establecido pueden ver afectada la calidad de la provisión del servicio ante la utilización de la red por parte de terceros. Este problema es particularmente grave si no se dispone de una cantidad adecuada de espectro y si no se establecen obligaciones específicas para el prestador de la red de origen de desarrollar infraestructura.”*

122. En el mismo sentido, **ASIET** también expresó que *“el hecho de que el dueño de la infraestructura tenga menor capacidad de uso de la misma (al estar obligado a compartirla) también genera preocupaciones porque la compartición requiere de adecuaciones técnicas que implican costos adicionales. El proyecto de reglamento no señala quién asumiría esos costos adicionales.”*

123. Sobre los planteamientos expuestos por **ASIET** y **COMTEC**, debemos aclarar que una de las condiciones requeridas para la prestación del servicio de Roaming Automático Nacional, es precisamente que ambas prestadoras (de red de origen y red visitada) cuenten con condiciones técnicas adecuadas que no degraden la calidad de los servicios de voz, SMS y datos establecida por la normativa vigente para la prestación de servicios móviles. En este sentido es obligación de ambas prestadoras (origen y visitada) asegurar los niveles de calidad a los usuarios de acuerdo con lo establecido en el reglamento de calidad de los servicios.

124. En cuanto a los costos adicionales en los que debería incurrir la prestadora de red visitada para hacer las adecuaciones técnicas necesarias en sus redes que le permitan contar con la capacidad adecuada para la provisión del servicio de roaming automático, se reitera que el Proyecto de reglamento contempla la aplicación de un modelo de costos incrementales de largo plazo, en el cual la prestadora de red visitada deberá contemplar todos los costos que involucren la provisión del servicio, incluyendo las adecuaciones técnicas que deba realizar en sus redes y la utilidad razonable, al momento de establecer el cargo de acceso para el servicio mayorista de roaming automático.

125. Es decir, el Proyecto de reglamento prevé que el cargo de acceso considere en forma explícita todos los costos, incluyendo aquellos referentes a cambios de equipos, software, y todos los insumos y recursos productivos de la empresa, con su correspondiente mantenimiento y renovación, necesarios para la provisión del servicio de roaming automático.

126. Por lo tanto, los argumentos antes descritos relativos a un supuesto impacto negativo de la propuesta de roaming automático en las condiciones de las redes actuales y de las potenciales afectaciones en materia de calidad resultan ser improcedentes y carentes de sustento.

- **Sobre los Efectos en cuanto al espectro radioeléctrico**

127. Por otro lado, **CLARO** estableció que *“el espectro del que disponen actualmente las concesionarias del servicio, y particularmente **CLARO**, no es excesivo; por lo que debería ser cada prestadora la que decida si tiene capacidades excedentes que le permitan soportar a usuarios de otras operadoras, en función a sus propios usuarios, la calidad y capacidad que busca brindar a los mismos y que, además, se encuentran definidas tanto por la regulación como por los contratos suscritos con nuestros usuarios, entre otras aspectos”*.

128. Indica asimismo que la norma no establece disposiciones *“sobre cómo se dimensionaría y realizaría un esquema compartido de pago de Derecho a Uso del Espectro o una compensación razonable por el uso dentro de los componentes para determinar el precio, entre otros aspectos relativos a este tema que el documento puesto en consulta adolece.”*

129. En cuanto a la anterior inquietud relacionada a limitaciones de capacidad de la red de la prestadora de red visitada, es pertinente recordar que si bien se trata de promover acuerdos de roaming automático nacional, su aplicación se materializará en zonas diversas donde la prestadora de red de origen no tiene cobertura propia, por lo cual las condiciones de nivel de uso y disponibilidad de recursos de la red visitada variarán en cada caso, lo que hace improbable que pueda alegarse una falta de capacidad a nivel nacional.

130. En cualquier caso, las partes deberán hacer las evaluaciones técnicas particulares que conduzcan a definir las necesidades y viabilidad técnica para la provisión del roaming. En caso de que existan desacuerdos sobre dichos aspectos, el propio reglamento contempla mecanismos para la solución de controversias por parte del **INDOTEL**, en atención a las solicitudes remitidas por parte de las prestadoras que así lo requieran.

- **Sobre la obligatoriedad del servicio de roaming automático nacional**

131. **ASIET** también plantea que a su juicio *“no resulta conveniente establecer la obligatoriedad del servicio de roaming nacional, sino que cualquier acuerdo debe partir de una libre negociación entre las partes. Esto es lo que ha sucedido en diferentes países del mundo, sin la necesidad de que sean establecidas obligaciones regulatorias en dicho sentido.”*

132. Sobre el particular debemos resaltar que el establecimiento de las condiciones y remuneración por el servicio de roaming automático nacional se debe dar en el marco de un proceso de libre negociación de las partes, y existen condiciones específicas para que la prestación de dicho servicio sea obligatoria, por lo que existe un espacio de negociación, acorde con las condiciones particulares de ambas partes, siguiendo los lineamientos establecidos en el propio reglamento.

- **Sobre los parámetros comparativos con otros países señalados en la Resolución núm. 003-2023**

133. Otros comentarios recibidos versaron sobre los parámetros comparativos señalados en la Resolución núm. 003-2023. Al respecto **ALTICE** indicó que los modelos chileno y argentino utilizados por el **INDOTEL** para justificar la medida, *“lejos de servir de sustento de las medidas que pretende adoptar el INDOTEL, lo que hacen es contradecir su viabilidad jurídica, y en el caso de Chile lo decimos no solamente porque en ese país, como lo vimos precedentemente, existe una ley habilitante (cosa que no ocurre en RD), sino además porque la reglamentación existente asume condiciones totalmente distintas a las que pretende pautar el INDOTEL, y para comprobar esta aseveración les exhortamos a verificar en la web el “Reglamento Núm. 138 sobre Roaming Automático y Operación Móvil Virtual” emitido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Chile del 13 de octubre del 2020, y examinar específicamente que en el artículo 8 del mismo los casos obligatorios de uso de roaming automático se fundamentan en que se trate de localidades, rutas o zonas aisladas y con dificultad de acceso, o localidades de baja densidad poblacional con menos de 50 personas por metro cuadrado. El caso argentino está orientado en esa misma dirección porque en el artículo 1 de la Resolución Núm. 865/2019 emitida por la Secretaria de Gobierno de Modernización de Argentina el 3 de junio del 2019 (la cual igualmente descargamos de la web), establece la obligatoriedad del servicio de roaming automático en localidades con una población entre 500 y 10,000 habitantes.”*

134. Por su parte, **CLARO** expuso en su escrito de comentarios que *“El INDOTEL en la parte preliminar del documento puesto en consulta, Sección III: sobre el derecho, invoca en defensa del roaming automático nacional las disposiciones del artículo 30 numeral d) de la Ley 153-98 que establece que toda concesionaria tiene como obligación esencial “permitir el acceso a sus redes y a los servicios que por ellas se prestan, en condiciones reglamentaria y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones”. Con base a este texto se alega que la obligación establecida por el INDOTEL, aunque pueda ser limitadora de un derecho fundamental, encuentra cobertura en la ley y que, por ende, se respeta el artículo 74.2 de la Carta Magna. Consideramos que las disposiciones del artículo 30 numeral d) de la Ley 153-98 no se refieren a casos como el de la especie, sino a la obligación de interconexión de redes que tienen entre sí todas las prestadoras, más situándonos en el año 1998 cuando se promulgó la Ley General de Telecomunicaciones, momento en cual el Roaming Automático Nacional NO era un tema regulatorio en discusión por los reguladores y por la doctrina de telecomunicaciones internacional.”*

135. Continúa exponiendo **CLARO** que *“Esta figura regulatoria ha sido motivo de análisis en años recientes. En América del Sur sus precedentes datan del 2012 en Brasil y 2014 en Argentina. Y en el caso de estos países -y de otros como Estados Unidos o México que son mencionados en los considerandos en la consulta- la sugerencia que deben tenerse en cuenta como experiencias previas colisiona con un hecho objetivo y concreto: la enorme diferencia entre las dimensiones territoriales de dichos países, y la realidad de República Dominicana y su minúsculo total de kilómetros cuadrados en comparación con dichas realidades. Por otro lado, el derecho comparado admite la obligación de ofertar el servicio de roaming nacional en los casos en que la red a compartir haya sido desplegada a través de recursos o financiamientos públicos.”*

136. Sobre las consideraciones antes señaladas, lo primero que debemos aclarar a **ALTICE** es que el hecho de que la Ley núm. 21.245, que modificó la Ley núm. 18.168, General de Telecomunicaciones de Chile, se haya dictado con la única finalidad de incluir una regulación expresa sobre el roaming automático nacional, y ordenar al regulador emitir un reglamento al respecto, no implica que en la República Dominicana se requiera una modificación legal para regular el servicio mayorista de roaming automático nacional.

137. De hecho, sin necesidad de analizar el sistema normativo de Chile que implicó la modificación de su ley de telecomunicaciones, es importante tener claro que la realidad jurídica de dicho país es distinta a la dominicana, ya que al parecer en esa jurisdicción se establecen de manera tasada las situaciones en las que corresponderá dictar un reglamento, contrario a lo que sucede en República Dominicana.

138. En el caso dominicano es posible regular el servicio de roaming automático sin una modificación de los presupuestos contemplados en la Ley núm. 153-98, puesto que como hemos adelantado en parte anterior de la presente resolución, dicho texto legal contempló como objetivo de la ley y del órgano regulador la garantía del servicio universal a través del acceso a un servicio mínimo (artículo 3, a) i); la satisfacción de la demanda en condiciones de libre competencia (artículo 3, a) ii); y, el libre acceso en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones (artículo 3, a) iii). En ausencia de cualesquiera de estas condiciones/objetivos, el órgano regulador está legitimado legalmente para ampararlas por los medios que estime más apropiados dentro de los fines del servicio universal.

139. De igual forma, la posibilidad de una regulación sobre el roaming nacional puede sustentarse en la previsión establece la Ley núm. 153-98 de la garantía del acceso a las redes y su interconexión para que el usuario pueda acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad. Por tal razón, el literal (d) del artículo 30 de la Ley núm. 153-98 sobre las obligaciones de los concesionarios establece de manera expresa como obligación de los concesionarios: *“Permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información”*. Asimismo, el artículo 51, dispone que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y, por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente ley y su reglamentación.

140. Si en la verificación fáctica de la estructura y operación del mercado o en las condiciones concretas de la prestación del servicio, el órgano regulador advierte restricciones o distorsiones que impidan la consecución del servicio universal como objetivo esencial de la Ley núm. 153-98,

este órgano regulador tiene plena facultad para disponer las políticas y medidas regulatorias necesarias que promuevan el desarrollo de las telecomunicaciones a través del servicio universal (artículo 77, a), pudiendo, en caso necesario, regular aquellos en los que la ausencia de competencia efectiva puede resultar perjudicial al usuario (artículo 78, literal b) como es el caso del mercado de la telefonía móvil en la República Dominicana.

141. Por otro lado, **ALTICE** mal interpretó las disposiciones del “*Reglamento núm. 138 sobre Roaming Automático y Operación Móvil Virtual*” citado por ella, pues se limitó a citar una sola de las condiciones exigidas para la celebración de contratos de roaming automático de forma obligatoria. En efecto, el literal “d” del artículo 8 citado por **ALTICE** contempla que dichos contratos serán obligatorios en “*Localidades, rutas o zonas con presencia de un único operador: corresponden a aquellas que, no siendo contabilizadas en las categorías anteriores, cuentan con un solo concesionario de servicio público telefónico móvil o de transmisión de datos móvil*”, condición que como vemos, resulta ser casi idéntica a la condición exigida en el artículo 5.2, literal “a” del proyecto de reglamento que ocupa nuestra atención.

142. En lo que concierne a los argumentos de **CLARO** sobre que las dimensiones territoriales de República Dominicana son minúsculas en comparación con las dimensiones de los países comparados, debemos decir que la Ley núm. 153-98 no hace ese tipo de discriminaciones a la hora de exigir la garantía del acceso a las redes y servicios de telecomunicaciones. De igual forma debemos contradecir los argumentos presentados sobre que la obligación de ofertar el servicio de roaming nacional aplica solo en los casos en que la red a compartir haya sido desplegada a través de recursos o financiamientos públicos, pues los mismos son incorrectos.

V. Consideraciones a los argumentos específicos. -

- Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 2. Alcance y ámbito de aplicación.

143. Que, **ALTICE** tiene a bien argumentar lo siguiente sobre el artículo 2:

El presente reglamento se aplicará a todas las prestadoras que sean titulares de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones, para la prestación de servicios móviles, en cualquiera de sus modalidades, tanto en condición de prestadoras de red origen como en condición de prestadoras de red visitada. A estos fines, el servicio de roaming automático nacional comprende todas las prestaciones de acceso para la provisión de servicios móviles de voz, SMS, MMS y datos a los usuarios finales.

Se requiere la limitación del alcance a (i) el territorio de la República Dominicana, (ii) la zona geográfica concesionada, (iii) la zona donde la prestadora presta servicio, y (iv) a los servicios que efectivamente prestan las partes.

144. Que, en lo referente al artículo 2, la prestadora **CLARO**, tiene a bien sugerir lo siguiente:

Sugerimos que para poder beneficiarse del roaming automático nacional se establezca que además de ser titular de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones, las prestadoras estén interconectadas. No se hace expresa mención de esto último a lo largo del reglamento. Por otro lado, el servicio de MMS está discontinuado en la red de

CLARO por obsoleto. Entendemos que no puede obligarse a la prestadora de red visitada a soportar servicios que no estén disponibles en su red para sus propios clientes.

145. Que este Consejo Directivo estima pertinente acoger parcialmente los comentarios de **CLARO** y **ALTICE**, sobre el artículo 2, y, en consecuencia, agregar la siguiente coetilla “para la prestación de servicios móviles en República Dominicana, en sus respectivas áreas de concesión para aquellos servicios prestados. Igualmente, se acoge incluir que será aplicable para las concesionarias interconectadas y en lugares donde la prestadora de red visitada presta servicio, por lo que los cambios a la reglamentación definitiva se verán reflejados en la presente resolución.

146. Que este Consejo Directivo, acoge la sugerencia de la prestadora **CLARO** en cuanto a eliminar todo lo relativo al término MMS por ser una figura en desuso.

- **Consideraciones a los argumentos presentados sobre el Artículo 3. Definiciones.**

147. Que, **ALTICE** tiene a bien argumentar lo siguiente sobre el artículo 3 de las definiciones:

No se definen los términos Itinerancia ni Roaming, a pesar de éstos utilizarse múltiples veces a lo largo del texto. Estos términos tienen que ser incluidos en el reglamento. A modo comparativo, se sugieren partir de la definición utilizada en otras regulaciones del INDOTEL, en particular la siguiente (069-17 y modif.):

Servicio de Itinerancia Móvil Internacional (Roaming): es un servicio vertical adicional que permite al usuario de telefonía móvil acceder a los servicios de voz, SMS, y datos mientras se encuentra en otro país, y que permite seguir utilizando su teléfono celular con el mismo número móvil que utiliza en la República Dominicana, bajo los términos y condiciones establecidos por las prestadoras móviles locales reguladas que ofrecen este servicio.

148. Que, sobre la definición de Acceso al Servicio de Roaming Automático Nacional, **ALTICE**, continúa argumentando lo siguiente:

*La definición tiene que ser revisada, no se trata de un suministro de facilidades, sino de la provisión de un servicio de enrutamiento de tráfico.
El servicio de MMS está en desuso. Referirse a servicios móviles sería suficiente.*

149. Que, sobre la definición de Acuerdo de Roaming Automático Nacional, **ALTICE**, argumenta lo siguiente:

No se permitirá acceso a nuestra red, el concepto apropiado es la prestación de un servicio de enrutamiento de tráfico.

150. Que, sobre la definición de Presencia de una Prestadora de servicios móviles en un municipio o distrito municipal, **ALTICE**, continúa argumentando lo siguiente:

La presencia debe ir relacionada a la capacidad de prestar servicio público en el municipio o distrito municipal. La tenencia de 1 estación base no es suficiente para considerar que se está brindando servicio.

151. Que, por su parte, **COMTEC**, argumenta lo transcrito a continuación:

De acuerdo con el texto sometido a consulta pública se considera que una concesionaria para la prestación de servicios móviles tiene presencia en un municipio o distrito municipal cuando cuenta con al menos una estación base radioeléctrica instalada dentro del área del municipio o distrito municipal en cuestión.

Consideramos esencial la revisión del criterio planteado en el contexto de los objetivos nacionales de conectividad y promoción de la inversión en expansión y actualización tecnológica de las redes de telecomunicaciones, y de manera complementaria, con los compromisos asumidos por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones en sus respectivos contratos de concesión.

Al establecer que con solo una estación base radioeléctrica instalada, una prestadora tiene presencia en un municipio o distrito municipal y por ende queda facultada con la prerrogativa de cumplir con sus obligaciones de prestación de servicios con sus clientes en función de la figura de RAN, se establecen condiciones para desincentivar el compromiso de inversión en infraestructura necesaria para poder garantizar la prestación de sus servicios, ya que supone el uso de la red visitada, la cual ha sido dimensionada para la prestación de servicios a sus clientes con las proyecciones de crecimiento propias del incremento de la demanda y su actividad comercial.

Lo anterior, podría conllevar la congestión en las redes y degradación del servicio de Internet; y por vía de consecuencia, afectar la calidad de los servicios a los clientes de la red visitada o generar la reasignación de inversión planificada para la expansión a nuevas áreas para el reforzamiento de las facilidades en un área servida y/o la contratación de capacidad adicional de internet o ancho de banda.

Antes de que una prestadora quede validada para solicitar los servicios de RAN a otra prestadora, debe agotar las acciones pertinentes para el despliegue de su propia red. Para lo cual, puede auxiliarse de la figura de la compartición de infraestructuras que se encuentra debidamente regulada y cuenta con diversos agentes con una oferta que permite la rápida instalación de estaciones bases radioeléctricas.

Animamos al regulador a evaluar otros criterios de aplicabilidad de RAN adoptados por otras jurisdicciones de América Latina, especialmente el caso de Chile cuya ley establece que el servicio de RAN indistintamente, en localidades, rutas o zonas aisladas; de baja densidad poblacional; beneficiadas por proyectos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones.'

Recomendación

Es por todo lo anterior, que planteamos la revisión del criterio establecido en el Numeral 4 del Artículo 3 del proyecto de reglamento para que se considere que una prestadora tiene presencia en un municipio o distrito municipal cuando cuenta con estaciones bases radioeléctrica que cubren no menos del sesenta por ciento (60%).

152. En este mismo orden, la prestadora **CLARO**, tiene a bien argumentar lo siguiente:

*Consideramos que el requerimiento de “presencia” es insuficiente, debe constar que sea operativa y en servicio en términos técnicos. Para fines de estimar cobertura en un municipio o distrito municipal una estación radio base no resulta ser significativa. Para el caso particular de **CLARO**, nuestra presencia en determinado territorio se mide en proporción a la cantidad de habitantes cubiertos, siendo 20% de la población cubierta la cantidad mínima para determinar presencia de servicios. Por consiguiente, entendemos que debe establecerse que para solicitar roaming en determinada zona, la red visitada debería contar con más de un 20% de población cubierta en la zona. Nuestra evaluación técnica estima que, de no ser así, la provisión del roaming podría afectar significativamente la cobertura y la capacidad de la red visitada. De mantenerse la redacción actual se requeriría hacer ajustes internos en las redes que podrían repercutir desfavorablemente en la señalización.*

153. Que, sobre definición de Prestadora de Red Visitada, **CLARO**, continúa argumentando lo siguiente:

Sugerimos que la redacción sea revisada y modificada en el sentido de que la red visitada en ningún momento presta servicios a los clientes de la red origen. La prestadora de la red visitada pondría a disposición su red para hacer posible que la prestadora de la red de origen provea servicios a sus clientes en la zona donde no tienen cobertura, es decir quien presta los servicios es la red origen mediante un acuerdo comercial con la red visitada. De modo que, la prestadora de la red visitada no adquiere ningún tipo de obligación con los clientes de la prestadora de la red origen.

154. En este mismo orden, la prestadora **ALTICE**, tiene a bien argumentar lo siguiente:

Revisar redacción. En ningún caso se le brindaría servicio al cliente/usuario final, el Servicio es brindado en favor de la concesionaria de servicios en beneficio del cliente/usuario final. De mantenerse el concepto entonces los clientes de la red de origen pasarían a ser clientes de la red visitada para la localidad servida vía RAN y las obligaciones respecto de este sería entonces delegadas a la red visitada, lo cual no es acorde al concepto de RAN.

155. Que, sobre definición de Red Origen **ALTICE** sugiere *Estandarizar el uso de cliente/usuario.*

156. Que, sobre definición de Roaming Automático Nacional, **CLARO**, continúa argumentando lo siguiente: *Referirse al comentario del numeral 7, del presente artículo.*

157. En este mismo orden, la prestadora **ALTICE**, tiene a bien argumentar lo siguiente:

El término apropiado debe ser Servicio de Itinerancia o Roaming Automática Nacional. Conforme primer comentario a este artículo, en el texto no se define el término de itinerancia ni de roaming. Revisar definición.

158. Que, sobre la definición de Servicios de Voz, **ALTICE**, argumenta lo siguiente:

Para los fines de este reglamento, se debe limitar la definición al servicio de voz móvil

Si se define el servicio de voz, y los SMS, se debería también definir los servicios de datos y MMS.

Proponemos eliminar la referencia individualizada de los servicios que se prestan a través del móvil y solo referirse a Servicio Móvil.

159. Que, sobre la definición de Servicios Móviles, **CLARO**, continúa argumentando lo siguiente:

El numeral 13 incluye las definiciones de los numerales 11 y 12, lo que los hace redundantes. Consideramos que podría quedar el numeral 13 solamente. Debe incluirse de manera explícita la definición del “servicio de datos”, tal como se contempló para los “servicios de voz y SMS”. Reiteramos que el servicio de MMS es obsoleto y ya no es provisto en la red de CLARO. Debe ser excluido del alcance o que se esté sujeto a las condiciones de servicios provistos por la red visitada. Además, una vez suscrito el acuerdo, si la prestadora de la red visitada decide descontinuar un servicio, debería realizarse similar proceso al roaming internacional, donde con notificación de previo aviso se descontinúa la provisión del servicio.

160. Que **ALTICE**, argumenta en ese mismo orden lo siguiente:

Conforme se indicó anteriormente esta definición cubre todos los servicios móviles, haciendo innecesario mantener las definiciones del numeral 11 y 12.

Acorde la Ley se define como:

Servicio móvil: Servicio que se presta a través del medio radioeléctrico con equipos terminales móviles.

161. Que, **VIVA** tiene a bien argumentar lo siguiente sobre el artículo 3 de las definiciones:

Observaciones al artículo 3 del Reglamento: Sugerimos que sea incluido en el artículo 3 del Reglamento, relativo a las Definiciones, los conceptos de “Cargo de acceso de Roaming Nacional Automático” que es abarcado en el artículo 11. Cargo de acceso de Roaming Nacional Automático: Se entenderá por cargo de acceso de Roaming Nacional Automático al valor que deberá liquidar y pagar el prestador de red origen al prestador de red visitada por

concepto de uso de su red para brindar el servicio móvil en la modalidad de Roaming Nacional Automático.

162. Que, sobre el comentario de **ALTICE** a este artículo 3, este órgano regulador acoge parcialmente los cambios sugeridos de incluir, modificar, así como eliminar algunas definiciones del referido artículo, destacando en las mismas que se eliminará la definición de “Acceso al Servicio de Roaming Automático Nacional” por una que defina el “Servicio de Roaming Automático Nacional”, se procede también a eliminar MMS y así como las definiciones individualizadas de servicios prestados para referirnos solamente a “servicios móviles”. En este sentido, se procederá a revisar, reflejando dichos cambios en la versión definitiva del reglamento.

163. Que, sin embargo, sobre la solicitud de eliminar las referencias al “acceso” requeridas por la empresa **ALTICE** a lo largo del reglamento, este órgano regulador considera la misma como no procedente, conforme lo establecido en el Principio del Servicio Universal consagrado en nuestra Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, en su artículo 3: “El libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los proveedores y usuarios de servicios de información”.

164. Que, sobre los argumentos planteados en sus respectivos escritos por **COMTEC**, **ALTICE** y **CLARO**, en cuanto a la definición de presencia en un municipio o distrito municipal (con 1 estación base), este órgano regulador acoge parcialmente lo sugerido por **CLARO** de que la Prestadora de Red Visitada cuente con una cobertura de al menos un 20% del área del municipio o distrito municipal en cuestión o municipal.

165. Que, respecto a lo solicitado por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **CLARO** y **ALTICE** en torno a la definición de Prestadora de Red Visitada, este Consejo Directivo estima procedente el acoger la misma, por lo que se procederá a modificar la redacción conforme lo argumentado por dichas concesionarias y se agregará la siguiente coetilla: “pone a disposición su red para hacer posible el acceso a los servicios móviles”. Igualmente, será revisada la definición de Roaming Automático Nacional incluyendo que será a través del enrutamiento de tráfico; dichos cambios se verán reflejados en la parte dispositiva de la presente resolución.

166. Que finalizando con las observaciones recibidas sobre el artículo 3 y de manera particular la solicitud de **VIVA**, este Consejo Directivo entiende pertinente acoger parcialmente la redacción sugerida por dicha prestadora respecto del concepto de “Cargo de Acceso de Roaming Automático Nacional”, viéndose reflejada dicha modificación en la versión definitiva del reglamento que se aprueba mediante el presente acto.

- Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 4. Principios aplicables al Roaming Automático Nacional.

167. Que, **ALTICE**, tiene a bien sugerir lo siguiente sobre el artículo 4. Principios aplicables al Roaming Automático Nacional.

Sugerimos incluir (art. 5 RGI)

Acuerdos entre partes: Las Prestadoras estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de RAN, de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los contratos deberán ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios, ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia leal, efectiva y sostenible o que impidan o dificulten otras interconexiones, sin perjuicio del derecho de negociar el establecimiento de garantías para el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del contrato.

a. Sujeto a que exista un acuerdo entre las redes.

168. Que, en relación al principio de promoción de la competencia del artículo 4, tenemos que señalar que **COMTEC**, expresa en sus comentarios, lo siguiente:

Literal c. Artículo 4.

La iniciativa reglamentaria adopta entre sus principios rectores el de “Promoción de la Competencia” motivada en el objetivo “promover el desarrollo del mercado de servicios móviles, generando mayor competencia a nivel de los servicios brindados, en beneficio de la población”.

Este planteamiento debe ser sometido a un riguroso análisis, ya que la promoción de la competencia en un subsector del mercado de las telecomunicaciones debe sustentarse en indicadores objetivos de las condiciones de competencia del mismo, que arrojen como resultados la idoneidad de una figura regulatoria para el logro de dicho objetivo.

Y en este orden de ideas, estimamos oportuno señalar que la implementación de la figura del RAN en la República Dominicana resulta extemporánea si son sopesadas las condiciones actuales del mercado móvil dominicano en términos de la cobertura de la red interconectada y la existencia de herramientas regulatorias como la compartición de infraestructura pasiva que igualan la capacidad de despliegue de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones.

169. Que, sobre definición de Principio de libre acceso, **CLARO**, continúa argumentando lo siguiente:

Esto es confuso, pues, aunque se copia el enunciado de la Ley 153-98, realmente el roaming es el uso de la red de la otra prestadora con sus prestaciones, pero el servicio que recibiría el usuario de la red origen debe ser, a lo sumo, el que haya contratado con la prestadora de la red de origen, en las cantidades y condiciones que haya contratado, y sujeto a la disponibilidad de dichos servicios y recursos en la red visitada. No se puede pedir que algún servicio o prestación adicional que tenga la red visitada se ponga a disposición del visitante si el cliente no ha contratado ese servicio o prestación en la red origen. Para el caso de la norma en cuestión, el principio debe aplicar solo a las prestadoras de servicios, y a los servicios que sean contratados al momento de suscripción del acuerdo en cuestión.

170. Que, sobre el particular **ALTICE**, expone en su escrito, solicita la inclusión del texto subrayado que se muestra a continuación:

Principio de libre acceso: Las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones móviles deben permitir el libre acceso a sus redes y los servicios públicos de telecomunicaciones que por ellas se presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, tanto a las prestadoras de servicios como a los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

171. Que, sobre definición de Principio de continuidad y generalidad del servicio, **CLARO**, continúa argumentando lo siguiente:

Garantizar este principio es de difícil cumplimiento, en vista de que las consideraciones técnicas de las redes envueltas podrían ser complicadas (redes en diferentes niveles de evolución, interoperabilidad, etc.). Resulta arriesgado garantizar totalmente su cumplimiento. De hecho, en el roaming o itinerancia internacional, es habitual tener acuerdos de roaming con múltiples prestadoras pues es la prestadora visitante la que busca proveer el mayor nivel de disponibilidad posible. Este principio aplicaría, en cualquier caso, a la prestadora visitante.

172. Que, sobre el particular **ALTICE**, expone en su escrito, lo que a continuación se transcribe:

Ajustar este nuevo principio para que esté acorde a la Ley:

-Principio de continuidad: Por el principio de continuidad, el servicio debe prestarse en el área de concesión sin interrupciones injustificadas.

- Principio de generalidad: Por el principio de generalidad, el servicio debe prestarse en el área de concesión, a quien lo requiera y esté en condiciones reglamentarias, técnicas y económicas de acceder a él.

Estas obligaciones recaen de manera individual a cada una de las concesionarias del Estado, no así de manera colectiva. Por tanto, es principio consolidado tiene que ser eliminado por exceder el alcance de la Ley.

173. Que, sobre definición de Principio de promoción de la competencia, **CLARO**, continúa argumentando lo siguiente:

CLARO *ha externado en la carta que acompaña este documento su parecer sobre la oportunidad de una norma como esta y la no pertinencia de esta en un mercado en las condiciones del nuestro. Entendemos que la compartición de infraestructura cumple con el rol de promoción de la competencia, a la vez que promueve la tan necesaria inversión, en lugar de apalancarse en la infraestructura existente de una concesionaria con excelentes niveles de cobertura. Cabe señalar que en República Dominicana tanto el sector público como el privado aúnan esfuerzos para llegar las zonas no cubiertas ni en fibra ni en móviles. De manera que el rol del INDOTEL debería ser fomentar la inversión en esas zonas no servidas y con tecnología de última generación. Además, en el RAN el beneficio es unilateral para un concesionario con escasa red desplegada y la red visitada no obtiene un beneficio operativo recíproco salvo la promesa de una “utilidad razonable” por el uso de su red que probablemente no compense la degradación en la calidad del servicio a sus clientes y la alta inversión que significaría adecuarse y operacionalizar esta medida obligatoria.*

174. Que, sobre el Principio de promoción de competencia, **ALTICE**, expone en su escrito, lo que a continuación se transcribe:

Eliminar el texto, esto no se trata de un principio sino un enunciado.

*Recordemos **que acorde al objeto de la ley:** Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica. (art. 3 literal e) de la Ley 153-98*

175. Que, sobre definición de Principio de No Discriminación, **CLARO**, continúa argumentando lo siguiente:

La redacción del reglamento luce contradictorio en lo que se refiere a las negociaciones del servicio de roaming entre las operadoras. Particularmente el “principio de no discriminación”, dice que “La Prestadora de Red Visitada debe brindar bajo condiciones no discriminatorias los mismos precios, términos y requisitos a todas las prestadoras de redes de origen que soliciten acceso al servicio de Roaming Automático Nacional...” Sin embargo, en el artículo 5.5, literal (b) dice que “las condiciones técnicas y económicas son de libre negociación entre las partes.” En igual sentido el artículo 6.1 dice algo similar, que consideramos es lo correcto y razonable; la libre negociación entre las partes.

176. Que, sobre el Principio de Precios en Base a Costos más remuneración razonable, **CLARO**, continúa argumentando lo siguiente:

Es pertinente especificar que estos precios serán negociados libremente entre las partes y que deben considerar la metodología ya establecida en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, (Resolución Núm. 093- 06), pues esa norma considera elementos de riesgos, valoración, topología de red, entre otros y además fue ampliamente discutida por los actores del mercado.

177. Que, sobre el particular **ALTICE**, expone en su escrito, lo que a continuación se transcribe:

Esto debe ser eliminado y sustituido por la libertad tarifaria que se consagra en el artículo 39 de la Ley 153-98.

178. Que este Consejo Directivo, luego de evaluar y analizar los comentarios presentados por las prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones sobre el artículo 4, entiende procedente acoger la petición de **ALTICE** de incluir el principio de “Acuerdos entre partes” conforme lo establecido en la Ley.

179. Que, respecto del principio de libre acceso, este Consejo Directivo estima no procedente la redacción sugerida por **ALTICE** en razón de que conforme el Principio del Servicio Universal consagrado en nuestra Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 3 se establece “El libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los proveedores y usuarios de servicios de información”. Sin embargo, este Consejo rector de las telecomunicaciones estima procedente el acoger parcialmente lo sugerido por **CLARO** en su escrito de comentarios, por tanto, se modifica la redacción, reflejando los cambios en la versión final del reglamento.

180. Que sobre lo argumentado por la empresa **CLARO** en torno al “Principio de continuidad y generalidad del servicio”, este Consejo Directivo entiende procedente el acoger lo sugerido, para que esté de acuerdo con la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

181. Que a raíz del comentario de **COMTEC** sobre el Principio de promoción de la competencia, este órgano regulador entiende procedente el acoger parcialmente su sugerencia y por lo tanto se procederán a realizar los cambios correspondientes en la versión definitiva del reglamento.

182. Que en relación a lo expresado en los escritos de la prestadora **ALTICE** sobre el principio de precios en base a costos más remuneración razonable, este Consejo Directivo entiende no procedente la solicitud de eliminarlo, pues ya fue acogida su petición de agregar el principio de acuerdos entre partes el cual establece que las prestadoras podrán convenir libremente los precios, términos y condiciones del RAN; Sin embargo, este organismo rector entiende procedente acoger el comentario por **CLARO** al respecto, y en este sentido se modifica la redacción y se incluye una coetilla que agregue *conforme la regulación aplicable*, reflejándose dichos cambios en la parte dispositiva del presente acto.

183. Que a razón de la observación realizada por **COMTEC** este Consejo Directivo tiene a bien aclarar que la experiencia internacional demuestra grandes logros en los países que tienen obligaciones de Roaming Automático Nacional (RAN), ya que dicha medida regulatoria ha favorecido significativamente la entrada de nuevos operadores beneficiando también a los ya establecidos, y que bajo ciertas condiciones, puedan ampliar su cobertura de servicios móviles en zonas no cubiertas, favoreciendo el uso eficiente de infraestructura en redes móviles y del espectro, así como eliminando barreras a la entrada y que por tanto sí impulsa la competencia en el sector.

184. Que finalmente y en torno a lo señalado por la prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **CLARO** sobre el principio de no discriminación, este Consejo Directivo estima procedente acoger parcialmente lo expuesto por dicha Concesionaria y se procederá a revisar la redacción de este principio.

- Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 5. Condiciones para el Servicio Roaming Automático Nacional.

185. Que, **CLARO**, tiene a bien argumentar lo siguiente sobre el artículo 5. Condiciones para el Servicio Roaming Automático Nacional.

Entendemos que la facilidad de roaming automático nacional no debería concederse sin ningún tipo de garantía a una prestadora entrante que no ha demostrado interés real en inversión en el mercado dominicano. Debería establecerse algún tipo de condición, tal como tiempo mínimo de operación, garantía económica y /o de inversión mínima en cobertura. Es irresponsable obligar a que una prestadora ya establecida haga “inversiones” para facilitar la entrada de un competidor que no ha demostrado ningún tipo de arraigo en el país y con riesgo mínimo de entrada al mercado.

186. En ese mismo orden, la prestadora **ALTICE**, continúa argumentando.

El objeto del Reglamento es la provisión del servicio de Roaming, no se trata de una interconexión y, por tanto, no se requiere libre acceso a redes. La naturaleza del servicio de roaming es un servicio vertical que permite a los clientes continuar disfrutando de los servicios ofrecidos por su prestador, aun en las zonas donde éste no cuente con cobertura, pero que tenga acuerdo de roaming en la zona no cubierta.

187. Que, sobre este mismo artículo 5, numeral 5.1, **COMTEC**, tiene a bien tomar en consideración en su escrito de argumentos lo siguiente:

La redacción bajo comentarios plantea que todas las prestadoras de servicios móviles podrán poner a disposición de otras prestadoras de servicios móviles que así lo soliciten, el servicio de RAN a los usuarios donde la prestadora de red origen no cuente con cobertura.

En primer lugar, a los fines de mantener un equilibrio entre los agentes económicos que conformarían el sistema de RAN, resaltamos la necesidad de complementar el criterio de aplicación en caso de que la prestadora de origen no cuente con cobertura, con otros criterios cuyo objetivo es garantizar la integridad de las redes desplegadas:

El requerimiento debe ser técnicamente factible.

La prestación del servicio de RAN no afecte la prestación de los servicios de la red visitada

La prestadora requerida de servicio de RAN tenga infraestructura habilitada con la capacidad necesaria para acoger a los usuarios de la prestadora de la red de origen, sin afectar la prestación de los servicios a sus usuarios.

Por otra parte, reiteramos nuestras consideraciones recomendaciones Y planteadas respecto del Numeral 4 del Artículo 3 del proyecto de reglamento en lo concerniente al criterio aplicable para que una prestadora sea requirente de RAN: este debe contar con una red propia con cobertura de por lo menos el sesenta por ciento (60%) dentro del área del municipio o distrito municipal en cuestión.

188. Que, la prestadora **VIVA** sobre el artículo 5.2, establece lo siguiente:

El artículo 5.2 establece dos escenarios para la prestación obligatoria de Roaming Automático Nacional: (a) Cuando el municipio o distrito municipal donde se solicita el acceso a Roaming Automático Nacional cuenta con la presencia de dos o menos prestadoras de servicios móviles, y b) En caso de prestadora entrante o prestadora establecida con una participación de mercado de servicios móviles inferior al 20%. Al entender de VIVA, este punto constituye el más relevante de toda la propuesta de reglamento. Por un lado, el carácter obligatorio para el acceso a Roaming Automático Nacional es la única garantía de que, en efecto, las prestadoras de redes de mayor alcance realmente otorguen el acceso a que se refiere esta propuesta. Por el otro, resulta esencial que la condición de obligatoriedad beneficie tanto a eventuales entrantes como a prestadoras de menor participación en el mercado. De otra forma, se generaría una distorsión regulatoria contra las prestadoras pequeñas ya existentes lo que, a su vez,

resultaría contraproducente tomando en cuenta el objetivo de promoción de la competencia de este tipo de regulación.

189. En ese mismo, orden **ALTICE**, expone en su escrito, lo que a continuación se transcribe:

5.2. El primer requisito debe ser que La Prestadora de Red de Origen sea una concesionaria habilitada para prestar servicios móviles en el municipio o distrito municipal y que La Prestadora de Red Visitada esté en condiciones para brindarla.

Esta medida resulta peligrosa, pues conforme indicamos en el escrito, tiene vocación a tener un efecto contrario al perseguido por el Reglamento.

a. Donde existen 2 prestadores, los usuarios tienen alternativas para la contratación del servicio y por tanto, competencia

Entonces ¿Cuál es la necesidad de implementar el RAN? ¿cómo se estaría estimulando la competencia?

Conforme indicamos anteriormente, el concepto de presencia definido necesita mejoras significativas, tener una radio base no se puede considerarse como tener presencia.

b. Expresamos en nuestro equipo que una empresa con una participación de mercado del 20% debe de estar en plena capacidad de invertir para mejorar la cobertura de su red. Recordemos que, a la fecha de consulta de este reglamento, todas las empresas existentes amplían su red mediante la tercerización de los servicios de infraestructuras, por tanto, tienen igualdad de condiciones, así las cosas, ¿Cuál es la barrera que viene a solucionar el RAN?

190. Que, por su parte, **COMTEC**, argumenta lo transcrito a continuación:

Inciso 5.2 Artículo 5.

Literal b) Las condiciones establecidas en este inciso resultan manifiestamente discriminatorias. El regulador debe ponderar cual es objeto que se persigue con la implementación de la figura del RAN en la Republica Dominicana: facilitar el despliegue de una empresa entrante o garantizar continuidad de servicio a los usuarios de todas las prestadoras en todos los puntos del territorio nacional con cobertura.

En consistencia con nuestros planteamientos precedentes, planteamos que la elegibilidad para ser requirente de RAN establecida por el literal b) del inciso 5.2 establezca que la prestadora de origen tenga una cobertura mínima del 60% en la localidad que solicita.

191. **CLARO**, expone en su escrito, sobre el artículo 5.3 lo que a continuación se transcribe:

Consideramos que cien (100) estaciones base resulta ser un parámetro demasiado simple. Para dar una idea de dimensionamiento, solamente en el polígono central en la ciudad de Santo Domingo es posible encontrar operadoras con cien (100) radio bases operando. Entendemos que el requisito debe ser elevado a quinientas (500) estaciones bases y/o que las mismas sean repartidas en las diferentes provincias del país. Lo ideal sería que se exija una cobertura poblacional en lugar de cantidad de estaciones base desplegadas y a una cantidad mínima de municipios (o distritos municipales). La disyuntiva aquí es que esta cantidad puede ser perfectamente colocada en lugares de alta rentabilidad o incluso en una sola de las grandes ciudades, sin que la prestadora de la red origen tenga que llevar cobertura propia de conformidad con su concesión (supongamos que sea nacional) en cuyo caso se estaría desconociendo los compromisos

y obligaciones que otras prestadoras han tenido y tienen de llevar cobertura a diferentes provincias y municipios. Esta condición debería ser una combinación de estaciones más realistas de conformidad con el tamaño de mercado y con obligación de tiempo de despliegue, así como algún nivel de compromiso con las zonas donde no hay servicios. En el mismo sentido falta precisar la capacidad y especificaciones técnicas que deberían cumplir las estaciones base incluyendo recursos físicos y lógicos, puesto que pudieran existir y estar fuera de operación y servicio a consumidores finales.

192. Que, sobre este mismo artículo 5, literal 5.3, **COMTEC**, tiene a bien tomar en consideración en su escrito de argumentos lo siguiente:

Consideramos irrazonable el criterio de elegibilidad de contar con por lo menos cien (100) estaciones bases radioeléctricas para el requerimiento de RAN por parte de una Prestadora de Red Origen.

Consideramos que este criterio debe estar alineado con el concepto de cobertura en áreas donde la Prestadora de Red Origen no cuente con suficientes estaciones bases radioeléctricas para mantener la continuidad de la prestación de servicios a sus clientes.

De mantenerse el criterio de un mínimo de 100 estaciones bases radioeléctricas, la Prestadora de Red Origen podría tener concentradas dichas facilidades en zonas con mayor relevancia comercial (urbanas/sub-urbanas) y promover sus actividades comerciales en las zonas con menor retorno de inversión (rurales/sectores población baja capacidad adquisitiva) en base al uso de las facilidades desplegadas por otras prestadoras que asumen estas inversiones por su compromiso de prestación con sus usuarios en cumplimiento de obligaciones de hacer que les imponen sus contratos de concesión.

En consecuencia, reiteramos que el criterio de presencia de las prestadoras sea de por lo menos el sesenta por ciento (60%) dentro del área del municipio o distrito municipal en cuestión.

193. En ese mismo, orden **ALTICE**, expone en su escrito, lo que a continuación se transcribe:

5.3 ¿cuál es el fin de requerir 100 estaciones? ¿eso es en una única localidad o a nivel nacional? ¿No existen condiciones mínimas de despliegue a nivel nacional? ¿Cómo se mide esto?

La exigencia debe ser orientada a que la Red de Origen haya desplegado una red propia con capacidad de ofrecer servicios públicos de telecomunicaciones móviles. La provisión de servicios mediante RAN constituirá un complemento temporal mientras dure el proceso de expansión de la red propia de la Red de Origen, por tanto, el servicio provisto auxiliado por RAN, en ningún caso podrá representar una proporción mayor al 10% de su cobertura propia.

194. Que, **CLARO**, tiene a bien argumentar lo siguiente sobre el artículo 5.4:

El plazo establecido en el presente artículo debe ser reducido. El mismo no debería ser mayor de doce (12) meses ya que debe ser una obligación de la prestadora (red origen) crecer su red en las zonas donde no tiene cobertura. Mantenerlo tan largo es un desincentivo a la inversión en infraestructura. Está demostrado que en doce (12) meses

es perfectamente posible tener una cobertura amplia a nivel nacional, en especial cuando las infraestructuras que toman más tiempo para su despliegue y construcción, las torres, están a disposición de estas prestadoras. Adicionalmente debe incluirse que después de vencido el plazo de duración del acuerdo de roaming, la desconexión es automática.

195. En ese mismo, orden **VIVA**, expone en su escrito, lo que a continuación se transcribe sobre el artículo 5.4:

El plazo establecido en el artículo 5.4, respecto a la obligatoriedad para la provisión del servicio de Roaming Automático Nacional debe ser extendido, así como la fecha a partir de la cual empieza a correr el mismo, todo esto tomando en cuenta la estructura del mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana. La implementación del Reglamento puesto en consulta significará la promoción de la competencia en el mercado de telecomunicaciones de la República Dominicana en varias maneras: 1. Permite a los consumidores tener más opciones: Al permitir que los usuarios de servicios móviles utilicen la red de otros operadores en áreas donde su proveedor de servicios no tiene cobertura, el Roaming nacional brinda a los consumidores más opciones y flexibilidad. Esto les permite elegir la compañía que les ofrezca la mejor calidad de servicio y cobertura en diferentes lugares, lo que aumenta la competencia entre los operadores. 2. Fomenta la innovación: El Roaming nacional permite a las empresas de telecomunicaciones enfocarse en la innovación y la mejora de sus servicios en lugar de invertir en infraestructura de red adicional. Al tener la capacidad de utilizar la infraestructura de otros operadores, las empresas pueden centrarse en la creación de nuevos servicios y aplicaciones para sus clientes, lo que puede llevar a una mayor diferenciación y a una competencia más fuerte. 3. Reduce las barreras de entrada: El Roaming nacional puede ayudar a las empresas más pequeñas a competir con los grandes operadores establecidos al permitirles ofrecer servicios en áreas donde no tienen una presencia de red establecida. Esto reduce las 4 barreras de entrada para los nuevos participantes en el mercado y fomenta una mayor competencia en el sector. Por tanto, el plazo sugerido en el artículo 5.2 del Reglamento parece insuficiente cuando analizamos que la implementación del Reglamento de por sí conllevará tiempos importantes, por lo que sugerimos que este plazo de obligatoriedad sea extendido al menos a 6 años.

196. En ese mismo, orden **ALTICE**, pregunta en su escrito, lo que a continuación se transcribe sobre el artículo 5.4:

Revisar la redacción, resulta confusa respecto al objeto del plazo ¿Cuál es el razonar para establecer ese plazo de 4 años?

197. Que, por su parte, **COMTEC**, argumenta lo transcrito a continuación:

Inciso 5.4 Artículo 5.

En primer lugar, para claridad en la interpretación y aplicación del Inciso 5.4 del Artículo 5 recomendamos la revisión de la redacción del proyecto de reglamento, de manera que quede establecido que sus disposiciones conciernen a la prerrogativa de solicitar el servicio de RAN que se le concede a prestadoras establecidas y prestadoras entrantes.

En segundo lugar, consideramos excesivo el plazo máximo de cuatro (4) años establecido para la provisión obligatoria de RAN a una prestadora entrante o una prestadora establecida con una participación de mercado de servicios móviles inferior al 20%.

Un plazo tan largo, obraría en perjuicio de la prioridad de la empresa entrante o con baja participación de mercado en ejecutar sus planes de despliegue; a la vez que compromete la capacidad de las infraestructuras de las prestadoras visitadas por la prolongación de una relación comercial que su verdadera vocación debe ser la interconexión de redes.

Tomando como referencia las previsiones del Artículo 7 del Reglamento General de Interconexión¹ que al reglar sobre el Contenido del Contrato de Interconexión disponen que “la capacidad necesaria inicial y la capacidad estimada futura comprometida para períodos no mayores de dos (2) años”, exhortamos la revisión y reducción del plazo a dos (2) años.

Integrando las observaciones al Inciso 5.4 del Artículo 5, sugerimos modificar el texto comentado por la siguiente redacción:

5.4 Las prestadoras establecidas y prestadoras entrantes a que apliquen las condiciones definidas en el literal “b” del artículo 5.2 del presente Reglamento, deberán presentar su solicitud la provisión del servicio de Roaming Automático Nacional en un plazo máximo de dos (2) años, que empezará a contar a partir de la entrada en vigencia de este reglamento para las prestadoras establecidas; y para el caso de prestadoras entrantes a partir de la fecha en que sea aprobado su contrato de concesión.

198. Que, **CLARO**, tiene a bien argumentar en su escrito lo siguiente sobre el artículo 5.5:

La norma debe permitir que en casos de congestión la red visitada pueda dar prioridad en servicio a sus propios clientes. De otro lado, se deben establecer reglas específicas para que no se realice un uso abusivo de la red visitada. La capacidad de la red es limitada y debemos tener controles que garanticen que se podrá mantener el servicio a los clientes propios en las condiciones que lo contrató.

199. Por su parte, **ALTICE** argumenta que:

a. *Todas las concesionarias de servicios móviles deben presentar una Oferta Básica de Servicios de Roaming Automática Nacional (OBSRAN).*

c) *Las prestadoras tienen el derecho de establecer medidas que le permita proteger a sus clientes, de afectación o degradación a sus servicios, como resultado de un alza imprevista en el volumen del tráfico generado por la Prestadora de la Red de Origen.*

200. Comitentemente, sobre este artículo 5.5 literal d), **CLARO**, establece lo siguiente:

Se debe establecer como condición que los equipos de los clientes de la red origen sean compatibles y funcionales en la red visitada. De otro lado, es necesario contemplar que, ante cualquier dificultad de conexión de los usuarios de la red de origen, las mismas deben ser manejadas con las líneas de soporte (helpdesk) de la red de origen. Debe de especificarse que el uso de la red visitada está condicionado a ser solo un canal a través del cual podrá brindarse la comunicación al hacer uso de los servicios contemplados en esta norma y no así en las proporciones asignadas en los atributos del plan contratado

por el cliente en su respectiva prestadora (cantidad de minutos, volúmenes de datos, velocidad de navegación, SMS).

201. Que sobre los comentarios realizados sobre el artículo 5.1 por **COMTEC** y **ALTICE**, este Consejo Directivo estima no procedente los mismos, en virtud de que la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 establece en su artículo 3, *el libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los proveedores y usuarios de servicios de información.*

202. Que al respecto de lo estipulado en el artículo 5.2, la empresa **ALTICE** sugiere incluir que *sea para empresas habilitadas*, sin embargo, este Consejo Directivo aclara que ya esto fue acogido al modificar el alcance y ámbito de aplicación, establecido en el artículo 2 del alcance del reglamento. Con relación a la cantidad de prestadoras, este Consejo Directivo estima no procedente el comentario realizado por dicha prestadora, en razón de que no se promovería la competencia por ser un duopolio.

203. En relación a los argumentos expuestos por **CLARO**, **ALTICE** y **COMTEC** en sus escritos, respecto al artículo 5.3 este Consejo Directivo, considera procedente no acogerlos, dado que entiende razonable la cantidad de por lo menos cien estaciones radio bases ya que existe un compromiso inicial que se combina con la temporalidad del roaming, ampliar la cantidad de 500 antenas sería irrealizable en los 4 años establecidos en el Reglamento.

204. Por otro lado, en torno a lo señalado por **COMTEC**, **CLARO**, **VIVA** y **ALTICE** en relación al artículo 5.4, este Consejo Directivo estima no procedente el acoger dichas observaciones, en razón de que este órgano regulador entiende prudente y razonable el período de cuatro años establecido en la reglamentación propuesta, en virtud de que es tiempo suficiente para que la prestadora que se beneficie del roaming y sus clientes puedan acceder a la cobertura móvil que antes no tenían.

205. Que sobre lo expuesto por **CLARO** respecto de las garantías a un nuevo entrante, este órgano regulador entiende que esta parte en sí ya se encuentra cubierta en la reglamentación propuesta, ya que de hecho, es por esto que precisamente se ha colocado que la facilidad del RAN es a empresas que cumplan con ciertas condiciones y características, como por ejemplo: cantidad de antenas desplegadas y porcentaje; por otro lado, este órgano rector considera procedente el acoger la observación de darle prioridad a sus propios clientes en casos de congestión como resultado de un incremento imprevisto del volumen de tráfico generado por la prestadora de la red de origen, mediante medidas que otorguen prioridad a sus propios clientes. Finalmente, el **INDOTEL** entiende que cada prestadora deberá establecer en sus acuerdos de RAN aquellas medidas para proteger tanto a sus clientes como sus canales de servicios.

206. Que este órgano regulador sobre lo comentado por **CLARO** y **ALTICE** en el artículo 5.5 en relación al tema de la congestión de la red este Consejo Directivo acoge parcialmente el

comentario y entiende prudente permitir que las prestadoras, en su condición de prestadora de red visitada, utilicen medidas razonables de gestión de tráfico para prevenir efectos negativos a sus clientes que pudieran ocurrir por congestión del tráfico en roaming, y para esto existen soluciones disponibles en el mercado. En este sentido, se estará incorporando un nuevo párrafo o numeral al respecto, el cual se verá reflejado en la versión definitiva del reglamento. No obstante, este órgano regulador desea resaltar que la evidencia internacional ha demostrado que esta sobrecarga de redes es muy improbable que ocurra.

207. Que sobre lo observado por **CLARO** referente al artículo 5.5 literal d, de *establecer como condición que los equipos de los clientes de la red origen sean compatibles y funcionales en la red visitada*, este órgano regulador entiende procedente el acoger dicho pedimiento, por lo que se verán los cambios reflejados en la parte dispositiva del presente acto.

- **Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 6. Libertad de negociación.**

208. Que, sobre el artículo 6. Libertad de negociación, **ALTICE** tiene a bien argumentar lo siguiente:

La libertad de negociación es un principio, como en el caso de la interconexión, no un artículo enunciativo.

Este artículo ya está como un principio por lo que debe ser eliminado. En caso de persistir en mantenerlo debe ser fusionado con el contenido del contrato.

El artículo en su totalidad excede la capacidad normativa.

Por definición la red visitada tiene que contener medidas para evitar que el RAN afecte los servicios brindados a sus usuarios finales, condiciones que reposaran en el ámbito técnico, económico y/o jurídico de suerte que se garantice la continuidad general del servicio. Recordemos que la obligación de provisión del servicio es individual de cada prestadora y la obligación de cumplimiento de los parámetros de calidad del servicio de los clientes reposa individualmente en cada prestadora.

209. Que, en lo concerniente a las sugerencias de **ALTICE**, sobre el artículo 6, este órgano regulador entiende pertinente el acoger las misma, por lo que se procederá a eliminar dicho artículo, en virtud de la inclusión previa como principio, conforme se verá reflejado en la versión final del reglamento.

- **Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 7. No discriminación.**

210. Que, sobre este mismo artículo, **COMTEC**, tiene a bien tomar en consideración en su escrito de argumentos lo siguiente:

La redacción de este artículo debe ser revisada y ajustada para que aplicación del criterio de No Discriminación se realice en observación del principio de libertad de empresa y del derecho de propiedad de la prestadora de la red visitada, la cual mantiene la prerrogativa de establecer la capacidad de sus redes que están disponibles para RAN.

211. Que, **CLARO**, tiene a bien argumentar en su escrito lo siguiente sobre el artículo 7.3:

Cuando se define el “Principio de No Discriminación” en el apartado “d” del artículo 4, y en el texto del artículo 7 completo, debe considerarse que para dados los dimensionamientos actuales de las redes desplegadas, la red visitada podría ofrecer servicios RAN en un municipio o distrito municipal específico con una mínima inversión incremental para atender a un primer operador que lo solicite (red origen); sin embargo, cuando llegue la solicitud de un segundo o tercer operador (red origen) para RAN en ese mismo municipio o distrito municipal, para poderlo ofrecerlo sería necesario invertir para crecer las facilidades técnicas para dar soporte a estas operadoras, de modo que se tendría el dilema sobre el precio de los servicios RAN al segundo o tercer operador (red origen), ¿Deberían ser iguales a los precios de los servicios RAN ofrecidos al primer operador (red origen)? Tampoco se tiene el dimensionamiento de la cantidad de operadoras requiriendo RAN y ni la zona específica. Visto así, las condiciones al momento de la solicitud del RAN del primer operador y del segundo/tercer operador no serían las mismas, de modo que, aunque los precios sean distintos, esto no debería considerarse como discriminación.

212. Que, **ALTICE**, sobre el artículo 7 relativo a la No discriminación, argumenta lo siguiente:

Este artículo ya está como un principio por lo que debe ser eliminado.

De mantenerse, esto amerita una revisión completa en cuanto a la naturaleza del objeto del reglamento, el cual está basado en el establecimiento de condiciones para concertar un acuerdo para la provisión del servicio de Roaming Nacional, en ningún caso se trata de otorgar a un tercero acceso libre a la red propiedad de otra.

Toda la relación contractual estará circunscrita a la posibilidad de proveer el servicio y la capacidad técnica y económica de ejecutar el contrato.

213. Que luego de analizar los comentarios expuestos por **CLARO**, **COMTEC** y **ALTICE**, este Consejo Directivo entiende razonable eliminar este artículo, en virtud de que tal y como fue expuesto precedentemente en la presente resolución, ya previamente fue modificado el artículo 4 literal d), donde se establece este principio de no discriminación de conformidad con la Ley.

– **Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 8. Cumplimiento de parámetros de calidad.**

214. Que, **CLARO**, sobre el artículo 8, en su escrito de comentarios, argumenta que:

Es imposible mantener el mismo nivel de servicio si se presta roaming nacional. Además de que los servicios roaming dependen de ambas redes (la de origen y la visitada), de los

enlaces de interconexión, de redes de transporte diferentes, sistemas de señalización diferente, etc. y eso en esencia incrementa los puntos posibles de falla y la posibilidad de degradaciones de servicio (llamadas caídas, bloqueos, ruido, etc.). En el servicio de datos, por ejemplo, aunque el cliente esté en roaming, el tráfico siempre es manejado por el packet core (GGSN para redes 2G/3G/LTE) de su red origen y su velocidad va a depender de la capacidad de dicho equipo y no de la capacidad del Core de Datos de la red visitada.

La prestadora de la red visitada no puede respetar los parámetros establecidos porque no se tiene control de la red origen y sus condiciones. El roaming se debe prestar acorde a los parámetros seguidos por la red visitada, no a la de la red de origen. Existen en el mercado soluciones que permitirían facilitar el cumplimiento de las obligaciones de calidad, entre las que podemos citar la denominada GLR (Gateway Location Register) a través de la cual es posible colocar un tope de usuarios por celda, estableciendo la cantidad máxima de Roamers Nacionales de los que la red visitada está dispuesta a aceptar registración en simultáneo en un momento dado, tope que permitiría cumplir con la regulación sin afectar a los propios usuarios de la red visitada; de manera que si por ejemplo en un celda específica (y en horas pico) se tiene capacidad para brindar RAN solo para 10 usuarios, la solución permitirá que se registren únicamente hasta 10 usuarios de la red origen de manera simultánea, y mientras esos 10 usuarios se mantengan “enganchados” a la red visitada, las solicitudes de registro de los roamers 11, 12, 13 y sucesivos serían rechazadas negando cobertura. Esta solución permite entonces definir prioridades de registro donde por ejemplo la red da prioridad 1 al usuario propio de la red visitada; prioridad 2 a un Roamer Internacional y prioridad 3 a un Roamer Nacional. Solicitamos sea incluida la posibilidad de utilizar soluciones como la de GLR mencionada, de manera que se permita controlar la cantidad de usuarios RAN que la red visitada pueda aceptar en cada celda sin afectar la calidad de servicio que se ofrece los propios usuarios.

215. Al respecto, en este mismo orden de articulación **ALTICE** argumenta que:

Este artículo debe estar limitado al cumplimiento de la normativa respecto de los servicios convenidos.

Y el reconocimiento de la facultad que tiene la red visitada de tomar medidas que manejo de tráfico en aras de no afectar /mitiga afectación de los servicios de sus propios clientes.

La red de origen tiene que documentar los volúmenes o la capacidad requerida para cada municipio, de suerte que la red visitada pueda dimensionar la red para soportar el tráfico generado por la prestación del servicio.

Por tanto, cualquier desborde o afectación a la red visitada provocada por el uso de la red de origen tiene que facultar a la red visitada a la gestión del uso de la red (degradación/bloqueo) sin que esto constituya una falta a las obligaciones de calidad.

216. Que, **CLARO**, sobre el artículo 8.2, en su escrito de comentarios, argumenta que:

Esto sería perfectamente entendible si los acuerdos pudieran limitarse a las zonas y las capacidades que soporten esto. Parece olvidar el regulador que hay zonas de alta congestión por crecimiento, por la imposibilidad de las prestadoras de crecer sus redes por temas de espectro o de despliegue lento por asuntos de permisos, entre otras cosas.

La prestadora visitada debería poder determinar dónde puede dar roaming cumpliendo estas condiciones y donde no, tal como en su momento se determinó en la norma para la compartición de infraestructura.

217. Que al respecto de los comentarios de **CLARO** y **ALTICE** en torno a los niveles calidad en roaming y las soluciones disponibles en el mercado para garantizar los efectos negativos que pudieran ocurrir por congestión del tráfico en roaming, este Consejo Directivo entiende prudente acoger dichas observaciones y permitir que las prestadoras, en su condición de prestadora de red visitada, utilicen medidas razonables de gestión de tráfico para prevenir el daño a su red.

218. Que este órgano regulador entiende las preocupaciones de estas prestadoras, pero vale destacar que en los países donde se ha implementado esta medida no ha habido tal sobrecarga a nivel del tráfico de RAN nunca sobrepasando ni el 5% del tráfico total en redes móviles, pues este servicio es muy parecido al de roaming internacional del cual no ha habido tales inconvenientes planteados. Esta herramienta no busca saturar las redes ni tampoco afectar negativamente a los clientes, sino únicamente facilitar la terminación de llamadas en zonas de no cobertura para aquellas áreas que algunas prestadoras no tengan cubiertas, en vista de todo lo anterior, este Consejo Directivo estima no procedente la sugerencia de que se establezcan topes previos reglamentariamente de los usuarios o tráfico que utiliza el roaming automático nacional.

- Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 9. Obligaciones y derechos de la prestadora de red visitada

219. Que, **CLARO**, sobre el artículo 9.1.a, Obligaciones y derechos de la prestadora de red visitada en su escrito de comentarios, argumenta que:

El dimensionamiento de la red y sus nodos de acceso no es una cuestión ilimitada. CLARO dimensiona su crecimiento en base a unos criterios que incluyen clientes actuales, expectativas de crecimiento, capacidad de equipos, servicios a ser ofertados, entre otros aspectos y esto es algo muy propio de estándares de la organización y la planificación de nuestra empresa. Para exigir que debemos dimensionar para RAN se debe contar con datos reales de dimensionamiento de la red de origen y sobre todo que sean técnica y -económicamente factibles, pues cada aumento de capacidad o despliegue de nueva zona de cobertura implica costos y gastos económicos relacionados. En particular, deberíamos tener datos sobre ¿Cuáles son los valores de dimensionamientos adicionales o cargas a tomar en cuenta para poder alcanzar esa disponibilidad adicional para RAN, o cuáles son los límites de capacidad que el INDOTEL acepta como válidos de cara a la prestadora visitada? La red visitada debe asumir la inversión para adecuarse al dimensionamiento realizado por la red origen. No existe ninguna disposición en la propuesta de reglamento que especifique consecuencias en caso de incumplimiento de este dimensionamiento. Si la red visitada tiene que invertir, se debería tener una compensación por cuota mínima de tráfico a cubrir, es decir una penalidad asociada al no cumplimiento, puesto que se estaría obligando a una inversión en capacidad que estaría ociosa y restringiría la inversión de la red visitada en otras áreas de su propio interés. Sugerimos se permita establecer contractualmente un límite o tope en la cantidad de tráfico permitido en roaming. Cada prestadora puede y debe determinar

cuánto tráfico puede manejar como roaming a nivel nacional, regional o local. La disponibilidad no puede estar garantizada, debe estar sujeta a la capacidad ociosa en un momento determinado y siempre teniendo prioridad para los clientes propios.

220. Que, **CLARO**, sobre el artículo 9.1.b, en su escrito de comentarios, pregunta que: ¿Qué significa “poner a disposición”? Necesitamos sean aclarados a cuáles recursos físicos se refiere. Deben estar expresamente enunciados.

221. Que, **CLARO**, sobre el artículo 9.1.c, en su escrito de comentarios, argumenta que:

Esto implica un aprovisionamiento distinto del roaming internacional, por lo que requiere de inversión y tiempo de implementación. ¿La redacción actual implica que no se exige continuidad en las comunicaciones cuando hay un handoff entre celdas de diferentes operadores vía el roaming automático nacional?

222. Que, **CLARO**, sobre el artículo 9.1.d, en su escrito de comentarios, argumenta que:

El regreso del usuario a la red origen no debe ser garantizado por la red visitada; debe ser responsabilidad de la red origen.

223. Que, **CLARO**, sobre el artículo 9.1.f, en su escrito de comentarios, argumenta que:

El resultado de estos reportes de tráfico debería asegurar que si es superado un porcentaje determinado se obligue a la red de origen a construir sus propias facilidades en el territorio determinado. En consecuencia, sugerimos se incluya que si el tráfico de la red de origen superar en un cincuenta (50) por ciento la red visitada sea obligatoria la construcción de una facilidad propia.

De igual modo, se debe incluir la posibilidad de que la red visitada pueda degradar los servicios de la red de origen en caso de que se realice un uso abusivo del servicio. Dada la experiencia acumulada de facturación e incobrables con empresas emergentes, tenemos las siguientes inquietudes: ¿El pago del servicio a la red visitada por parte de la operadora origen dependerá solamente del reporte provisto por la red visitada? o ¿La red de origen tendrá forma de realizar conciliación? ¿En base a qué criterios podría ser objetada una factura? Por otro lado, resulta paradójico comprobar que la prestadora de la red origen va a poder invertir sin riesgo ya que tomará las decisiones sobre la base de demanda real. Sin embargo, a las prestadoras tradicionalmente se nos exige cobertura en carreteras, lugares remotos, o con bajo nivel adquisitivo etc. sin importar justificación económica de la decisión. Esa exigencia debe ser igual para todos. A esto es que se refiere la Constitución de la República y la misma Ley General de Telecomunicaciones con lo de igualdad en trato.

224. En ese mismo orden, **ALTICE** sobre el artículo 9.1 establece lo siguiente:

Todas las obligaciones estarán sujetas a la posibilidad de que la provisión del servicio sea técnica y económicamente posible/viable.

Este numeral se debe limitar a:

a. Presentar una OBSRAN

b. Ofrecer el servicio de RAN acorde al contrato de servicio suscrito.

Todos los demás puntos son contractuales.

225. Que, **ALTICE**, sobre el articulado 9.2 sugiere en su escrito lo siguiente:

- Establecer y exigir las condiciones económicas que regirán la relación comercial, contemplando cargos por mora, depósitos o garantías económicas para respaldar cada solicitud de RAN.*
- Derecho a discontinuar o suspender la provisión de servicio, ante afectación de la red, presencia de conexiones ilegales, no autorizadas o modificaciones de la configuración realizada por la red visitada.*
- Derecho a rechazar solicitudes cuando estas no cumplan las condiciones del presente reglamento, los términos de la OBSRAN o la aceptación presente un riesgo, afectación o deterioro de la red de servicio visitada.*

226. Que, **CLARO**, sobre el artículo 9.2.a, en su escrito de comentarios, argumenta que:

Debe establecerse un proceso de notificación previa cuando la red visitada decida discontinuar el uso de una tecnología en particular. En consecuencia, sugerimos incluir en el numeral 9.2: d) Descontinuar el uso de cualquier tecnología o servicios, mediante el aviso previo con noventa (90) días de antelación a la fecha de efectividad.

227. Que, **CLARO**, sobre el artículo 9.2.b, en su escrito de comentarios, argumenta que:

Debe incluirse la facultad de suspensión y posterior desconexión en caso de no pago del servicio, previa notificación al INDOTEL sin que sea necesario aprobación de este último. Estamos en presencia de un acuerdo comercial entre partes. Además, el no pago o retraso debe ser una causal de negación de solicitudes de RAN en nuevos municipios o distritos municipales que sean requeridos por la red origen a la red visitada y que se encuentre en incumplimiento de pago.

Sugerimos también incluir la facultad de incluir una penalidad a cargo de la red origen en caso de que no se cumplan las proyecciones de tráfico en base a las cuales la red origen realizó la inversión para adecuarse. En consecuencia, sugerimos incluir en el numeral 9.2: e) En caso de no pago del servicio por parte de la red origen, desconectar el servicio previa notificación al INDOTEL para su conocimiento; f) Negar la solicitud de RAN para nuevos municipios o distritos municipales en caso de que la red origen se encuentre en incumplimiento de pago; g) Recibir el pago de una penalidad establecida contractualmente en caso de que la red origen no cumpla con las proyecciones de tráfico comunicadas; h) Terminar el servicio de RAN en caso de detectar que la red de origen está utilizando el mismo para proveer servicios a sus usuarios cuya naturaleza no sea exclusivamente móvil, como el SIF y para conexión de equipos IOT o M2M, entre otros; i) Fijar contractualmente límites porcentuales de tráfico de la red de origen que pueda soportar de manera que no se afecte la calidad del servicio que brinda a sus propios usuarios la red visitada.

228. Que, sobre el particular, **COMTEC** tiene a bien sugerir en su escrito lo siguiente:

Para garantía del derecho de ser pagada por los servicios de RAN recomendamos integrar un literal que establezca el derecho de la prestadora de la red visitada a

suspender los servicios en caso de incumplimiento de pago por parte de prestadora de la red de origen.

229. Que, sobre lo expresado por **CLARO** en torno a sus comentarios sobre el artículo 9.1.a, este Consejo Directivo reitera que el reglamento que se aprueba mediante el presente Acto, no contemplará la fijación *a priori* de ningún tipo de límite a la cantidad de tráfico permitido en roaming, ni establecerá más condiciones que afecten el derecho a requerirlo que las previstas en el artículo 5. Por otro lado, en lo concerniente a la inquietud del artículo 9.1 de manera particular sobre los recursos físicos a disposición aludidos en el 9.1.b, esto se refiere a aquellos elementos de red, que deben estar descritos en la OBARA, dicho esto, para dar mayor claridad la redacción será modificada en la versión final de la reglamentación en cuestión.

230. De igual forma, este Consejo Directivo quiere dejar claramente establecido a la empresa **CLARO** respecto de su comentario sobre el artículo 9.1.c, que el reglamento no exige la continuidad de la comunicación en el hand-off entre prestadoras; las partes podrán acordar esquemas que permitan una mejor experiencia a los usuarios si cuentan con los sistemas que lo soportan.

231. Que respecto, a lo observado por **CLARO** en referencia al artículo 9.1.d relativo al regreso del usuario, este Consejo Directivo tiene a bien aclarar que la red de Origen debe decir a la Visitada donde está y la Visitada debe anunciarle la disponibilidad al SIM que la de origen está.

232. Que, en lo concerniente a lo expuesto por **CLARO** en su escrito, respecto al artículo 9.1.f, específicamente sobre incluir que si el tráfico de la red de origen supera en un cincuenta por ciento la red visitada sea obligatoria la construcción de una facilidad propia, este Consejo Directivo entiende no procedente dicha sugerencia, en razón de que no se contemplará ningún límite *a priori* sobre el tráfico utilizado en Roaming.

233. Que sobre el comentario de **ALTICE** relativo al artículo 9.2, este Consejo Directivo entiende en primer lugar, que sobre la solicitud de colocar cargos por mora o algún tipo de garantías económicas, es un asunto de índole contractual que debe ser negociado entre las partes, sobre el segundo punto de incluir la facultad del prestador de red visitada de suspensión / desconexión de conformidad con el Reglamento, este Consejo Directivo entiende pertinente el acoger dicha sugerencia, realizando los ajustes correspondientes en el cuerpo del reglamento; finalmente en lo que respecta al pedimento *del Derecho a rechazar solicitudes cuando estas no cumplan las condiciones del presente reglamento, los términos de la OBRAN o la aceptación presente un riesgo, afectación o deterioro de la red de servicio visitada*, este Consejo Directivo señala que la respuesta a este punto ha sido tratada más adelante en el cuerpo de la presente resolución, de manera específica en los argumentos que contestan las observaciones realizadas sobre el artículo 14 de la propuesta.

234. Sobre las sugerencias de **CLARO** respecto al artículo 9.2 (a) este Consejo Directivo estima procedente acoger su pedimento de discontinuar el uso de cualquier tecnología o servicios,

mediante el aviso previo con noventa (90) días de antelación a la fecha de efectividad; por otro lado, y en este mismo orden sobre lo expuesto por **CLARO** sobre el artículo 9.2.b este Consejo Directivo entiende pertinente acoger parcialmente solo lo relativo a facultad de suspensión y posterior desconexión en caso de no pago del servicio, previa notificación al **INDOTEL**, no obstante, estas serán incluidas en el artículo correspondiente (sobre Suspensión o interrupción del Roaming Automático Nacional), finalmente este organismo rector de las telecomunicaciones estima como no ha lugar, fijar contractualmente límites porcentuales de tráfico de la red de origen que pueda soportar de manera que no se afecte la calidad del servicio que brinda a sus propios usuarios la red visitada.

235. Sobre lo comentado por **COMTEC**, sobre el artículo 9, este órgano regulador, reitera pertinente el incluir un literal que establezca el derecho de la prestadora de la red visitada a suspender o desconectar la prestación del servicio por las razones previstas en el presente reglamento, como es el caso de incumplimiento de pago por parte de prestadora de la red de origen.

- Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 10. Obligaciones y derechos de la prestadora de red de origen.

236. Que, **CLARO**, tiene a bien argumentar lo siguiente sobre el artículo 10.1.a Obligaciones y derechos de la prestadora de red de origen:

Solicitamos que al igual que lo contemplado en el Reglamento de Compartición de Infraestructura, incluir la disposición que permita el uso exclusivo por parte de la red visitada, de una facilidad nueva puesta en servicio antes de que la misma pueda ser sujeta a un requerimiento de roaming automático nacional. En tal sentido consideramos que el tiempo prudente es de dos (2) años similar al caso de compartición. En consecuencia, sugerimos incluir en el numeral 9.2 sobre los derechos de la prestadora de la red visitada: j) Utilizar de forma exclusiva y sin que sea obligatorio la solicitud de RAN por un período de dos (2) años, una facilidad puesta en servicio en un municipio o distrito municipal, contados a partir del inicio de su puesta en operación.

237. En esa tesitura, sobre el artículo 10.1.c, **CLARO**, continúa argumentando lo siguiente:

Es necesario que este punto sea redactado de una forma más clara. ¿La red origen sólo asumirá los gastos de conexión a la red de visitada? ¿Quién asumirá todo lo relación a la inversión en capacidad? La red visitada no debería asumir un gasto que no estaba proyectado a invertir, ya que si lo hubiera necesitado para sus clientes lo hubiese realizado. Por otro lado, debe incluirse un inciso donde se indique expresamente que la red origen es responsable de dar respuesta a sus clientes por las averías que se presenten cuando se encuentren en roaming nacional.

238. Que, **CLARO**, sobre el 10.1.g, argumenta lo siguiente:

Debe existir un mecanismo para garantizar que después de realizada la inversión la red visitada pueda recuperar la misma a través del cargo que solicite a la red de origen o el

establecimiento de una penalidad cuando se notifique la terminación del RAN en determinado municipio previo al cumplimiento de determinado plazo establecido.

La red origen debe garantizar que el RAN aplicará únicamente para los servicios cuya naturaleza sea exclusivamente móvil, es decir que no pueda aplicar a servicios fijos servidos por la red móvil (por ejemplo SIF) y únicamente operados por personas físicas, es decir que no pueda aplicar a servicios para equipos IOT o M2M; debido a que en la operación de ambos escenarios y otros que puedan surgir más adelante, se requieren demasiados recursos de la red (payload de datos y/o señalización) que podrían comprometer la calidad de servicio que se ofrece a sus usuarios la red visitada. Por consiguiente, la red origen debe declarar/transparenciar a la red visitada las informaciones (rango de IMSIs, APN o cualquier otra información) necesarias que puedan facilitar a la red visitada la rápida y oportuna detección de casos de uso inadecuados o inconsistentes al espíritu de esta resolución.

En consecuencia, sugerimos incluir en el numeral 10.1: h) Garantizar que el servicio de RAN solo será utilizado para prestar a sus clientes servicios exclusivamente móvil en el área donde no se tiene cobertura y no para prestación de servicios fijos servidos por la red móvil como el SIF o para conexiones de IOT o M2M.

239. Por su parte **ALTICE**, sobre el 10.1, sugiere lo siguiente:

f. Informar a sus usuarios del tipo de terminales móviles aptos para realizar el RAN, las zonas de cobertura propia y la provista a través del Servicio RAN, así como los servicios disponibles y las condiciones/restricciones del servicio vinculadas al RAN.

h. Cumplir con los términos de la OBSRA, y del Contrato de servicio Suscrito.

i. Proveer información clara, completa, veraz y pertinente respecto de las necesidades, proyecciones y servicios que desea facilitar a sus usuarios a través del RAN.

240. Asimismo, **ALTICE**, sobre el 10.2, sugiere agregar lo siguiente:

Recibir el servicio conforme los términos pactados en el contrato de servicio.

241. Que **CLARO** sobre el 10.2.a sugiere lo siguiente:

Nos parece que esta redacción no es la más adecuada en función del servicio del cual se trata. Sugerimos modificarla en este sentido: a. "A recibir los servicios de itinerancia automática nacional en las condiciones pactadas contractualmente y aquellas establecidas en el presente reglamento.

242. Que **CLARO** sobre el 10.2.b argumenta lo siguiente:

Reiterando lo dicho anteriormente sobre esta norma en el sentido de que el incremento del tráfico con el actual espectro asignado, en el caso de CLARO y la cantidad de clientes

que tenemos, conllevará indefectiblemente una disminución de la calidad del servicio va a disminuir irremediablemente.

Partiendo de esto, entendemos que la calidad del servicio percibido será en función de los parámetros que pueda ofrecer la red visitada y no la red de origen. Este es el modelo que se sigue en los acuerdos de roaming internacional.

243. Este Consejo Directivo, sobre lo establecido por la empresa **CLARO** en el artículo 10 para darle un plazo de gracia de dos (2) años para su uso exclusivo, entiende pertinente acoger dicho pedimento, con la salvedad de que sería solo para aquellas facilidades desplegadas a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento y aquellas que no sean producto de obligaciones de hacer pactadas como algún tipo de contraprestación con el **INDOTEL**.

244. Que, sobre las inquietudes planteadas por **CLARO** en su escrito de comentarios respecto el artículo 10.1.c, este Consejo Directivo tiene a bien señalar por un lado, que las mismas son propias de las condiciones a ser acordadas entre las partes para el servicio de Roaming Automático mediante el Contrato o Acuerdo que firmarían las empresas en cuestión para ejecutar el proceso de Roaming Automático Nacional, pero se debe recordar que los cargos de acceso deben permitir la recuperación de los costos de prestar el servicio, así como la remuneración de la inversión.

245. Que, en cuanto a la sugerencia realizada por la empresa **CLARO** de incluir un inciso sobre dar respuesta a los clientes por las averías presentadas en el servicio, este órgano regulador entiende procedente el acoger lo sugerido y, en consecuencia, se agregará un nuevo literal en dicho articulado que establecerá que es obligación de la prestadora de origen atender a sus usuarios y clientes cuando estos experimenten averías o problemas mientras utilizan el servicio de Roaming Automático Nacional, viéndose los cambios definitivos reflejados en la versión final del reglamento que se aprueba mediante la presente resolución. Igualmente se acoge parcialmente, el incluir un inciso estableciendo como que es obligación de la prestadora de red de origen el garantizar que el servicio de Roaming Automático Nacional sólo será utilizado para prestar los servicios convenidos en el acuerdo en las áreas donde no se tiene cobertura.

246. Que sobre los comentarios de **ALTICE** sobre el artículo 10.1, este órgano regulador entiende que corresponde un deber de las prestadoras de brindarle la información oportuna a sus clientes en cumplimiento con la prestación de sus servicios, al igual que lo hace en función de los clientes que realizan roaming internacional y por tanto acoge parcialmente lo sugerido por la prestadora al literal f); sin embargo, la redacción sugerida como literales h) e i) ya se encuentran contempladas en el referido artículo, por tanto, este Consejo Directivo entiende procedente rechazar incluir estos últimos literales al referido artículo.

247. Finalmente, sobre lo argumentado por **ALTICE** y **CLARO** referente al artículo 10.2, este Consejo Directivo estima pertinente acoger parcialmente lo sugerido y se modificará el literal b para aclarar que el servicio se debe recibir conforme a los términos o condiciones acordadas entre las partes en el contrato del servicio.

- **Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 11. Cargos de acceso de Roaming Automático Nacional**

248. Que, la prestadora **CLARO** argumenta en su escrito de comentarios sobre el artículo 11 sobre Cargos de acceso de Roaming Automático Nacional, lo siguiente:

El término de “Cargos” utilizado en este artículo sugiere la idea de obligatoriedad, lo cual no va en línea de la naturaleza de este servicio. Sugerimos que el enunciado del artículo sea modificado de la siguiente forma: “Precios aplicables al Roaming Automático Nacional”.

249. En ese mismo orden, la prestadora **ALTICE**, sugiere revisar la redacción de lo siguiente en su escrito:

Revisar redacción, no debe referirse a cargos de acceso, más bien a tarifas, precios, costos, o similares, toda vez que se trata de un servicio.

250. Por consiguiente, **ALTICE**, argumenta que sobre el 11.2, lo siguiente:

11.2 Las tarifas serán establecidas por libre acuerdo entre las partes.

Esta figura es nueva, y no forma parte de la ley ni del RG Interconexión, por tanto, estos términos no le aplican por defecto, y entendemos no se corresponden con las condiciones del servicio provisto por vía del RAN.

251. **CLARO**, argumenta en su escrito de comentarios sobre el artículo 11.2, lo siguiente:

Favor aclarar a que se refiere cuando dice “se realizará de manera discriminada según el prestador de la red visitada.”

252. En ese orden, sobre el literal 11.b, **CLARO**, argumenta lo siguiente:

Resulta necesario establecer de forma explícita cuáles serán las “variables” para fijar el cargo de acceso. ¿El cargo puede ser discriminado por localidad? ¿Se pueden establecer distintos cargos en función de la operadora de la red origen? Se debe contemplar la posibilidad de variar el cargo de acceso en caso de que la red visitada introduzca nuevos elementos para aumentar capacidad o modernizar su red, que no necesariamente estarían dimensionados en el ejercicio inicial y que son habilitadores para la continuidad y calidad del servicio. Por ejemplo, la red origen entregó unas proyecciones que se quedaron “cortas” ante las cuales, al momento de la solicitud, la red visitada determinó que no requería hacer ninguna inversión y fijaron un precio específico; pero luego de establecido el RAN el tráfico real entregado por la red origen rebasa las proyecciones entregadas inicialmente en un determinado porcentaje, deteriorando la calidad del servicio en dicha zona para sus propios usuarios y los usuarios de la red origen, obligándola a hacer un crecimiento de capacidad que no había podido ser previsto inicialmente, debería tener derecho a revisar el precio con miras a monetizar/recuperar dicha inversión que no estaba prevista. En otros escenarios, pudiera ser que algunos componentes de los costos pudieran estar en dólares, y si el peso se devalúa más allá de lo esperado, debería ser una justificación de revisión del precio definido inicialmente por parte de la red visitada, esto así a menos que se permita a la red visitada establecer

el precio directamente en dólares para prevenir la devaluación. Otra duda, debería la red visitada poder ajustar el precio anualmente atendiendo al porcentaje de inflación publicado por Banco Central. Por esto se sugiere referir el tema de los precios a la libre negociación y sujeción al Reglamento de Tarifas y Costos.

253. Que, sobre la solicitud de **CLARO** de modificar el título para que se lea como precios aplicables al Roaming automático nacional, así como la sugerencia de **ALTICE** de modificar los términos de cargos de acceso por el de tarifas o precios aplicables, este ente regulador, estima como no procedente las mismas, debido a que el término “acceso” se establece conforme la Ley núm. 153-98 y el Principio del Servicio Universal, en su artículo 3 en el cual se establece “El libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los proveedores y usuarios de servicios de información”.

254. Que tal y como hemos expuesto precedentemente, el término correcto para este tipo de acuerdos es “cargo de acceso”, para los diferentes tipos de tráficos (voz, SMS y datos) en redes móviles, conforme los servicios requeridos mediante acuerdo por una prestadora de red de origen. Además, en un escenario de roaming una prestadora claramente “accede” a la red de otra prestadora para que sus clientes puedan mantener sus servicios móviles y por tanto le paga un cargo por el acceso a dicha red, en la cual una prestadora paga a otra por la utilización de su Red o Elementos de Red según lo acordado.

255. Que al respecto del artículo 11.2 y lo señalado por la prestadora **CLARO** este organismo regulador aclara que el referido artículo establece que los cargos de acceso de RAN serán determinados por libre acuerdo entre partes y dependerán de los costos asociados más remuneración razonable de parte de cada prestadora de red visitada; por tanto, los cargos pactados con una red visitada podrán diferir de los pactados con otra.

256. Sobre lo señalado por **CLARO** de que se establezca de forma explícita las variables para fijar los cargos de acceso, este Consejo Directivo tiene a bien aclarar que son temas económicos que deben establecer cada una de las empresas prestadoras de manera particular en base a sus propias infraestructuras, tecnologías, elementos de red, tipos de tráfico o servicios requeridos, que dependerán mucho de lo acordado entre partes y es en este sentido que se establece que dichos acuerdos deben contener ciertas condiciones mínimas conforme lo requerido en el artículo 12 de la propuesta reglamentaria.

- Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 12. Condiciones mínimas de los Acuerdos

257. Que, la prestadora, **CLARO**, argumenta en su escrito de comentarios sobre el artículo 12:

Reiteramos que debe eliminarse el MMS, es un servicio discontinuado por obsoleto. Para evitar tener que modificar este artículo en función de la obsolescencia sugerimos la redacción sea modificada en este sentido: a) “Detalle de los tipos de tráfico que harán

uso de Roaming automático Nacional según apliquen en función de la disponibilidad de la red visitada.”

258. Que, sobre el particular, **COMTEC**, tiene a bien sugerir en su escrito lo siguiente:

Planteamos que los causales de terminación del acuerdo sean definidos por vía reglamentaria:

a) Falta de pago

B) Incumplimiento de obligaciones pactadas en el Acuerdo

259. En tanto **VIVA**, argumenta en su escrito, sobre el articulado 12 y 12.1:

Las condiciones mínimas de los Acuerdos de Roaming Nacional deben en adición a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento incluir el detalle de las condiciones económicas y técnicas de los mismos. En consecuencia, sugerimos que se incluyan los siguientes aspectos: • Duración del acuerdo y procedimiento para su renovación. • Procedimientos que serán utilizados para el intercambio, entre las partes, de la información relativa a la provisión de Roaming Nacional Automático. • Procedimientos que serán aplicados en caso de contingencia que afecten la provisión de Roaming Nacional Automático. • La fecha desde la cual se hará efectiva la provisión de Roaming Nacional Automático. • Procedimientos para la realización de modificaciones o ampliaciones de (los) enlace(s) de acceso entre las redes. • Confidencialidad de las partes no públicas de los acuerdos. • Formas y plazos de pago, incluyendo procedimientos de liquidación y facturación • Características técnicas y operativas de los puntos de acceso. • Responsabilidad con respecto a instalación, prueba y mantenimiento del enlace y de todo equipo a conectar con la red que pueda afectar el acceso. • Condiciones y características de instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos a ser usados para el acceso. • Formas y procedimientos para la provisión de otros servicios que las partes acuerden prestarse. • Forma de aceptación de pruebas y recepción de obras.

260. Que, la prestadora **CLARO** sobre el articulado 12.1, expone:

Debe especificarse que las “zonas fronterizas” de los municipios y distritos municipales que son objeto del acuerdo RAN también son partes de este, ya que los usuarios visitantes por la naturaleza de las redes móviles estarán traficando en dichas zonas fronterizas hasta tanto sean liberados a su red y este tráfico no debe ser excluido del cobro en los acuerdos.

261. En lo referente al articulado 12.1.f, la prestadora **CLARO** comenta que:

Se debe establecer de manera clara y precisa que la red visitada podrá definir precios distintos por tecnología, por servicios, y por terminación en caso de que las llamadas sean on net, off net, o de larga distancia internacional (LDI).

262. Que, la prestadora **CLARO**, sobre el articulado 12.1. i, manifestó lo siguiente:

El presente reglamento solo debe considerar el mercado (realización de la llamada) a los números cortos de emergencia como es el caso del mercado 9-1-1. Los mecanismos de ANI-ALI no deben ser objeto de dicha reglamentación, quedando fuera del alcance de este. Así también los mercados especiales que son exclusivos (códigos cortos y números especiales si existieran) de cada prestadora deben quedar fuera del alcance por la complejidad en la configuración de estos.

263. Que, la prestadora **CLARO**, sobre el articulado 12.1.j, argumentó lo siguiente:

Partiendo de que se ha establecido que el servicio de roaming nacional solo aplicará para servicios móviles, entendemos necesario que se establezca expresamente que la detección de utilización del roaming automático nacional para otro servicio no móvil, por ejemplo, el SIF, conllevará la terminación automática del acuerdo de servicio suscrito con la operadora

264. En relación la solicitud de **CLARO**, de eliminar el MMS, por ser un término obsoleto, este órgano regulador estima procedente acoger dicho pedimento, realizando los cambios correspondientes en la versión final del reglamento.

265. Sobre lo argumentado por **COMTEC**, este órgano regulador entiende procedente acoger su pedimento, y, en consecuencia, establecer que las causales de terminación del acuerdo sean definidas por vía reglamentaria y en este sentido procede a incluir dichas causales en el artículo correspondiente sobre "Suspensión o interrupción del Roaming Automático Nacional, viéndose los cambios reflejados en la versión final del reglamento que se aprueba mediante la presente resolución.

266. Respecto a los requerimientos de la empresa **VIVA** de que se incluyan ciertos aspectos necesarios para la prestación del servicio, entendemos que los mismos deberán ser incluidos tanto en la OBARA como en el contrato entre partes, sujeto a la libre negociación del mismo, por lo que este Consejo Directivo entiende como no procedente dicho pedimento. Es importante resaltar que la OBARA deberá contener aspectos generales, técnicos, contractuales, financieros, condiciones de Nivel de Servicio o SLA y deberán ser presentadas al **INDOTEL** para su revisión y de ser necesario se estará notificando a las prestadoras para su correspondiente enmienda.

267. Sobre lo observado por **CLARO** sobre el artículo 12.1 este órgano entiende como razonable que debe especificarse que las "zonas fronterizas" de los municipios y distritos municipales que son objeto del acuerdo RAN también son partes de este, ya que los usuarios visitantes por la naturaleza de las redes móviles estarán traficando en dichas zonas fronterizas hasta tanto sean liberados a su red y este tráfico no debe ser excluido del cobro en los acuerdos, por lo que este Consejo Directivo entiende procedente el acoger dicho pedimento y por lo tanto, formará parte integral de la versión final del Reglamento.

268. En relación a lo señalado por la empresa **CLARO**, sobre el artículo 12.1.f, este órgano regulador reitera procedente el aclarar que esto está sujeto a la libre negociación, conforme a las condiciones y términos acordados entre partes, en los cuales podrán establecer precios dependiendo del tipo de tráfico, siempre orientados a costos más utilidad razonable y especificando la metodología utilizada para determinar estos cargos por concepto de utilización de la red, tecnología y servicios requeridos a la prestadora de red visitada. En este sentido este Consejo Directivo estima pertinente acoger parcialmente el comentario de que en este literal (f) se establezca una contraprestación económica o cargos para cada tipo de tráfico.

269. Sobre lo observado por **CLARO** en relación al inciso i, este Consejo Directivo, tiene a bien aclarar que lo que procura la reglamentación propuesta es que este mecanismo funcione para la realización de llamadas al Sistema 9-1-1 sin ningún tipo de restricción. En este sentido, se estarán reflejando los cambios en la versión definitiva de este reglamento.

270. Que finalizando con las observaciones realizadas sobre este articulado y lo expresado por la prestadora **CLARO** este Consejo Directivo, estima procedente el acoger parcialmente sus comentarios respecto al artículo 12.1.j, lo cual se podrá ver reflejado en el artículo relativo a suspensión o terminación del servicio de la versión definitiva del reglamento.

- **Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 13. Solicitud de Acceso de Roaming Automático Nacional.**

271. Que, **CLARO**, tiene a bien argumentar lo siguiente sobre el artículo 13. Solicitud de Acceso de Roaming Automático Nacional: *La proyección debería especificarse de forma más expresa, por ejemplo: a 3 o 4 años.*

272. **ALTICE**, argumenta en su escrito, sobre el articulado 13:

Se debe reconocer el derecho de las partes poder convenir nuevos plazos o extensiones a los mismos en caso de ser necesario.

13.3 Para una primera Solicitud, este plazo no es realizable. Para solicitudes subsiguientes o ampliaciones, tendríamos que revisar las necesidades operativas antes de proponer un plazo alterno.

273. Que sobre la sugerencia realizada por la prestadora **CLARO** sobre el artículo 13, referente a la proyección, el Consejo Directivo estima pertinente no acogerla, debido a que esto dependerá del tiempo requerido por la prestadora de red de origen y lo acordado de conformidad con los plazos establecidos en el reglamento en cuestión.

274. De acuerdo este órgano regulador con lo sugerido por **ALTICE** sobre el artículo 13.3, en torno a la inclusión de un párrafo donde se establezca la posibilidad de convenir nuevos plazos o extensiones, esto se rechaza, de todas formas, sobra decir, que, vencido los plazos

regulatorios, cualquier de las partes tiene la potestad de solicitar la intervención del **INDOTEL**, pero las partes igualmente están en plena libertad de no hacer uso de esa opción y realizar sus negociaciones en plazos distintos.

- **Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 14. Plazo de respuesta a las solicitudes de Acceso de Roaming Automático Nacional.**

275. Que, en los comentarios de **CLARO**, sobre el artículo 14, plazo de respuesta a las solicitudes de Acceso de Roaming Automático Nacional, expresa:

El artículo precedente da la facultad la prestadora de red visitada a negar la solicitud de suscripción de un acuerdo, pero no establece las causales bajo las cuales esta negativa sería válida. No tener capacidad debe ser una razón para negar la suscripción de estos acuerdos. Entendemos que debe incluir una cláusula donde se indique que la red visitada puede negar la solicitud de RAN en las zonas donde tenga problemas de saturación o el porcentaje de ocupación de las celdas sea muy alto y admitir usuarios de otras prestadoras pudiera impactar la calidad de servicio que se ofrece. En relación a los tiempos propuestos para fines de respuesta a la solicitud de RAN, se deben identificar cuáles son las evaluaciones técnicas previas que se deben agotar para poder confirmar y acordar el RAN con la red de origen, y, a partir de ahí, definir entonces los tiempos requeridos. Por ello, no se puede dar por factibles de entrada los tiempos propuestos en el reglamento. Por lo menos sugerimos que este plazo sea aumentado a treinta (30) días hábiles. Por otro lado, no se considera tiempo adicional para completar cualquier información adicional necesaria para fines de evaluación.

276. Que, sobre este mismo artículo, **COMTEC**, tiene a bien tomar en consideración en su escrito de argumentos lo siguiente:

El plazo de 20 días hábiles para responder a solicitudes de RAN planteado por el proyecto de reglamento no es razonable, tomando en consideración que la prestadora de la red de origen debe evaluar diversos aspectos técnicos y operativos con información actual.

Planteamos la revisión y modificación del plazo a treinta (30) días hábiles.

277. Que sobre el articulado 14, **VIVA** plantea en su escrito:

El artículo 14 establece la posibilidad de que la prestadora de la red visitada niegue la suscripción de un Acuerdo de Roaming Automático Nacional, siempre y cuando la respuesta contenga los detalles y justificaciones que demuestren la inviabilidad de la red visitada para permitir el acceso a la prestadora de red origen. Al entender de VIVA, la posibilidad de responder con una negativa de esta naturaleza anularía en la práctica la obligatoriedad del Acceso de Roaming Automático Nacional establecida en el artículo 5.2. Bastaría una negativa “justificada” para que la prestadora a la cual se solicita acceso evada su obligación. El artículo tampoco define cuáles serían posibles causales de inviabilidad de la red visitada para permitir el acceso, lo cual deja al criterio y voluntad de dicha prestadora la posibilidad de otorgar o no el acceso a la prestadora de red origen.

En tal sentido, entendemos necesario que se elimine la posibilidad de la prestadora de red visitada pueda negar la solicitud de Acuerdo de Roaming Automático Nacional. Por otro lado, este mismo artículo establece que el plazo de veinte días cuenta a partir de la fecha “en que efectivamente se encuentre completa la solicitud”. Esta redacción, así como la prevista en el artículo 13.3 que permite mayores requerimientos de información, pueden prestarse a solicitudes informativas distorsionantes destinadas a dilatar o incidentar la solicitud. Por lo tanto, solicitamos una modificación de dicha redacción, a los fines de (i) que el plazo se cuente a partir de la fecha de la solicitud de forma pura y simple y (ii) que la prestadora de la red visitada pueda realizar dentro de dicho plazo, sin que se prorrogue el mismo.

278. En ese mismo orden, la prestadora **ALTICE**, continúa argumentando sobre este articulado 14, lo siguiente:

*Se debe reconocer el derecho de las partes poder convenir nuevos plazos o extensiones a los mismos en caso de ser necesario.
14.1 Para un primer requerimiento, este plazo no es realizable. Para solicitudes subsiguientes o ampliaciones, tendríamos que revisar las necesidades operativas antes de proponer un plazo alterno.*

279. Que sobre el contenido del artículo 14.2, **CLARO**, señala en sus comentarios, lo siguiente:

Reiteramos que similar a la norma de compartición de infraestructura, este reglamento debería especificar los casos de no viabilidad o factibilidad de la solicitud. Sugerimos incluir el siguiente artículo: 14.3 “La solicitud de roaming automático nacional puede ser negada por razones de: a) limitación de la capacidad de la red visitada, y b) porque la proyección de tráfico de la red de origen no justifique la inversión en capacidad requerida.”

280. Que, sustentado en las observaciones de la prestadora **VIVA**, este órgano regulador entiende prudente acoger el comentario, por tanto, se procederá a eliminar el artículo 14 contenido en la versión puesta en consulta pública. El artículo 5 del reglamento establece los casos en que la prestación del servicio tiene carácter de obligatorio, bajo el esquema de libre negociación de los términos y condiciones, donde en caso de falta de acuerdo las partes podrán solicitar la intervención del **INDOTEL**, proceder que no excluye la posibilidad de que una de las partes demuestre que bajo los términos solicitados sea técnicamente imposible prestar el servicio por parte de la red visitada.

281. Que en ese sentido, este órgano regulador de las telecomunicaciones estima como no procedentes las observaciones presentadas en torno a este articulado por **CLARO**, de manera particular, sobre la solicitud de especificar los casos de no viabilidad o factibilidad de la solicitud conforme indica la referida prestadora, por lo que, este Consejo Directivo entiende pertinente aclarar que el no tener capacidad de la red visitada no debe ser un obstáculo para la ejecución del RAN, ya que la prestadora de red visitada tiene la obligación de realizar las adecuaciones necesarias a lo interno de su red para soportar los requerimientos de tráfico a ser atendidos en RAN. Igualmente, tampoco debe ser una justificación de inviabilidad el hecho de que una zona tenga problemas de saturación u ocupación que puedan impactar la calidad de servicio que

ofrece, pues en este sentido tal y como hemos señalado con anterioridad, se incluyó un nuevo numeral en el artículo 8 propuesto sobre parámetros de calidad que en casos de congestión de un alza imprevista en el volumen del tráfico generado por la Prestadora de Red de Origen, la prestadora de red visitada podrá tomar medidas que le permitan dar prioridad a sus propios clientes protegiendo la calidad del servicio brindada.

282. Del mismo modo, sobre la solicitud realizada por **COMTEC, CLARO y ALTICE** de aumentar de 20 a 30 días, el plazo establecido en el artículo 14.1 de la propuesta reglamentaria, este Consejo Directivo estima pertinente revisar los plazos estipulados para la firma de los acuerdos de prestación de roaming automático nacional y estará reflejando dichos cambios en la versión definitiva del reglamento.

- Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 15. Plazo para la firma del Acuerdo de Roaming Automático Nacional.

283. Que, en los comentarios de **ALTICE**, sobre el artículo 15. Plazo para la firma del Acuerdo de Roaming Automático Nacional:

Se debe reconocer el derecho de las partes poder convenir nuevos plazos o extensiones a los mismos en caso de ser necesario.

Para un primer requerimiento, este plazo no es realizable. Para solicitudes subsiguientes o ampliaciones, tendríamos que revisar las necesidades operativas antes de proponer un plazo alternativo.

284. Que este órgano regulador reconoce que las partes podrán acordar sus propios plazos para realizar las negociaciones necesarias, pero esto sin perjuicio de la facultad que tiene de poder acudir al órgano regulador si lo estima necesario, luego de transcurridos los plazos establecidos reglamentariamente. Dicho esto, estima como innecesaria la inclusión de un párrafo donde se establezca la posibilidad de convenir nuevos plazos o extensiones, de todas formas, las partes si lo entiende pertinente pueden acoger nuevos plazos.

285. No obstante, se ampliará el plazo previsto para la firma de acuerdos de 30 días hábiles a 40 días hábiles, plazo que se entiende más que suficiente partiendo de que las prestadoras habrán de tener una OBARA lista al momento de entrada en vigencia del reglamento y que a su vez, el Consejo Directivo, estará revisando la fecha fija para la entrada en vigencia del reglamento, a los fines de que todas las empresas puedan hacer los ajustes necesarios para la implementación de la referida reglamentación.

- Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 16. Suspensión o interrupción del Roaming Automático Nacional.

286. Que, en los comentarios de **CLARO**, sobre el artículo 16. Suspensión o interrupción del Roaming Automático Nacional, expresan lo siguiente:

Los acuerdos entre los operadores deberán tener una vigencia máxima de cuatro (4) años, sin renovación automática y/u obligatoriedad de renegociación para la red visitada, y sin necesidad de cumplir con lo indicado en el precedente artículo 16.1 relativo a contar con la autorización del INDOTEL. Por consiguiente sugerimos incluir disposición que establezca entre las razones para suspender el RAN sin necesidad de contar con autorización previa del INDOTEL: a) Falta de pago; b) Vencimiento del plazo estipulado en el artículo 5.4; c) Aumento del tráfico por encima de la proyección de capacidad que afecte al desempeño de la red visitada; d) Tráfico muy por debajo de la proyección establecida por la red origen; e) Utilización del RAN por parte de la red origen para servicios no autorizados, entre ellos SIF.

287. Por su parte, **VIVA** argumenta en su escrito, sobre el articulado 16, lo siguiente:

Observaciones al artículo 16 del Reglamento: El artículo 16 se refiere al procedimiento de suspensión o interrupción. No obstante, las causales para suspensión o interrupción deberían estar expresamente limitadas por el Reglamento. En términos prácticos, solo deberían ser causales de suspensión o interrupción: (i) la desaparición de los requisitos previos establecidos en el artículo 5 del Reglamento; y (ii) la falta de pago.

288. En otro orden, **ALTICE**, pregunta sobre lo planteado en su escrito, del articulado 16, lo siguiente:

*¿Qué pasa si el Indotel no responde dentro de los 15 días? **Debe de haber alguna forma de detener el impacto para la red visitada.***

289. En esa misma tesitura, sobre el articulado 16.2, **CLARO**, considera lo siguiente:

El plazo establecido debe ser menor, quince (15) días hábiles parece ser una eternidad cuando estamos ante un caso de necesaria suspensión o interrupción del acuerdo por una violación a los términos de este. Este es un acuerdo de naturaleza estrictamente comercial. Por otro lado, la propuesta de reglamento no incluyó un plazo para puesta en servicio de una localidad después de aprobada la solicitud. Esto debe de considerarse.

290. Que el Consejo Directivo entiende como válida la sugerencia de modificación planteada por **CLARO** sobre el artículo 16.1, de incluir las razones para suspender el RAN, por lo que acoge parcialmente y realizará el cambio correspondiente en la reglamentación que se aprueba mediante la presente resolución.

291. Que igualmente, en atención a lo sugerido por **VIVA**, se realizarán modificaciones sobre el artículo 16 de la propuesta, estableciendo las causales que darán origen a la solicitud de interrupción del acceso, dentro de las cuales se encontrará la falta de pago.

292. Que sobre lo señalado por **ALTICE** respecto al artículo 16.2 sobre una forma de detener el impacto de la red visitada, este Consejo Directivo entiende pertinente acoger dicha sugerencia y en consecuencia agregará la coetilla de que *el servicio podrá ser suspendido o interrumpido por:* a) *Falta de pago, b) desaparición de los requisitos del artículo 5.2, c) uso por parte de la red de origen para servicios o aplicaciones distintas a las acordadas.*

293. Que sobre lo argumentado por **CLARO** en referencia al artículo 16.2 respecto a reducir el plazo de los quince días hábiles, alegando que serían una eternidad, este Consejo Directivo acoge el comentario y procederá a revisar dicho plazo para responder sobre el pedimento planteado; por otro lado, sobre el plazo para puesta en servicio de una localidad después de aprobada la solicitud esto sería un aspecto que deberá estar en el acuerdo contractual firmado entre las partes requirentes del Roaming.

- **Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 17. Intervención del INDOTEL.**

294. Que, la prestadora, **VIVA**, argumenta sobre lo planteado en su escrito del artículo 17. Intervención del **INDOTEL**, lo siguiente:

Este artículo se refiere a la “determinación de la viabilidad de la provisión del servicio”. Como fue referido anteriormente, la noción de viabilidad no se encuentra definida ni delimitada por el Reglamento, por lo que se constituye en un elemento de interpretación subjetiva que permitiría a la prestadora de la red visitada objetar o incidentar el proceso de acceso a Roaming Automático Nacional. Proponemos la eliminación pura y simple de dicho elemento.

295. En otro orden, **ALTICE** plantea en su escrito, acerca del articulado 17, estar en *total desacuerdo en todo proceso que busque determinar precios comerciales, aún se trate de un servicio entre regulados.*

296. Por consiguiente, sobre el articulado 17.4, **CLARO**, expresa:

La redacción de la propuesta de reglamento resulta confusa en lo relativo a sobre quien recae la “obligación” de inversión para adecuar la capacidad de red visitada es decir el crecimiento necesario para poder recibir el tráfico (actual y proyectado) de la red origen. En este artículo se mencionan “costos compartidos” lo que sugiere alguna inversión por parte de la red origen también. En caso de que no pueda ser una inversión compartida, donde exista un pago inicial por parte de la red origen a la red visitada, debe entonces incluirse la posibilidad para la red visitada de penalizar económicamente a la red origen si sus proyecciones de tráfico (de la red origen) la llevan a tomar decisiones de inversión y crecimiento (a la red visitada) para una capacidad que luego no se corresponda con el tráfico real que la red origen pueda entregar a la red visitada, resultando en una capacidad ociosa para la red visitada. Toda inversión que la red visitada deba realizar para crecer capacidad y poder brindar RAN debe estar respaldada por un compromiso de entrega de tráfico por parte de la red origen por un periodo mínimo de tiempo que asegure la

recuperación de la inversión realizada por parte de la red visitada y si no cumple el compromiso de tráfico pagar un mínimo que sea establecido a fin de recuperar la inversión realizada para servir el RAN.

297. Que, la prestadora, **CLARO**, argumenta sobre lo planteado en su escrito del artículo 17.7, lo siguiente:

Este plazo es exageradamente largo. El RAN sería un acuerdo comercial entre las partes y no debería convertirse en una carga además de técnica, económica para la red visitada. Sugerimos reducirlo a treinta (30) días calendario. Un plazo tan largo podría generar más pasivos a la red visitada y sobre todo una dudosa recuperación, como ha pasado en los escenarios de interconexión doméstica.

298. Que, la prestadora, **CLARO**, sugiere en su escrito con relación al artículo 17.8 *que el plazo sea aumentado a veinte (20) días hábiles.*

299. Que en relación a lo planteado por **VIVA** sobre el artículo 17.1 de la normativa propuesta en la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 003-2023, este Consejo Directivo estima como no procedente la eliminación del término “viabilidad”, el cual se mantendrá como uno de los posibles conflictos que podrían surgir producto de la libre negociación y que serán dirimidos por el **INDOTEL** mediante los procesos descritos en el Reglamento de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y de conformidad con lo establecido en el presente reglamento ante solicitudes de “intervención del **INDOTEL**”. La Prestadora de red visitada le corresponde determinar dicha no viabilidad de provisión del servicio, y que ante una solicitud de intervención del órgano deberá mostrar los argumentos que la justifiquen, para lo cual **INDOTEL** tomará una decisión al respecto.

300. Que, por otro lado, sobre lo argumentado por **ALTICE**, este Consejo Directivo tiene a bien aclarar que todo lo relativo a precios o cargos de acceso estará sujeto a la libertad de negociación entre Partes, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y en los principios establecidos en el presente reglamento.

301. Que este Consejo Directivo ha decidido eliminar los párrafos 17.4, 17.5, 17.6 y 17.7 del texto que fue puesto en consulta, en razón de que se acoge las sugerencias de las prestadoras y en consecuencia se agrega el Principio de Acuerdos entre partes: *Las Prestadoras estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de RAN, de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los contratos deberán ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios, ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia leal, efectiva y sostenible o que impidan o dificulten otras interconexiones, sin perjuicio del derecho de negociar el establecimiento de garantías para el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del contrato.*

302. Finalmente, sobre la solicitud de **CLARO** de que se aumente el plazo establecido en el artículo 17.8, a veinte (20) días hábiles, este Consejo Directivo estima procedente acogerla, por lo que constará en la parte dispositiva de la presente resolución.

- **Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 18. Elaboración y publicación de la Oferta Básica de Servicio de Roaming Automático Nacional (OBSRAN).**

303. Que, la prestadora, **CLARO**, argumenta sobre lo planteado en su escrito del artículo 18,1, lo siguiente:

No se especifica si la OBARA se presenta a la prestadora de la red de origen o si es al INDOTEL. Las informaciones técnicas de la OBARA no deben ser de dominio público ya que incluirían mucha información sensible de la red de cada prestadora.

304. Por su parte, **ALTICE** plantea en su escrito, sobre el articulado 18.1, lo siguiente:

No debe referirse a Acceso sino a Servicio, por tanto, debe denominarse Oferta Básica de Servicio de Roaming Automático Nacional (OBSRAN).

305. Asimismo, **CLARO** expone en su escrito, sobre el articulado 18.2, lo siguiente:

Lo dispuesto en este artículo se contradice con lo dispuesto en el numeral 19.1. Entendemos que la actualización de la OBARA debe realizarse cada veinticuatro (24) meses según se especifica en el artículo 19.1.

306. En otro orden, **ALTICE**, y **CLARO** señalan en sus escritos que se debe revisar el artículo 18.3 pues hace referencia a un artículo 21 que no existe en el reglamento.

307. Que la prestadora **VIVA**, argumenta en su escrito de comentarios, lo siguiente sobre el artículo 18.3:

El artículo 18, b) establece que la OBARA establecerá aspectos contractuales como causales de suspensión o terminación del acuerdo, instrumentos de garantías de cumplimiento de las obligaciones contractuales, etc. Entendemos que resulta improcedente la inclusión de instrumentos de garantías de cumplimiento, los cuales pueden convertirse en un obstáculo para la provisión del acceso.

308. Que, la prestadora **CLARO** sugiere lo siguiente sobre el articulado 18.3, incluir información sobre los servicios que no se ofrecerán a futuro.

309. Que, la prestadora **CLARO**, argumenta lo siguiente sobre el articulado 18.4:

No entendemos bajo que clasificación de Registro Especial de los establecidos en el artículo 25 de la Resolución 039-19 sobre Reglamento General de Autorizaciones, la OBARA y/o la concesionaria de la red visitada deberá inscribirse en un registro especial. Favor aclarar.

310. Respecto a lo señalado por **CLARO** sobre el artículo 18.1 del citado reglamento, es pertinente aclarar que efectivamente este órgano regulador de las telecomunicaciones entiende

que este documento es de carácter público y deberá ser depositado en el **INDOTEL**, para proceder a la revisión de cada OBARA, de conformidad con lo establecido en los artículos 18.4, 19 y 20; por consiguiente, en vista de lo anterior, de conformidad con lo solicitado por dicha prestadora procederemos a revisar la redacción del artículo 18 y 20.

311. Que conforme lo requerido por la prestadora **ALTICE** sobre el artículo 18.1 este Consejo Directivo, entiende procedente rechazarlo en virtud de lo que establece la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 3 relativos al Servicio universal y el libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los proveedores y usuarios de servicios de información.

312. Sobre lo señalado por **CLARO** y **ALTICE** respecto al artículo 18.2 este Consejo Directivo estima procedente eliminar el referido artículo, la actualización de la OBARA deberá realizarse cada 24 meses conforme lo indicado por el artículo 19.1 de la propuesta.

313. Que respecto a la sugerencia realizada por **VIVA** en relación al artículo 18.3 de la propuesta reglamentaria, este Consejo Directivo estima no procedente la misma, ya que la idea es que los contratos se cumplan y por ende se implementen instrumentos de garantías y obligaciones contractuales para dichos fines, así como las causales que pueden llevar a una suspensión o terminación de conformidad con el presente reglamento.

314. En lo referente al artículo 18.3, este Consejo Directivo entiende pertinente la sugerencia realizada **CLARO**, de que las empresas tengan la libertad de incluir en su OBARA toda la información técnica necesaria incluyendo incluso información sobre los servicios que no se ofrecerán a futuro.

315. Finalmente, sobre el artículo 18.4, este Consejo Directivo estima procedente el acoger el comentario de **CLARO** y se procederá a revisar dicha redacción para eliminar este punto, en lo relativo a la inscripción en el registro especial del Reglamento de Autorizaciones.

- Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 20. Publicación e Inscripción de la primera OBARA.

316. Que, **CLARO**, sobre el artículo 20. Publicación e Inscripción de la primera OBARA, expresa:

Una norma como esta requiere un amplio periodo de implementación para adaptación de los sistemas de facturación, tecnología e ingeniería y realizar las pruebas de lugar después de celebradas las mesas técnicas correspondientes. En ese sentido, solicitamos que, como mínimo se fije un plazo de dieciocho (18) meses para la entrada en vigor de la norma, a partir de su aprobación.

317. Que, por su parte, **COMTEC** respecto a este articulado, señala lo transcrito a continuación;

Artículo 20. Publicación e Inscripción de la primera OBARA

El plazo de 45 días hábiles para preparar y remitir al INDOTEL la OBARA para la prestación de servicios móviles bajo la modalidad de Roaming Automático Nacional no es razonable, tomando en consideración que las prestadoras evaluar diversos aspectos técnicos y operativos con información que podría depender de terceros.

Planteamos la revisión y modificación del plazo a noventa (90) días hábiles.

318. Por su parte, **ALTICE** sostiene en su escrito, sobre el articulado 20, que *para una primera OBARAN este plazo no es realizable.*

319. Que, respecto a lo solicitado a este regulador por **CLARO, COMTEC y ALTICE**, luego de evaluar sus observaciones sobre el artículo 20, el Consejo Directivo entiende pertinente el acoger las mismas y ampliar el plazo establecido en la propuesta normativa, en lo referente a la preparación y remisión al **INDOTEL** de la OBARA para la prestación de servicios móviles bajo la modalidad de Roaming Automático Nacional, así como la entrada en vigencia, viéndose los cambios reflejados en la parte dispositiva de la presente resolución.

320. Que, la aprobación de la presente resolución ha agotado un extenso y transparente proceso de consulta pública, durante el cual fueron evaluadas las distintas propuestas de las partes que acreditaron interés.

VI. Textos Revisados -

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada en la Gaceta Oficial núm. 10805 del 10 de julio de 2015.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013.

VISTA: Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04.

VISTA: La ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y simplificación de trámites de fecha 9 de agosto del 2021.

VISTO: El Decreto núm. 539-20, del 7 de octubre del 2020 que declara de alto interés nacional el derecho esencial de acceso universal a Internet de Banda Ancha de última generación y el uso productivo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC (Tecnologías de la Información y Comunicación)).

VISTO: El Decreto núm. 91-20, del 4 de marzo del 2020 que aprueba el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) de conformidad con la resolución núm. 011-2020 del Consejo Directivo del INDOTEL del 29 de enero del 2020.

VISTO: El Decreto núm. 486-22 contentivo del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, dictado mediante Resolución del Consejo Directivo núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo del 2020.

VISTO: El Plan Maestro de uso del Espectro Radioeléctrico para la República Dominicana, para los próximos cinco (5) años, dictado mediante Resolución del Consejo Directivo núm. 071-2021 del 22 de julio del 2021.

VISTO: Las Resoluciones núm. 089-17, 068-18 y 005-19 las cuales dictan el Reglamento General de compartición de infraestructuras pasivas y facilidades conexas de telecomunicaciones, y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, dictado mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 038-11 de fecha 12 de mayo del 2011.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 003-2023, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar el Reglamento de servicio de itinerancia (Roaming) automático nacional.

VISTOS: Los escritos de comentarios a la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 003-2023, de manera separada por: **CLARO** (comunicación núm. 256339), **VIVA** (comunicación núm. 256444), **ALTICE** (comunicación núm. 256422), **COMTEC** (comunicación núm. 256411), **ASIET** (comunicación núm. 256252) y **WIND** (comunicación núm. 255388).

OÍDAS: Las exposiciones **ALTICE**, **COMTEC**, **WIND**, **VIVA**, **CLARO**, **ONEMAX** y **ASIET** en la celebración de la Audiencia Pública efectuada el 1 de junio de 2023, en las instalaciones del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**).

VII. Parte dispositiva.-

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios presentados de manera independiente por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, **ALTICE DOMINICANA, S.A., (ALTICE)**, **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (COMTEC)**, **ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (ASIET)** y **WIND TELECOM (WIND)** con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución núm. 003-2023, de este Consejo Directivo y **DICTAR el REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ITINERANCIA (ROAMING) AUTOMÁTICO**

NACIONAL, cuyo texto se anexa a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución, incluyendo el “**EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ITINERANCIA (ROAMING) AUTOMÁTICO NACIONAL**”, anexo, en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, todo lo anterior de conformidad con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación y el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene un Reglamento de alcance general y de interés público.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada por mayoría de votos, adoptada y firmada la presente Resolución, con el voto disidente emitido por la Consejera Hilda Patricia Polanco en lo que respecta a la obligación de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones móviles de proveer el servicio de itinerancia (roaming) automático nacional. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día seis (06) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Firmada por:

Nelson Arroyo

Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz

representación del ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames

Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

VOTO DISIDENTE DE LA LICDA. HILDA PATRICIA POLANCO, MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO, EN LO QUE RESPECTA A LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES DE PROVEER EL SERVICIO DE ITINERANCIA (ROAMING) AUTOMÁTICO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN NÚM. 070-2023 , DE FECHA 6 DE JULIO DE 2023, EMITIDA POR LA MAYORÍA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la resolución y en el ejercicio de las facultades previstas por el Manual Orgánico Funcional del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), manifestamos nuestra posición divergente respecto al diseño y eventual implementación de la obligación de las concesionarias de servicios de telecomunicaciones móviles de proveer el servicio de Roaming Automático Nacional.

Coherentes con la postura defendida durante las deliberaciones de este órgano colegiado, entendemos que no sería prudente apoyar la medida regulatoria fruto de que en las actuales circunstancias no se ha sustentado el razonamiento que dio a la selección de las condiciones de la obligación de acceso, lo que resulta esencial para valorar adecuadamente la proporcionalidad de la misma, tomando en cuenta las libertades que priman en nuestro ordenamiento constitucional y los potenciales efectos de su adopción respecto a las inversiones y la innovación tecnológica.

En tal virtud, exponemos a continuación los razonamientos de nuestra decisión sobre las condiciones de la obligación y a partir del análisis de la información disponible:

1. Para la industria, la compartición de infraestructura constituye una práctica comercial orientada a reducir costos, al logro de ingresos incrementales, a optimizar gastos operativos y de capital, así como otros objetivos estratégicos asociados a las características de cada país. En este contexto de libertad existe consenso en que la compartición de infraestructura activa favorece la eficiencia y la competencia, por lo que en las experiencias internacionales no es inusual que se produzcan de forma voluntaria, sin necesidad de previsiones regulatorias específicas. En ese sentido, es de notar que en nuestro ordenamiento no existe limitación a la realización de tales acuerdos.
2. Como se ha apuntado, existen Estados en los que se ha determinado que es de carácter obligatorio la celebración de acuerdos para la provisión del servicio de Roaming Automático Nacional. No obstante, dadas las implicaciones jurídicas, económicas y técnicas que se desprenden de este tipo de reglas, las consideraciones para establecer la obligación varían, tomando especial relevancia en Estados de Derecho en los cuales las libertades se encuentran garantizadas y las limitaciones a estas constituyen la excepción.
3. Particularmente, se ha considerado el establecimiento obligatorio del Roaming Automático Nacional: (i) En el marco de licitaciones públicas del espectro radioeléctrico, en los que fruto de la presentación de sus ofertas, los participantes acuerdan prestar ese servicio como compromiso dentro de los términos y condiciones asumidas en el concurso público; (ii) Con el propósito de atender necesidades del servicio en zonas aisladas, poco pobladas, rurales, utilizando parámetros definidos como la densidad poblacional; (ii) entre

otras circunstancias particulares y limitadas, debido a las repercusiones que tiene tal obligación sobre los derechos de propiedad y libertad de empresa.

4. En contraste, el proyecto que aplicaría de manera general al mercado móvil de la República Dominicana, el artículo 5.2 establece la obligación de proveer el servicio de Roaming Automático Nacional cuando el área solicitada cuente con la presencia de dos o menos prestadoras de servicios móviles (a) y cuando la Prestadora de Red Origen es una prestadora entrante o una prestadora establecida con una participación de mercado de servicios móviles inferior al 20% (b).
5. Simultáneamente, la obligación se supedita a que la operadora solicitante posea infraestructura propia de al menos 100 estaciones bases radioeléctricas y se dispone el carácter temporal en lo que concierne a los operadores entrantes y los establecidos dentro del umbral del 20%.
6. En nuestro entendimiento, la resolución no provee información en cuanto al sustento de los criterios propuestos ni identifica las alternativas que fueron ponderadas, el razonamiento y la metodología para seleccionarlos frente a otras condiciones, así como la valoración de los mismos de cara a los objetivos que persigue la medida regulatoria.
7. Lo anterior, denota la ausencia de una evaluación integral y la falta significativa de datos, eludiendo el principio de “*decisión bien informada*” que exige a la Administración Pública recabar los estudios y evaluaciones que sean pertinentes y necesarios para garantizar el acierto de los reglamentos, como también se ve comprometido el ejercicio de ponderación para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales que en la especie coliden.^[1]
8. Este contexto tiene trascendencia en la decisión, tomando en cuenta (i) los potenciales efectos de su adopción respecto a las inversiones y la innovación tecnológica; y (ii) las disposiciones y principios jurídicos a la luz de los cuales debe analizarse la medida que repercute infraestructura desarrollada y actualizada sobre la base de inversión privada.
9. El reglamento plantea como objetivos aumentar la competencia y la penetración de los servicios^[2]. Sin embargo, el régimen planteado pudiera como contrapartida generar el riesgo de desincentivar la inversión, innovación y modernización en infraestructura.
10. De ahí que sea de especial relevancia propiciar el balance adecuado entre los objetivos de competencia y los incentivos de inversión, puesto que, en el contexto de los cambios masivos que se experimentan en el campo de la tecnología, la inversión en infraestructura tiene un rol significativo para la adopción de avances que habiliten nuevas funciones y servicios, así como la optimización de las redes para proveer mayor calidad. En esta tesitura, aún si el artículo 5.2.b. plantea el carácter temporal de la obligación, no hay certeza de que se ha mitigado el riesgo de desincentivar la inversión, producto de los cuestionamientos que mantenemos respecto al diseño de las condiciones.
11. Al margen del riesgo de disminuir los incentivos de inversión y perjudicar la capacidad de los operadores de optimizar sus redes, la falta de información en lo que respecta a la selección de los criterios genera cuestionamientos de que la medida compromete la estabilidad regulatoria del sector, fruto de las repercusiones jurídicas que tiene este tipo

de intervención en los derechos patrimoniales de las prestadoras y la política regulatoria de inversión en infraestructura que se ha impulsado desde el INDOTEL.

12. Como punto de partida para analizar la medida propuesta hay que reconocer que la libertad de empresa y el derecho de propiedad que la Carta Magna consagra en los artículos 50 y 51, son bases de nuestro modelo económico cuya efectividad debe ser garantizada^[3] y en tanto derechos fundamentales, sólo pueden regularse por ley, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.^[4] Para el sector, estas son nociones que reafirma la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 al enarbolar el principio de libre prestación^[5] y la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado, como criterio de acción del órgano regulador.^[6]
13. En ese sentido, las previsiones del reglamento configuran un régimen de acceso que en el ámbito de la regulación ha de ser la excepción, lo que impone alto rigor técnico, justificación y garantías claras para no promover comportamientos que distorsionen los incentivos de inversión en el sector.
14. Asimismo, la obligación conllevaría en la práctica alteraciones a los planes de las operadoras móviles, tomando en cuenta que en el escenario actual existe la competencia en infraestructura sin que formalmente se hayan identificado restricciones a la misma. A la par, se admite que este tipo de competencia ha ejercido un papel importante en impulsar la inversión y la innovación, así como en mejorar la calidad, siendo una manifestación reciente de esto, los compromisos asumidos para la implementación de tecnologías móviles de quinta generación (5G).
15. De forma independiente a los aspectos jurídicos señalados, un importante desafío a la idea de que la obligación contribuirá a potenciar los objetivos propuestos, se desprende de las diferencias económicas, demográficas y geográficas que existen respecto a los países que han sido contrastados durante la deliberación, así como la incertidumbre de que para la región existe experiencia consolidada sobre los resultados de este tipo de medidas.
16. Estos motivos remiten nueva vez a la necesidad de información suficiente a fin de valorar de que para el mercado dominicano las condiciones establecidas son proporcionales. Todo lo que, atendiendo al principio de seguridad jurídica, han contribuido a nuestra decisión de apartarnos del criterio de la mayoría.

Hilda Patricia Polanco Morales
Miembro del Consejo Directivo

^[1] Artículo 31 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. *Principios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas. La elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetará a los siguientes principios y criterios, cualquiera que sea la Administración competente en cada caso: (...) 2. Decisión bien informada. El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa.*

7. Ponderación y motivación. *El órgano promotor habrá de elaborar la propuesta definitiva tomando en consideración los estudios, informes y evaluaciones que, en su caso, se hayan utilizado en el procedimiento. La Administración responsable habrá de ponderar igualmente las alegaciones y los intereses hechos valer por los interesados y el público en general. Antes de la aprobación definitiva, la Administración habrá de motivar adecuadamente las razones de las opciones que resulten elegidas, a la vista de las distintas alternativas. (Énfasis nuestro)*

^[2] Según el Objeto de la Resolución núm. 070-2023, de fecha 6 de julio de 2023.

^[3] Artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana.- *Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

^[4] Artículo 74.2 de la Constitución de la República Dominicana.- *Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.*

^[5] Artículo 3.d) de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, que reconoce como objetivo de la Ley “*ratificar el principio de la libertad de la prestación, por parte de titulares de concesiones obtenidas de acuerdo a la presente Ley, de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones, incluida la libertad de construcción y operación de sistemas y facilidades*”.

^[6] Artículo 92.1 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98.- *Al dictar regulaciones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones, el órgano regulador deberá ajustarse a la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado, y deberá actuar de modo tal que los efectos de sus decisiones equiparen los de una competencia leal, efectiva y sostenible, en los casos en que ella no exista.*

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ITINERANCIA (ROAMING) AUTOMATICO NACIONAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene como objeto establecer los principios y condiciones generales para la prestación del servicio de Itinerancia (Roaming) Automático Nacional.

Artículo 2. Alcance y ámbito de aplicación

El presente reglamento se aplicará a todas las prestadoras interconectadas que sean titulares de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones para la prestación de servicios móviles en República Dominicana, en sus respectivas áreas de concesión, para aquellos servicios prestados en cualquiera de sus modalidades, tanto en condición de prestadoras de red origen, como en condición de prestadoras de red visitada, en los lugares donde presta servicio. A estos fines, el servicio de roaming automático nacional comprende todas las prestaciones de acceso para la provisión de servicios móviles de voz, SMS, y datos a los usuarios finales.

Artículo 3. Definiciones

En adición a las definiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98, las expresiones y términos que se emplean en este Reglamento tendrán el significado que se indica a continuación:

1. **Acuerdo de Roaming Automático Nacional:** Contrato comercial suscrito entre dos prestadoras de servicios móviles por el cual la prestadora de red visitada permite el acceso a su red móvil a cambio de una contraprestación económica, a fin de poder brindar el acceso al servicio de Roaming Automático Nacional a los usuarios de la prestadora de la red de origen.
2. **Cargo de acceso a Roaming Automático Nacional:** Es el precio que la Prestadora de Red Origen deberá pagar a la Prestadora de Red Visitada por concepto de uso de su red o elementos de red y servicios requeridos para brindar servicios móviles en la modalidad de Roaming Automático Nacional.
3. **Estación base radioeléctrica:** infraestructura de telecomunicaciones instalada con la intención de proveer acceso a los sistemas del servicio móvil mediante el uso de ondas del espectro radioeléctrico.
4. **Presencia de una Prestadora de servicios móviles en un municipio o distrito municipal:** Condición que se da cuando una Prestadora del Servicio Móvil cuenta una cobertura de al menos veinte por ciento (20%) del área del municipio o distrito municipal en cuestión.
5. **Prestadora de Servicios Móviles:** Concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones autorizada por el **INDOTEL** para brindar servicios móviles de voz, SMS, MMS y datos.
6. **Prestadora de Red Origen:** Concesionaria de servicios de telecomunicaciones móviles con la cual el cliente ha activado y mantiene activa una línea de servicio móvil.

7. **Prestadora de Red Visitada:** Es la concesionaria de servicios de telecomunicaciones móviles que en virtud de un acuerdo de Roaming Nacional Automático, pone a disposición su red para hacer posible el acceso a los servicios móviles de los clientes de otra concesionaria (“Prestadora de Red de Origen”).

8. **Red Origen:** Se refiere a la red de la prestadora móvil a la cual pertenecen los usuarios que se benefician del servicio de roaming automático nacional proporcionado por otra red móvil.

9. **Red Visitada:** Se refiere a la red de servicios móviles que provee el servicio de Roaming Automático Nacional a la red de origen.

10. **Roaming Automático Nacional (RAN):** Se refiere al servicio de itinerancia que permite proveer servicios móviles a usuarios o clientes cuando estos se encuentran fuera del área de cobertura de la red de la prestadora a la que pertenecen (red de origen), a través del acceso a la red de otra prestadora (red visitada) a través del enrutamiento del tráfico, conforme un acuerdo previo entre las mismas.

11. **Servicios Móviles:** Servicios que se prestan a través del medio radioeléctrico con equipos terminales móviles para el intercambio de telecomunicaciones, voz y datos, incluyendo el intercambio de datos por medio del Internet, mensajes de texto (SMS) y datos (que incluye el acceso a internet).

Artículo 4. Principios aplicables al Roaming Automático Nacional

El Roaming Automático Nacional se regirá por los siguientes principios:

a. Principio de Acuerdos entre partes: Las Prestadoras estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de RAN, de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los contratos deberán ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios, ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia leal, efectiva y sostenible o que impidan o dificulten otras interconexiones, sin perjuicio del derecho de negociar el establecimiento de garantías para el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del contrato.

b. Principio de libre acceso: Las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones móviles deben permitir el libre acceso a sus redes y los servicios que por ellas se presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias a las prestadoras de servicios que lo requieran.

c. Principio de promoción de la competencia: El Roaming Automático Nacional está orientado a promover la competencia del mercado de servicios móviles, por lo que los prestadores obligados a proveer el servicio actuarán en todo momento como un competidor leal, absteniéndose de obstaculizar la competencia efectiva y sostenible en el tiempo, de conformidad con la Ley.

d. Principio de No Discriminación: La Prestadora de Red Visitada debe brindar bajo condiciones no discriminatorias en relación a precios, términos y requisitos a todas las prestadoras de redes de origen que soliciten acceso al servicio de Roaming Automático Nacional en aquellas zonas en las cuales no tengan cobertura de red.

e. Principios de continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad: El servicio de Roaming Automático Nacional deberá prestarse conforme estos principios en los términos definidos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

f. Precios en Base a Costos más remuneración razonable: La Prestadora de Red Origen tiene derecho a que los precios por el servicio de Roaming Automático Nacional, se establezcan de tal forma que la Prestadora de Red Visitada cubra los costos de provisión del servicio, incluyendo una remuneración razonable de la inversión conforme la regulación aplicable.

CAPÍTULO II CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL

Artículo 5. Condiciones para el Servicio Roaming Automático Nacional

5.1 Todas las prestadoras de servicios móviles podrán poner a disposición de otras prestadoras de servicios móviles que así lo soliciten, el libre acceso a sus redes de servicios móviles a través de Roaming Automático Nacional para la prestación de servicios móviles a los usuarios donde la prestadora de red origen no cuente con cobertura.

5.2 Será obligatoria la provisión del servicio de Roaming Automático Nacional que sea solicitado en cualquier municipio o distrito municipal, siempre que se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. El municipio o distrito municipal donde se solicita el acceso a Roaming Automático Nacional cuenta con la presencia de dos o menos prestadoras de servicios móviles,
- b. La Prestadora de Red Origen es una prestadora entrante o una prestadora establecida con una participación de mercado de servicios móviles inferior al 20%.

5.3 Para tener derecho a solicitar el Roaming Automático Nacional, se exigirá que la Prestadora de Red Origen tenga en operación una red de, por lo menos, cien (100) estaciones bases radioeléctricas.

5.4 Para los casos en que aplique la condición definida en el literal “b” del artículo 5.2 del presente Reglamento, la obligación se establecerá por un plazo máximo de cuatro (4) años, el cual, para el caso de prestadoras establecidas empezará a contar a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, y para el caso de prestadoras entrantes a partir de la fecha en que sea aprobado su contrato de concesión y firmado su primer contrato de interconexión.

5.5 Para la prestación del servicio de Roaming Automático Nacional, las prestadoras deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Las prestadoras de servicios móviles deben presentar Ofertas Básicas de Acceso a Roaming Automático Nacional (OBARA), que contemplen los aspectos básicos detallados en el artículo 18 del presente Reglamento.
- b) Las condiciones técnicas y económicas son de libre negociación entre las partes.
- c) La calidad del servicio brindada a los usuarios de la red de origen debe ser igual a la ofrecida a los usuarios locales de la prestadora de la red visitada, atendiendo lo contemplado en el artículo 6.

d) El servicio de Roaming Automático Nacional en ningún caso podrá imponer costos adicionales al usuario, asociados al uso de la red de una prestadora diferente de la contratada por éste.

e) Que los equipos de los clientes de la red origen sean compatibles y funcionales en la red visitada.

Artículo 6. Cumplimiento de parámetros de calidad

6.1 Tanto la prestadora de red visitada como la prestadora de red origen deben cumplir con los requisitos de calidad de voz, SMS y datos establecida por la normativa vigente para la prestación de servicios móviles, respecto de la red que esté operando mientras el usuario está beneficiándose del servicio de Roaming Automático Nacional. Para el tráfico de datos, se respetarán los requisitos de calidad establecidos por el reglamento del servicio de acceso a internet, así como los mecanismos que aseguren conexiones de calidad, estabilidad y continuidad del servicio.

6.2 La suscripción de un Acuerdo de Roaming Automático Nacional no exime a ninguna de las partes del cumplimiento cabal de los parámetros de calidad vigentes para la prestación de servicios móviles.

6.3 En casos de congestión como resultado de un alza imprevista en el volumen del tráfico generado por la Prestadora de la red de origen, las prestadoras de red visitada podrán tomar medidas para dar prioridad a sus clientes propios y permitir protegerlos.

Artículo 7. Obligaciones y derechos de la prestadora de red visitada

7.1 Para la provisión del servicio de Roaming Automático Nacional, serán obligaciones de la prestadora de servicios móviles de la red visitada:

a. Permitir el libre acceso a los servicios a través de su red en el marco de lo establecido en el acuerdo de Roaming Automático Nacional y realizar las adecuaciones necesarias a lo interno de su red y sistemas, de manera que se puedan soportar los requerimientos de tráfico de los usuarios a ser atendidos en la implementación del Roaming Automático Nacional, en los municipios y distritos municipales acordados, y cuando las interfaces de aire de las terminales de los usuarios así lo permitan.

b. Poner a disposición de la prestadora de red origen los recursos físicos, soportes lógicos y demás elementos de red identificados en la OBARA y los que sean necesarios para la prestación eficaz del servicio de Roaming Nacional Automático.

c. Adecuar los recursos físicos y soportes lógicos de su red, que resulten necesarios para la autenticación, registro y activación automática, es decir sin intervención directa de los usuarios, cuando se encuentran fuera de cobertura de su Red Origen, para proveerles servicios sin que esto implique una exigencia de continuidad en las comunicaciones activas al momento de cambio de red.

d. Adecuar los recursos físicos y soportes lógicos de su red que resulten necesarios para garantizar el regreso del usuario a la Red Origen, sin demoras injustificadas, cuando esta última tenga cobertura propia.

e. Asegurar la interoperabilidad de los servicios prestados y el nivel de calidad asociado, de acuerdo con las condiciones ofrecidas en su propia red y dando cumplimiento a los niveles de calidad definidos en la regulación.

f. Entregar un reporte que muestre el detalle del tráfico que ha sido generado por clientes móviles de la Prestadora de Red Origen en cada municipio o distrito municipal, durante un periodo de tiempo determinado, para la conciliación del pago del servicio y facilitar la toma de decisiones de la Prestadora de Red Origen respecto de los lugares geográficos donde existe tráfico suficiente que justifique el despliegue de infraestructura.

7.2 Los derechos de la prestadora de red visitada son los siguientes:

- a.** Decidir con cual tecnología de red o sistema móvil implementado proveerá los servicios de Roaming Automático Nacional, compatible con las redes y sistemas de la prestadora de origen y el requerimiento que le haya sido presentado;
- b.** Recibir el pago oportuno de la contraprestación económica acordada para el servicio Roaming Automático Nacional.
- c.** Suspender o desconectar la prestación del servicio por las razones previstas en el presente reglamento, previa notificación al INDOTEL.
- d.** Descontinuar el uso de cualquier tecnología o servicio, de forma no discriminatoria, mediante aviso con noventa (90) días de antelación.
- e.** Los demás derechos establecidos en el Acuerdo de Roaming Automático Nacional y la normativa vigente.

Artículo 8. Obligaciones y derechos de la prestadora de red de origen

8.1 Para el acceso al servicio de Roaming Automático Nacional, serán obligaciones de la prestadora de servicios móviles de la red origen:

- a.** Informar a la Prestadora de Red Visitada los detalles técnicos de sus necesidades de Roaming Nacional Automático; incluyendo la zona de cobertura requerida, discriminada a nivel de municipios, y los servicios de telecomunicaciones a ser prestados.
- b.** Solicitar el roaming nacional atendiendo a proyecciones de tráfico para los diferentes servicios, debidamente justificadas.
- c.** Asumir los gastos de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones iniciales necesarias para llegar hasta el punto o puntos donde se efectuará el acceso a la red visitada.
- d.** Informar a la red visitada la disponibilidad de terminales cuya interfaz de aire soporta el roaming en las bandas de frecuencia de dicha red.
- e.** Realizar el pago oportuno de la contraprestación acordada por concepto del acceso y uso de la red visitada a través del servicio de Roaming Automático Nacional según las condiciones pactadas entre las partes.
- f.** Informar a sus usuarios el tipo de terminales móviles aptos para realizar Roaming Automático Nacional y las zonas de cobertura propias y en roaming para los diferentes servicios ofrecidos, así como de las condiciones y restricciones del servicio a través del Roaming Automático Nacional.

- g.** Atender a sus usuarios y clientes en caso de averías o problemas mientras utilizan el servicio de Roaming Automático Nacional.
- h.** Informar oportunamente a la red visitada los municipios y distritos municipales en los cuales ya no requiera del servicio de Roaming Automático Nacional.
- i.** Garantizar que el servicio de Roaming Automático Nacional sólo será utilizado para prestar los servicios convenidos en el acuerdo en las áreas donde no se tiene cobertura.
- j.** Excluir de la obligación de prestación del servicio de Roaming Automático Nacional, aquellas estaciones bases de su propiedad desplegadas a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, por un periodo de dos (2) años, exceptuando aquellas estaciones desplegadas como parte de los compromisos de obligaciones de hacer o plan mínimo de expansión acordados con el INDOTEL.

8.2 Los derechos de la prestadora de red origen son los siguientes:

- a.** Al libre acceso a la red visitada bajo las condiciones establecidas en el presente reglamento.
- b.** Recibir el nivel de calidad de acuerdo a las condiciones acordadas entre las partes para el servicio Roaming Automático Nacional, de conformidad con el presente reglamento.
- c.** Los demás derechos establecidos en el Acuerdo de Roaming Automático Nacional y la normativa aplicable.

Artículo 9. Cargos de acceso de Roaming Automático Nacional

9.1 La prestación del servicio de Roaming Automático Nacional para la prestación de servicios móviles dará origen a un cargo de acceso por concepto de utilización de la infraestructura, tecnología y servicios requeridos a la prestadora de red visitada, que deberá ser pagado por la prestadora de red origen.

9.2 Las metodologías para determinar estos cargos de acceso serán establecidas por libre acuerdo entre las partes, no obstante, el cargo de acceso deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a.** El cargo de acceso de Roaming Automático Nacional para la prestación de servicios móviles estará orientado a costos más utilidad razonable. El cálculo del valor del cargo será responsabilidad de las partes que intervienen en el acuerdo. La aplicación de los cargos de acceso a Roaming Automático Nacional podrán ser diferentes según el prestador de la red visitada.
- b.** El cálculo de los cargos de acceso de Roaming Automático Nacional deberá contemplar únicamente los elementos de red y facilidades necesarias y asociados directamente con el servicio, de tal manera que, una vez establecido el cargo de acceso, no se le atribuya costos adicionales que aumenten el valor del mismo.

**CAPÍTULO III
DE LOS ACUERDOS DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL**

Artículo 10. Condiciones mínimas de los Acuerdos

10.1 Los Acuerdos de Roaming Automático Nacional suscritos entre las prestadoras de red origen y prestadoras de red visitadas, deberán contener, como mínimo, las condiciones generales, económicas y técnicas detalladas a continuación, y deberán ser notificados al **INDOTEL**.

- a.** Detalle de los tipos de tráfico que harán uso del acceso de Roaming Automático Nacional;
- b.** Mecanismos para medir el tráfico y unidades de medida en base a los cuales se facturará;
- c.** Indicación de los puntos de acceso, su ubicación geográfica y características técnicas y operativas;
- d.** Índice de calidad de servicio, según la normativa vigente para la prestación de servicios móviles;
- e.** Municipios y Distritos Municipales en los cuales las estaciones base de la red visitada darán la provisión del servicio de Roaming Automático Nacional a los clientes/usuarios de la prestadora de red de origen⁵;
- f.** Contraprestación económica por el Roaming Automático Nacional para cada tipo de tráfico, especificando la metodología utilizada para su cuantificación, la cual deberá estar orientada a costos más utilidad razonable;
- g.** Formas, plazos de pago y garantías de cumplimiento de obligaciones de pago;
- h.** Plazos y previsiones para el inicio y finalización de la prestación del servicio objeto del contrato;
- i.** Mecanismo para la realización de llamadas al Sistema 9-1-1 sin ningún tipo de restricción; y,
- j.** Causales para la suspensión o terminación del acuerdo de Roaming Automático Nacional.

Artículo 11. Solicitud de Acceso de Roaming Automático Nacional

11.1 La prestadora de red origen deberá notificar por escrito a la prestadora de red visitada su intención de suscribir un acuerdo para la provisión del servicio de Roaming Automático Nacional.

11.2 La prestadora de red origen deberá especificar en su solicitud los siguientes aspectos:

- a.** El área de cobertura requerida, discriminada a nivel de municipios y distritos municipales, donde desea utilizar el servicio de Roaming Automático Nacional;
- b.** La disponibilidad de terminales cuya interfaz radioeléctrica soporta el roaming en las bandas de frecuencia de dicha red; y
- c.** La proyección de cada tipo de tráfico a nivel municipal bajo la modalidad de Roaming Automático Nacional en la red visitada.

11.3 Cuando la prestadora de red visitada necesite información adicional para el análisis y la respuesta de la solicitud, deberá solicitarla a la prestadora de red origen, mediante comunicación escrita notificada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 12. Plazo para la firma del Acuerdo de Roaming Automático Nacional

12.1 El Acuerdo de Roaming Automático Nacional deberá suscribirse en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contados a partir de completada la solicitud del acceso a Roaming Automático Nacional.

12.2 De no alcanzarse un acuerdo en el plazo límite establecido en el inciso anterior, cualquiera de las partes podrá requerir la intervención del **INDOTEL**, conforme el procedimiento descrito en el artículo 14 del presente reglamento.

Artículo 13. Suspensión o interrupción del Roaming Automático Nacional

13.1 Una vez suscrito un Acuerdo de Roaming Automático Nacional no podrá ser interrumpido unilateralmente por las prestadoras sin autorización previa del **INDOTEL**. La solicitud de interrupción del acceso deberá prever un plan de interrupción que deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Mecanismos, términos y condiciones de la interrupción; y,
- b. Plazo efectivo de la interrupción.

13.2 El servicio podrá ser suspendido o interrumpido por: a) Falta de pago, b) desaparición de los requisitos establecidos en el artículo 5.2, c) uso por parte de la red de origen para servicios o aplicaciones distintas a las acordadas.

CAPITULO IV INTERVENCION DEL INDOTEL

Artículo 14. Intervención del INDOTEL

14.1 Los posibles conflictos entre prestadoras de servicios móviles, relacionados con la provisión del servicio de Roaming Automático Nacional, su viabilidad, negociación, contratación y ejecución, que sean derivados de la aplicación e interpretación de este Reglamento y los acuerdos de prestación del servicio, serán dirimidos por el **INDOTEL**, en el ejercicio de su función de autoridad reguladora, mediante los procesos descritos en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

14.2 La solicitud de intervención ante el **INDOTEL** se hará luego de agotado el proceso de libre negociación entre las partes. Cualquiera de las partes puede considerar que la negociación se agotó si no ha habido acuerdo luego de transcurridos los plazos establecidos en este Reglamento.

14.3 En caso de que surjan desacuerdos en la determinación de los cargos de Roaming Automático Nacional, el **INDOTEL**, a solicitud de parte, podrá intervenir como mediador entre las propuestas de cargos realizadas por las partes, y en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de intervención, notificará a las partes una propuesta de cargo de acceso del servicio de Roaming Automático Nacional solicitado, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión.

14.4 El Acuerdo de Roaming Automático Nacional deberá suscribirse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles a partir de la resolución dictada por el **INDOTEL** que contenga la decisión sobre las condiciones del Acuerdo de Roaming Automático Nacional sometido a su consideración, la cual será de obligatorio cumplimiento para las prestadoras.

CAPÍTULO V DE LA OFERTA BASICA DE ACCESO DE ROAMING AUTOMATICO NACIONAL

Artículo 15. Elaboración y publicación de la Oferta Básica de Acceso de Roaming Automático Nacional (OBARA)

15.1 Cada prestadora de servicios móviles tiene la obligación de elaborar y presentar una Oferta Básica de Acceso de Roaming Automático Nacional (**OBARA**), que es un documento de carácter público disponible a las prestadoras que lo requieran y que especificará los elementos puestos en servicio en su red para la provisión del Roaming Automático Nacional, así como los elementos mínimos necesarios para el acceso a su red en Roaming Automático Nacional.

15.2 Las Ofertas Básicas de Accesos de Roaming Automático Nacional deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. **Aspectos Generales**, como son recursos físicos y lógicos para la provisión de Roaming Automático Nacional; los Servicios a proveer a través de Roaming Automático Nacional; mapa de cobertura que indique municipios donde ofrece el servicio de Roaming Automático Nacional; y el Cronograma de actividades necesarias para la provisión de Roaming Automático Nacional.
- b. **Aspectos Contractuales**, como son condiciones que regirán los acuerdos, causales de suspensión o terminación del acuerdo, instrumentos de garantías de cumplimiento de las obligaciones contractuales, etc.
- c. **Aspectos Financieros**: como son los cargos de acceso de Roaming Automático Nacional por tráfico de voz, SMS, y datos, incluyendo la metodología de cuantificación del cargo de acceso; metodología de tasación de tráfico entrante y saliente; herramientas de tasación de tráfico de Roaming Automático Nacional, entre otras.
- d. **Aspectos Técnicos**: Descripción de la red móvil, topologías y estructura de red móvil en sus distintos componentes o niveles; estructura de red y esquemas de acceso para el Roaming Automático Nacional, definidos tanto para servicios conmutados por circuitos (voz) como para los servicios conmutados por paquetes (datos); identificación de los elementos de red (físicos y lógicos), así como las instalaciones esenciales de la red móvil ofrecidas a otras prestadoras para la provisión del servicio móvil a través de Roaming Automático Nacional, incluyendo las frecuencias asignadas y las tecnologías de acceso radioeléctrico (RAN); Aspectos técnicos referentes a la cobertura, características y capacidad máxima de la red que se ofrecen; Procesos Técnicos y operativos que estarán relacionados con la provisión del servicio móvil a través de Roaming Automático Nacional: Intercambio de información entre prestadoras, realización de pruebas de servicio, soporte y atención al cliente sobre quejas y reclamos relacionados con la provisión del servicio móvil; definición de protocolos de pruebas de seguridad de los usuarios en roaming, etc.
- e. **Condiciones de Nivel de Servicio (Service Level Agreement)**: para ambas prestadoras (de red origen y de red visitada) con la finalidad de asegurar la calidad del servicio y la transparencia en la facturación del servicio.

15.3 El **INDOTEL** procederá a la revisión de cada **OBARA** para verificar su conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y la Ley General de Telecomunicaciones, y en caso de incumplimiento lo notificará a la prestadora correspondiente para su enmienda.

Artículo 16. Actualización y Modificaciones de la OBARA

16.1 La **OBARA** se deberá actualizar como mínimo cada veinticuatro (24) meses. Si se considera necesario, por cambios de tecnología, actualizaciones de Acuerdos de Roaming Automático Nacional, la **OBARA** se podrá actualizar en un periodo menor al mencionado.

16.2 Si las partes que celebren un Acuerdo de Roaming Automático Nacional consideran necesario una modificación o cambio en la **OBARA** publicada, deberán remitir la adenda con los cambios realizados al **INDOTEL**.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 17. Publicación e Inscripción de la primera OBARA

Las prestadoras de servicios móviles tienen hasta el dos (2) de febrero de 2024, fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, para remitir al **INDOTEL** la **OBARA** para la prestación de servicios móviles bajo la modalidad de Roaming Automático Nacional, la cual deberá sujetarse a las disposiciones del presente reglamento y el ordenamiento vigente vinculado.